



# GACETA UNIVERSITARIA

Órgano Oficial de Publicación y Difusión  
Universidad Autónoma del Estado de México



**Decreto por el que se reforman, adicionan  
y derogan diversas disposiciones del Estatuto  
Universitario de la Universidad Autónoma  
del Estado de México**

**Núm. Extraordinario Julio 2007  
Época XII, Año XXIII, Toluca, México**

## **CONTENIDO**

**Dictamen que rinde la Comisión Permanente de Legislación Universitaria y la Especial del Programa Legislativo del H. Consejo Universitario respecto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México**

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México**

**DICTAMEN QUE RINDEN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA Y LA ESPECIAL DEL PROGRAMA LEGISLATIVO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 19 fracción I, 20 primer párrafo, 21 fracciones XII y XIII de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 99 fracciones IV y V inciso b del Estatuto Universitario; 40 fracción II y último párrafo, 42 fracción III, 54, 56 y 57 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la UAEM, las suscritas comisiones se encuentran legalmente motivadas en razón a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que el Rector de la Universidad en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 12 del Estatuto Universitario, presentó en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario, efectuada el primero de marzo de dos mil siete, Propuesta de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**SEGUNDO:** Que la Secretaría del H. Consejo Universitario convocó en tiempo y forma a la Comisión Permanente de Legislación Universitaria y a la Especial del Programa Legislativo, con el objeto de dar trámite a la propuesta referida en el antecedente primero. En su sesión efectuada el veintiuno de marzo de dos mil siete, se acordó:

1. Instalarse a partir de ese momento y hasta la elaboración del dictamen correspondiente en sesión permanente.
2. Convocar a la comunidad universitaria para que se recaben las opiniones de los integrantes interesados.
3. Fijar como periodo de consulta, el comprendido del cuatro de mayo al ocho de junio de dos mil siete.
4. Analizar las opiniones de la comunidad universitaria, a fin de integrar aquellas que sean procedentes al dictamen que las comisiones presenten al H. Consejo Universitario.
5. Reunirse el tres de julio de dos mil siete con el propósito de emitir el dictamen relativo a la propuesta de Decreto.

En virtud de lo anterior, las comisiones dictaminadoras, desean en primer lugar, informar al Pleno del H. Consejo Universitario respecto del desarrollo del proceso legislativo; y en segundo término, efectuar el análisis de procedencia de las propuestas, opiniones y/o sugerencias que tuvo a bien dirigir la comunidad universitaria.

### **INFORME RESPECTO AL DESARROLLO DEL PROCESO LEGISLATIVO.**

Una vez que fue turnada para su atención la propuesta de Decreto, con el objetivo de contribuir a su difusión, la Comisión Permanente de Legislación Universitaria y la Especial del Programa Legislativo, en coordinación con la Dirección General de Comunicación Universitaria, diseñaron una estrategia de comunicación, la que permitió desarrollar las actividades siguientes:

- A partir del 4 de mayo de 2007 se colocó un banner en la página principal del web de la Universidad.
- Generación de un texto para su envío a través de correo electrónico a los usuarios del dominio uaemex.mx
- Instalación de 35 buzones acrílicos para que la comunidad universitaria emita sus comentarios, opiniones y/o sugerencias.
- Colocación de pendones alusivos a la reforma al Estatuto Universitario, en diversos espacios de la Universidad.
- Desde el 7 de mayo de 2007, se realizaron menciones radiales alusivas al proceso de reforma del Estatuto Universitario en los reportes viales de GRUPO ACIR.
- A partir del 9 de mayo se transmitieron por día 5 spots alusivos, a través de la señal de UNIRadio 99.7 FM.
- Impresión y distribución de 6,000 ejemplares del proyecto de Decreto entre los integrantes de la comunidad universitaria.
- Comunicados de prensa en los diarios: Cambio, Amanecer, Tribuna, El Valle, 8 Columnas, Edomex al Día, El Heraldo de Toluca.
- Mesa de análisis en el informativo “Criterio” en UNIRadio 99.7 FM.
- Impresión de recordatorio para participar en el proceso de consulta en los cheques expedidos en la primera y segunda quincenas de mayo del personal académico y administrativo.

A fin de clarificar dudas respecto a la interpretación de la propuesta de Decreto y recoger personalmente las opiniones de la comunidad universitaria, integrantes de las comisiones visitaron los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria siguientes:

24 de Mayo Facultad de Derecho.

28 de Mayo Facultad de Contaduría y Administración,  
Unidad “*Los Uribe*”.

29 de Mayo Mesa de difusión en UNIRadio 99.7 FM.  
01 de Junio Plantel "Adolfo López Mateos"  
04 de Junio Facultad de Ciencias Políticas y Administración  
Pública.  
04 de Junio Facultad de Ciencias Agrícolas.  
05 de Junio Facultad de Enfermería.  
06 de Junio Centro Universitario Temascaltepec.  
07 de Junio Facultad de Arquitectura y Diseño.  
08 de Junio Plantel "Pablo González Casanova".  
11 de Junio Facultad de Medicina.  
12 de Junio Facultad de Economía.

Adicionalmente, se sostuvieron las reuniones de trabajo siguientes:

- Desayuno-presentación con los Consejeros alumnos representantes de los Organismos Académicos y Planteles de la Escuela Preparatoria ante el H. Consejo Universitario.
- Cuatro reuniones de trabajo con el Consejo Directivo de la FAAPUAEM.
- Se atendieron consultas a integrantes de la comunidad universitaria.
- Se recibieron por medio del correo electrónico diversas participaciones.
- Se recabaron propuestas por parte de la comunidad universitaria.

Se advierte en su desahogo que una de las principales preocupaciones de los alumnos y del personal académico, radica en los aspectos académicos, es decir, en la adecuación de la estructura conceptual y organizacional del trabajo académico.

No obstante lo anterior, se muestran congratulados con el contenido de la propuesta que el Señor Rector presentó; en particular con la incorporación definitiva de los Centros Universitarios al ámbito de la toma de decisiones de la Universidad; pero también con la incorporación de la obligación y responsabilidad de la Universidad en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En cuanto a la actividad desarrollada en los diferentes espacios académicos, permitió no solamente implementar la estrategia de comunicación, fundamentalmente, sino conocer y recibir en voz de los integrantes de la comunidad universitaria sus opiniones, propuestas y/o sugerencias.

Paralelamente al trabajo desarrollado por las comisiones encargadas de atender el proceso legislativo, los Consejos Académicos y de Gobierno de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, recibieron comentarios de los integrantes de sus particulares comunidades, mismos que se encuentran anexos a las actas de aprobación remitidas a la Oficina del Abogado General, en su carácter de Secretaría Técnica de las comisiones convocantes.

Los órganos internos de Gobierno que remitieron actas de aprobación de la propuesta de Decreto, con o sin observaciones y/o comentarios, son:

**Organismos Académicos:**

1. Escuela de Artes.
2. Facultad de Antropología.
3. Facultad de Arquitectura y Diseño.
4. Facultad de Ciencias.
5. Facultad de Ciencias Agrícolas.
6. Facultad de Ciencias de la Conducta.
7. Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública.
8. Facultad de Contaduría y Administración.
9. Facultad de Derecho.
10. Facultad de Economía.
11. Facultad de Enfermería y Obstetricia.
12. Facultad de Geografía.
13. Facultad de Humanidades.
14. Facultad de Ingeniería.
15. Facultad de Lenguas.
16. Facultad de Medicina.
17. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.
18. Facultad de Odontología.
19. Facultad de Planeación Urbana y Regional.
20. Facultad de Química.
21. Facultad de Turismo.

### **Centros Universitarios:**

1. Centro Universitario UAEM Amecameca.
2. Centro Universitario UAEM Atlacomulco.
3. Centro Universitario UAEM Ecatepec.
4. Centro Universitario UAEM Temascaltepec.
5. Centro Universitario UAEM Tenancingo.
6. Centro Universitario UAEM Texcoco.
7. Centro Universitario UAEM Valle de Chalco.
8. Centro Universitario UAEM Valle de México.
9. Centro Universitario UAEM Valle de Teotihuacan.
10. Centro Universitario UAEM Zumpango.

### **Planteles de la Escuela Preparatoria:**

1. Plantel "Lic. Adolfo López Mateos".
2. Plantel "Nezahualcóyotl".
3. Plantel "Cuauhtémoc".
4. Plantel "Ignacio Ramírez Calzada".
5. Plantel "Dr. Ángel Ma. Garibay Quintana".
6. Plantel "Texcoco".
7. Plantel "Sor Juana Inés de la Cruz".
8. Plantel "Dr. Pablo González Casanova".

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 12 del Estatuto Universitario, las suscritas comisiones proceden a formular el siguiente:

**ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, OPINIONES Y/O SUGERENCIAS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO.**

El análisis que efectúan las comisiones dictaminadoras, se estructura tomando en consideración lo previsto en el artículo único de la propuesta de Decreto, en el que se establece cuales son los artículos,



fracciones y denominaciones de capítulos que se reforman, adicionan o derogan.

*Respecto de las reformas:*

#### **Artículo 4°**

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cinco opiniones respecto de este artículo, destacando particularmente las efectuadas por la Facultad de Arquitectura y Diseño y el plantel “Sor Juana Inés de la Cruz” de la Escuela Preparatoria, en el sentido de que es una materia que se encuentra debidamente regulada en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de efectuarse la reforma propuesta, sobrerregularía la materia.

Por ello, las comisiones dictaminadoras, coinciden en que no es necesario realizar reformas al artículo 4° del Estatuto Universitario.

#### **Artículo 7°**

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales manifiestan su acuerdo con los términos referidos en la propuesta, por lo que no es necesario realizar adecuaciones.

#### **Artículo 10**

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales manifiestan su acuerdo con los términos referidos en la propuesta; sin embargo, destaca la sugerencia del Consejo de Gobierno de la Facultad de Turismo, en el sentido de que no solamente diga “Ley de la Universidad”, sino “Ley de la Universidad Autónoma del Estado de

México.” En opinión de las comisiones dictaminadoras, es procedente incorporar la propuesta.

#### ***Artículo 11 párrafos primero, segundo y tercero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron nueve opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, pues se trata de manifestaciones legítimas de los integrantes de la comunidad universitaria preocupados por el debido funcionamiento del sistema normativo universitario. En opinión de las dictaminadoras, no es procedente atender a ellas, en virtud de que la introducción de las sugerencias, traería consigo la modificación de la estructura jerárquica jurídica universitaria o deformaría los procesos y competencias legislativas.

Por lo anterior, el artículo no sufre modificaciones en relación a la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 12 fracción I***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, pues se trata de manifestaciones legítimas de los integrantes de la comunidad universitaria preocupados por el debido funcionamiento del sistema normativo universitario. En opinión de las dictaminadoras, no es procedente atender a ellas, en virtud de que no sugieren una ventaja respecto del mecanismo vigente para la modificación, derogación o abrogación del Estatuto Universitario.

Por lo anterior, el artículo no sufre modificaciones en relación a la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 13 fracción I***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron dos opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, amén de que se trata solamente de la incorporación de los Centros Universitarios.

Por lo anterior, el artículo no sufre modificaciones en relación a la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 14***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron once opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales.

Por lo anterior, el artículo no sufre modificaciones en relación a la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 17 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron seis opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales. Sin embargo, las dictaminadoras consideran pertinente adicionar un párrafo último, mismo que se precisa en el apartado del presente análisis dedicado a las adiciones.

Por lo anterior, el artículo 17 en su párrafo primero no sufre modificaciones en relación a la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 19 párrafos primero y segundo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron nueve opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales.

Por lo anterior, el artículo no sufre modificaciones en relación a la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 20***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron diecinueve opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones sustanciales.

En primer lugar, se recibieron opiniones de las Facultades de Ciencias de la Conducta, Humanidades y Planeación Urbana y Regional; de los Planteles “Cuauhtémoc” y “Dr. Pablo González Casanova” de la Escuela Preparatoria, así como de la FAAPUAEM, respecto a la supresión en el párrafo primero, del término “subordinado”; aspecto con el que coinciden las dictaminadoras.

Por otra parte, se recibió opinión de la Facultad de Arquitectura, en el sentido de que la reforma del segundo párrafo, se trata en esencia de previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, situación que no justifica la reforma propuesta.

En consecuencia, el artículo 20 del Estatuto Universitario, queda en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 20.-** El Personal Académico se integra por las personas físicas que prestan sus servicios en forma directa a la Universidad, realizando trabajo de docencia, investigación, difusión y extensión y demás actividades académicas complementarias a las anteriores, conforme a los planes, programas y disposiciones correspondientes, establecidas por la Institución.

.....

### ***Artículo 21 párrafos segundo, tercero, quinto y último***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron diecisiete opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los párrafos segundo, tercero y quinto, por lo que quedan en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

Sin embargo, el último párrafo sufre dos cambios. El primero, consistente en establecer que se trata de “personal académico visitante y temporal” y no “visitante y eventual” como se refería en el texto vigente del Estatuto; ello en razón a que el párrafo segundo de la propuesta establece: “*Por su contratación será Definitivo o Temporal.*” En tanto que el segundo cambio introducido consiste en establecer que el ingreso del personal académico visitante y temporal se efectuará conforme a su “*...preparación y experiencia académica y profesional.*” y no por su “*...preparación y experiencia tanto académica como profesional.*” como originalmente se propuso.

Adicionalmente, se propone la adición de un artículo transitorio cuyo propósito es establecer jerárquicamente la equivalencia de términos entre el Estatuto Universitario y el vigente Reglamento del Personal Académico, respecto del personal académico interino y el personal académico temporal.

Por lo anterior, los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 20 no sufren modificaciones en relación a la propuesta de Decreto, y se introducen adecuaciones al último párrafo.

## **Artículo 22**

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron veinticuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto.

Sin embargo, se considera por parte de las dictaminadoras que es procedente trasladar el párrafo último del artículo, como párrafo último del artículo 22 Bis, en virtud de que el supuesto previsto en ese párrafo, corresponde a los concursos de oposición y no así, al concurso curricular.

Por lo anterior, el párrafo primero del artículo 22 no sufre modificaciones en relación a la propuesta de Decreto, y se traslada el último párrafo, como último párrafo del artículo 22 Bis.

### **Artículo 23**

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron doce opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto.

Sin embargo, consideran las dictaminadoras que es procedente modificar la parte final del párrafo primero del artículo, para que diga: *“...normatividad aplicable de la legislación universitaria.”* y no *“...normatividad que regule éstos aspectos de naturaleza académica.”*

Por lo demás, el artículo no sufre modificaciones en relación a la propuesta de Decreto.

### **Artículo 24**

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron diez opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto.

Sin embargo, consideran las dictaminadoras que es procedente prescindir de la reforma del párrafo primero, en virtud de que se trataba

únicamente de una inversión de términos, situación que no afecta ni perjudica la aplicación y vigencia de la disposición.

Se efectúa al igual que en artículo 23 la modificación de la parte final del párrafo último del artículo, para que diga: “...*normatividad aplicable de la legislación universitaria.*” y no “...*normatividad que regule éstos aspectos de naturaleza académica.*”

Por lo demás, el artículo no sufre modificaciones en relación a la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 27 fracciones I, VIII, X y XV***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron veintisiete opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto.

Sin embargo, consideran las dictaminadoras que es procedente, a fin de dar mayor seguridad jurídica al derecho de los alumnos para votar y ser votados para los cargos de representación ante los órganos de gobierno, que éste se efectúe, “...*de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.*”

Por lo demás, el artículo no sufre modificaciones en relación a la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 28 fracciones V, IX y X***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron quince opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto, situación por la cual, no sufre modificaciones.

### ***Artículo 29 fracciones IV, IX y XI***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron dieciséis opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto de las fracciones IV, IX y XI. Sin embargo, se retira del documento que se entregará al Consejo Universitario la reforma a la fracción I, en virtud de que se trata de previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, se complementa la adición de la fracción XIV, situación que se justifica en el apartado correspondiente a las adiciones.

### ***Artículo 30 fracciones II, III, V, VI, XIII, XV y XIX***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron veintidós opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto. Sin embargo, se complementa la propuesta en lo relativo a la adición de la fracción X, situación que se justifica en el apartado correspondiente a las adiciones.

Por lo demás, el artículo no sufre modificaciones en relación a la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 31 fracción X***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió una opinión respecto de este artículo, la cual encierra modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto, situación por la cual, no sufre modificaciones.

### ***Artículo 32 párrafo primero***



Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto, situación por la cual, no sufre modificaciones.

### ***Artículo 34 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cuatro opiniones respecto de este artículo, tres de ellas encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de reforma al párrafo segundo, situación por la cual permanece en términos del documento consultado a la comunidad universitaria; sin embargo, se recibió propuesta formulada por la Comisión Permanente del Mérito Universitario del H. Consejo Universitario, en el sentido de que la Presea “Ignacio Ramírez Calzada” se creó como reconocimiento al personal académico que haya contribuido en forma excepcional al desarrollo de la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria y que cuente con una antigüedad no menor de 10 años al servicio de la Institución; y para su otorgamiento, se encuentra excluido el personal académico adscrito al Nivel Medio Superior, situación por la que, propone reformar el párrafo primero del artículo 34, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 34.-** La Presea Ignacio Ramírez Calzada podrá ser otorgada anualmente a dos integrantes del personal académico ordinario de la Universidad, en dos categorías; una para los Planteles de la Escuela Preparatoria y otra para los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas, ambas por una sola ocasión, siempre que los candidatos hayan contribuido en forma excepcional al desarrollo de la docencia, investigación y, difusión y extensión universitaria; y cuenten con una antigüedad no menor de 10 años al servicio de la Institución.

Por lo anterior, las comisiones dictaminadoras consideran que es procedente reformar el párrafo primero con el propósito de que se

otorguen dos preseas “Ignacio Ramírez Calzada”, una para el Nivel Medio Superior y otra para el Nivel Superior.

#### ***Artículo 35 fracciones II, III, IV y último párrafo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron veinticuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto, situación por la cual, no sufre modificaciones.

#### ***Artículo 38 párrafo segundo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron nueve opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto, situación por la cual, no sufre modificaciones.

Sin embargo, se introduce al final del párrafo la expresión “...o del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, según corresponda.” Lo anterior, con el objeto de establecer las competencias que en la materia corresponden a cada uno de los órganos académicos.

#### ***Artículo 39 párrafos segundo, tercero y quinto***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron nueve opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto, situación por la cual, no sufre modificaciones.

#### ***Artículo 40***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran

modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto, situación por la cual, no sufre modificaciones.

#### ***Artículo 41 párrafo segundo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cinco opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto, situación por la cual, no sufre modificaciones.

#### ***Artículo 43***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto, situación por la cual, no sufre modificaciones.

#### ***Artículo 44 fracción VII***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, sugiriendo una de ellas el establecimiento de una excepción a la prohibición que tienen los alumnos para portar armas de cualquier tipo en las instalaciones de la Universidad, en los términos siguientes:

#### **ARTÍCULO 44.- .....**

I. a VI. ....

VII. Portar armas de cualquier tipo en las instalaciones de la Universidad. Se exceptúan los instrumentos que resulten inherentes a las labores, actividades o prácticas académicas.

VIII. a X. ....

Como se aprecia, la excepción consiste en permitir la introducción a las instalaciones universitarias, de aquellos instrumentos que resulten inherentes a las labores, actividades o prácticas académicas y que por su propia naturaleza pudieran considerarse a la luz de la legislación penal como armas.

En atención a que la propuesta formulada por los Consejeros Alumnos Universitarios por los Organismos Académicos y Planteles de la Escuela Preparatoria, guarda consistencia jurídica con la realidad académica, consideran las dictaminadoras que es procedente incorporar la reforma de la fracción VII del artículo 44 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

#### ***Artículo 45 fracción IV***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cinco opiniones respecto de este artículo, sugiriendo una de ellas una modificación sustancial, consistente en rediseñar todo el artículo y, en consecuencia, rediseñar el sistema universitario de responsabilidad universitaria del personal académico, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 45.-** Son causales de faltas a la responsabilidad universitaria para el personal académico las siguientes:

- I. Incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria de naturaleza distinta a la laboral.
- II. Dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria.
- III. Denostar o menospreciar de palabra u obra el prestigio de la Institución.
- IV. Abstenerse de participar, intervenir o desempeñar algún cargo o comisión de gobierno o académico sin causa justificada.
- V. Inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, a la Universidad o a sus integrantes.

VI. Usar como propios o reproducir por cualquier medio, total o parcialmente documentos, información, materiales, instrumentos y otros que sean recibidos de los alumnos, sin autorización y reconocimiento de éstos.

VII. Dañar el patrimonio universitario.

VIII. Realizar actos que suspendan las labores académicas con fines distintos a los previstos para las mismas.

IX. Utilizar los recursos humanos, financieros o materiales que tenga a su cargo, en beneficio o aprovechamiento personal o de terceros.

X. Abstenerse de informar a la Autoridad Universitaria cuando tenga impedimento legal para participar en algún órgano colegiado interno.

XI. Incurrir en desviación o abuso de autoridad, o cometer agravios en perjuicio de terceros.

XII. Falsificar o utilizar documentos apócrifos para cualquier fin, en su relación con la Universidad.

XIII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

La sugerencia propuesta por la FAAPUAEM, se justifica en virtud de que el contenido vigente del artículo 45 del Estatuto Universitario, contiene los supuestos previstos en el Reglamento Interior de Trabajo de la propia asociación profesional, situación que en la práctica jurídica presenta la duplicación de sanciones, sobrerregulación normativa y colisión de los sistemas de responsabilidad universitaria.

En atención a que la propuesta guarda consistencia jurídica con la realidad laboral, consideran las dictaminadoras que es procedente incorporar la reforma del artículo 45 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

***Artículo 46 párrafo primero, fracciones II y IV y último párrafo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron diez opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones

no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto, situación por la cual, no sufre modificaciones, excepto por los dos siguientes cambios:

En la fracción II se establece con numeral “2 ciclos escolares”, se cambia por literal “dos ciclos escolares.”

En este sentido, en el párrafo último del artículo se cambia la expresión “...dos años escolares...” por “...dos ciclos escolares...”

### ***Artículo 47 párrafos primero y último***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron doce opiniones respecto de este artículo. Con motivo de las reuniones de trabajo respecto a los alcances y límites de la propuesta de Decreto, surgió la posibilidad de establecer un nuevo sistema de responsabilidades universitarias aplicable al personal académico, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 47.-** Los órganos de autoridad de la Universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer al personal académico las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento escrito.
- II. Suspensión hasta por tres meses.
- III. Suspensión hasta por seis meses.
- IV. Sanción económica para resarcir el daño causado.
- V. Inhabilitación hasta por cuatro años.

El extrañamiento escrito y la suspensión hasta por tres meses, serán impuestas por el Director, previo acuerdo del Consejo de Gobierno correspondiente.

La suspensión académica hasta por seis meses, la sanción económica y la inhabilitación sólo podrán ser impuestas por el Rector, a solicitud del Consejo de Gobierno correspondiente o por el Consejo Asesor en el caso de la Administración Central,

independientemente de lo conducente en el ámbito del orden común o federal.

La generación de un nuevo sistema de responsabilidad universitaria para el personal académico, encuentra sustento en las previsiones del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico, vigente desde 1987, en donde se establece también un sistema de responsabilidad para el personal académico, pero de naturaleza laboral, es decir, un catálogo diferenciado de responsabilidades y sanciones al que debe prever el Estatuto Universitario.

En atención a que la propuesta guarda consistencia jurídica con la realidad laboral, consideran las dictaminadoras que es procedente incorporar la reforma de todo el artículo 47 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario y con ello, generar un nuevo sistema de responsabilidad universitaria para el personal académico.

#### ***Artículo 48 fracción II***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió una opinión respecto de este artículo, la cual encierra modificaciones no sustanciales.

Por lo anterior, el artículo no sufre modificaciones en relación a la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 51 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron siete opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales.

Por lo anterior, el artículo no sufre modificaciones en relación a la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 52 párrafo primero y fracción IV***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron ocho opiniones respecto de este artículo, sugiriendo una de ellas una modificación sustancial, consistente en considerar que la docencia universitaria se oriente a que el alumno no sólo "...desarrolle...", sino que "...adquiera y desarrolle...".

Por ello, las comisiones dictaminadoras, coinciden en que es procedente efectuar la modificación propuesta en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 52.-** La docencia Universitaria se orientará a que el alumno adquiera y desarrolle:

I. a III. ....

IV. Competencias teóricas, metodológicas, técnicas y axiológicas, de manera integral.

#### ***Artículo 53 párrafo primero, fracciones I, II, IV y último párrafo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron diez opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales.

Por lo anterior, el artículo no sufre modificaciones en relación a la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 54***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron veinticinco opiniones respecto de este artículo, sugiriendo cinco de ellas modificaciones sustanciales, consistentes en lo siguiente:

Se considera que el Estatuto Universitario debe tener una terminología clara y normalizada para que pueda tener operatividad jurídica al normar



la docencia universitaria, situación por la cual, se propone modificar la fracción II del nuevo artículo 54, de la manera siguiente:

II. El proyecto curricular normará y conducirá los procesos educativos, y de gestión académica y administrativa a que dé lugar, y estará sujeto a aprobación, seguimiento, coordinación y evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los HH. Consejos Académico y de Gobierno de la Escuela de Artes, sugieren adicionar el texto del primer párrafo de la fracción III del nuevo artículo 54, en cuanto a lo siguiente:

III. La creación, reestructuración o suspensión de los proyectos curriculares, será aprobada por el Consejo Universitario, previa opinión del Consejo General Académico de Educación Superior y a propuesta del Director del Organismo Académico o Centro Universitario que lo impartirá, previo dictamen y aprobación respectiva de sus consejos Académico y de Gobierno.

Las suscritas comisiones dictaminadoras, con motivo de las actividades de difusión del proyecto de Decreto y las comparecencias ante los integrantes de la comunidad universitaria, se percataron de una omisión en el párrafo último de la fracción III del nuevo artículo 54, en el sentido de que no se prevé la impartición de los proyectos curriculares en los Centros Universitarios; por ello, se propone subsanarla a través de lo siguiente:

La propuesta corresponde al Rector en caso de impartición por la Escuela Preparatoria, por dos o más Organismos, Centros o por la Administración Central para Dependencias Académicas y proyectos curriculares únicos a operar en una Dependencia Académica.

Por otra parte, los HH. Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad de Economía, sugirieron a las comisiones definir los planes de estudio, en virtud de que se trata de un elemento fundamental del modelo educativo universitario vigente, situación que se refleja en la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 54, para quedar como sigue:

Los planes de estudio son un componente del proyecto curricular, en los que se detallan las unidades de aprendizaje o asignaturas, la manera en como se estructuran y organizan, y sus parámetros de estudio con fines de certificación de los estudios.

El H. Consejo de Gobierno del Centro Universitario Valle de México, a través de su acta de aprobación de la propuesta de Decreto, sugiere a las dictaminadoras, tomar en consideración una adición al párrafo último de la fracción IV del artículo 54, para que diga:

La modificación de planes de estudio será aprobada, previo dictamen favorable del Consejo Académico, por el Consejo de Gobierno de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de Planteles de la Escuela Preparatoria; en caso de Dependencias Académicas de la Administración Central, mediante opinión del Consejo General Académico de Educación Superior.

Finalmente, se da cuenta de la sugerencia formulada por los HH. Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad de Enfermería y Obstetricia, consistente en considerar que la evaluación de los currículos, no sea solamente al terminar los estudios de la primera generación, sino desde su implementación y hasta la terminación de los estudios de la primera generación, en los términos siguientes:

IX. Los currículos serán evaluados, de manera permanente e integral, desde su implementación y hasta la terminación de los estudios de la primera generación.

En atención a lo propuesto, consideran las dictaminadoras que es procedente incorporar las modificaciones y adiciones señaladas al texto del artículo 54 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

### **Artículo 56**

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron diez opiniones respecto de este artículo, sugiriendo una de ellas modificaciones sustanciales, consistentes en modificar los términos del párrafo cuarto y adicionar un párrafo quinto, en los términos siguientes:

La revalidación de estudios procederá para acreditar la formación realizada en el mismo o similar plan de estudios, mientras que la convalidación se hará para certificar estudios realizados en un plan de estudios diferente pero de la misma área de conocimiento.

El reconocimiento de estudios es el acto por el cual se acredita la formación realizada en un plan de estudios que imparte la Universidad, para dictaminar solicitudes de cambio de Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, o de carrera, por desfaseamiento del plan de estudios o por cursar dos carreras simultáneamente.

En atención a lo propuesto, consideran las dictaminadoras que es procedente incorporar las modificaciones y adiciones señaladas al texto del artículo 56 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario, pues permiten dar mayor claridad y certeza a los procesos de revalidación, convalidación y reconocimiento de estudios.

#### ***Artículo 57 fracción IV***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 58 fracciones IV, V, y VIII***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron trece opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

Sin embargo, con motivo de las actividades de difusión del proyecto de Decreto y las comparecencias ante los integrantes de la comunidad universitaria, se percataron las dictaminadoras, de una omisión en la fracción V del nuevo artículo 58, en el sentido de que no se prevé el

desarrollo de la investigación universitaria en los Centros Universitarios; por ello, se propone subsanarla a través de lo siguiente:

V. Se desarrollará en un Organismo, Centro Universitario o Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria, en dos o más Organismos, Centros y Dependencias Académicas o entre la Universidad y otras instituciones; dentro de los planes, programas y proyectos aprobados.

En atención a lo anterior, consideran las dictaminadoras que es procedente subsanar la omisión señalada al texto de la fracción V del artículo 58 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

***Artículo 61 párrafo segundo de la fracción I y párrafo segundo de la fracción II***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cinco opiniones respecto de este artículo, de las cuales, una sugiere modificaciones sustanciales al proyecto de Decreto, en el sentido de que es necesario derogar la fracción I del artículo 61, puesto que los planes de investigación se encuentran previstos en los diversos instrumentos de planeación estratégica de la Universidad.

Las dictaminadoras coinciden con la sugerencia formulada por la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, por lo que es procedente incorporar la derogación de la fracción I del artículo 61 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

Por cuanto hace a la reforma al párrafo segundo de la fracción II, queda en los términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 62 fracción I***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 67***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cinco opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 68 párrafo segundo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron seis opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 69 fracciones II y III***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió una opinión respecto de este artículo, la cual encierra modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Denominación del Capítulo V del Título Tercero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de la reforma a la denominación de este título de capítulo, situación por la cual, queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 71 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, situación por la cual, queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 72 párrafo primero y fracciones I, IV, V, y VII***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió una opinión respecto de este artículo, la cual encierra modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 73***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 74 párrafo primero y fracción II***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió una opinión respecto de este artículo, la cual encierra modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 75***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió una opinión respecto de este artículo, la cual encierra modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 76 párrafo primero y fracción I***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron seis opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 78 párrafo segundo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión de la Dirección de Organización y Desarrollo Administrativo respecto a que es necesario modificar los términos del párrafo tercero del artículo 78, en los términos siguientes:

Para efectos de su enlace orgánico y funcional con la administración universitaria, tendrán el carácter de Dependencias Administrativas. Contarán con un Coordinador y se estructuran con Departamentos y Unidades tanto en el caso de las dependencias de la Administración Central como en las de Organismos Académicos y de Centros Universitarios.

La reforma del párrafo tercero conlleva que, en el ámbito administrativo y gubernamental universitario, se reserve la figura de Dirección a los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y Dependencias Administrativas de la Administración Central.

Las dictaminadoras consideran pertinente efectuar adicionalmente una reforma al párrafo último del artículo 78, con el propósito de respetar la facultad del Consejo General Académico, transfiriéndosela al Consejo General Académico de Educación Superior, en los términos siguientes:

El Consejo Universitario conocerá y resolverá las iniciativas de establecimiento, transformación, fusión o desaparición de Dependencias Académicas, previo dictamen del Consejo General Académico de Educación Superior y a propuesta del Rector.

En atención a que la propuesta guarda consistencia jurídica con la realidad administrativa y gubernamental, a juicio de las dictaminadoras,

es procedente incorporar la reforma del párrafo tercero y último del artículo 78 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

***Artículo 79 fracción II***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 80***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cinco opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 81 fracción I***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron dos opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 82***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron seis opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 83 fracción I***



Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 84 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron dos opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 85 fracciones II y III***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 86 párrafo segundo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron seis opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 88 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 89***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron siete opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

Sin embargo, coinciden las dictaminadoras con la opinión y sugerencia de los HH. Consejos Académico y de Gobierno del Centro Universitario Valle de México, en el sentido de que el Consejo General Académico de Educación Superior, debe conocer y opinar sobre el desarrollo y resultados de los programas de trabajo del personal académico de carrera, pero no de forma anual, sino semestralmente.

Por lo anterior, resulta procedente cambiar los términos de la fracción IX del artículo 89 del Estatuto Universitario e incorporar el cambio al documento final que se remite al Consejo Universitario, en los términos siguientes:

IX. Conocer y opinar semestralmente sobre el desarrollo y resultados de los programas semestrales de trabajo del personal académico de carrera.

### ***Artículo 90***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron siete opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 91 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron dos opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 92 párrafos primero y segundo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron dos opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 93 párrafo primero y fracciones I y V***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 94 párrafos primero y segundo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Inciso a de la fracción II del artículo 95***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron seis opiniones respecto de este artículo, de las cuales, una encierra modificaciones sustanciales. En este sentido, las sugerencias de los Consejeros Alumnos electos ante el Consejo Universitario, representantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, tienen por objeto en primer lugar, coincidir con los términos de la propuesta de reforma al inciso a de la fracción II del artículo 95 del Estatuto Universitario, pero proponiendo que no sólo se haya cursado la mitad del plan de estudios, sino también posibilitar, en congruencia con

el modelo de innovación curricular, la postulación de aquellos alumnos que hayan cursado la mitad de créditos de licenciatura.

En segundo lugar, se propone por parte de los representantes estudiantiles, reconocer jurídicamente la posibilidad de postulación y no prescripción de derechos para efectos de representación, a los alumnos que hayan cursado semestres o periodos en la modalidad de movilidad estudiantil o que provengan de otro Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria u otra modalidad afín o similar.

Adicionalmente, consideran conveniente las dictaminadoras, introducir reformas a lo previsto en la fracción I, para quedar como sigue:

I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, permitirá dar certeza y congruencia jurídica a los requisitos exigidos para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario, representante del personal académico de Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria.

Por lo anterior, resulta procedente reformar la fracción I, el inciso a de la fracción II y la fracción IV del artículo 95 del Estatuto Universitario e incorporar el cambio al documento final que se remite al Consejo Universitario, en los términos siguientes:

I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Haber cursado, al menos, la mitad del plan de estudios o créditos de licenciatura, para el caso de Facultades y Escuelas.

IV. Haber cursado los estudios de los semestres o periodos anteriores de manera continua e ininterrumpida en el correspondiente Organismo Académico o Plantel de la Escuela Preparatoria. En caso de que el alumno haya cursado semestres o periodos en la modalidad de movilidad estudiantil o provenga de

otro Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria u otra modalidad afín o similar prevista en el presente Estatuto, sus derechos no prescribirán para tales efectos.

### ***Artículo 96 párrafo primero y fracciones II y III***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron siete opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

Sin embargo, consideran conveniente las dictaminadoras, introducir reformas a lo previsto en la fracción I, para quedar como sigue:

I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, permitirá dar certeza y congruencia jurídica a los requisitos exigidos para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario, representante del personal académico de Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria.

### ***Artículo 102 párrafo segundo de la fracción I***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron dos opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 103***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 104 párrafo segundo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones

no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Denominación del Capítulo III del Título Cuarto***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de la reforma a la denominación de este título de capítulo, situación por la cual, queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 107 párrafo primero y fracciones II, VI y VII***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron siete opiniones respecto de este artículo, de las cuales, una encierra modificaciones sustanciales. En este sentido, las sugerencias de los Consejeros Alumnos electos ante el Consejo Universitario, representantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, tienen por objeto obsequiar una mejor redacción a la reforma de la fracción II, a fin de que sus términos no sean confusos y por ende, presente seguridad jurídica en su aplicación. Por ello, proponen quede redactada en los términos siguientes:

II. Formular el proyecto de Reglamento Interno del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente y someterlo a opinión del Abogado General, quien lo turnará al Consejo Universitario para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

Como puede verse, la introducción de reformas en relación a la propuesta de Decreto, clarifica la función que desempeñará la Oficina del Abogado General, que es de opinión y no predictaminador, tal y como se proponía originalmente.

Por ello, las comisiones dictaminadoras, coinciden en que es procedente efectuar la modificación propuesta en los términos indicados.

### ***Artículo 108 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 109 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión respecto de este artículo, la cual encierra modificaciones sustanciales, en el sentido de que es necesario introducir modificaciones que permitan en primer lugar, separar el cargo de Consejero alumno electo y de Consejero del personal académico electo ante Consejo de Gobierno, procediéndose para ello, a la adición de un párrafo segundo, pasando el segundo como último.

En segundo lugar, se propone equiparar la antigüedad del personal académico aspirante al cargo de consejero electo ante el Consejo de Gobierno, con la exigida para ser Consejero Académico, es decir, reducir el requisito a dos años de antigüedad. Todo lo anterior, se formula en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 109.-** Para ocupar el cargo de Consejero alumno electo ante el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para serlo ante el Consejo Universitario.

Para ocupar el cargo de Consejero del personal académico electo ante el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para serlo ante el Consejo Universitario, con excepción de lo establecido en la fracción III del artículo 96 del presente Estatuto, en cuyo caso se requerirá que la antigüedad mínima sea de dos años naturales e ininterrumpidos.

Las dictaminadoras coinciden con la sugerencia formulada por los Consejeros Alumnos electos ante el Consejo Universitario,

representantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, por lo que es procedente incorporar la adición señalada al documento final que se remite al Consejo Universitario.

#### ***Artículo 110***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 112 fracciones II, III y VI***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cuatro opiniones respecto de este artículo. En este sentido, la FAAPUAEM propone modificar el término "...Delegados de la Asociación del Personal Académico titular del Contrato Colectivo de Trabajo," por "...Presidentes de la Asociación del Personal Académico titular del Contrato Colectivo de Trabajo,". Ello en virtud de que es necesaria la congruencia jurídica entre el Estatuto Universitario y los Estatutos de la asociación sindical del personal académico; consideran las comisiones dictaminadoras, incorporar la modificación señalada al documento final que se remite al Consejo Universitario.

Por lo demás, queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 113 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron dos opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Denominación del Capítulo V del Título Cuarto***



Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de la reforma a la denominación de este título de capítulo, situación por la cual, queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 115 párrafo primero y fracciones I, III, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron dos opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 117 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 119 párrafo primero y fracción III***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió una opinión respecto de este artículo, la cual encierra modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Artículo 122 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió una opinión respecto de este artículo, la cual encierra modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### **Artículo 123 fracción II**

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### **Artículo 124 párrafo primero**

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión de la Dirección de Organización y Desarrollo Administrativo respecto a que es necesario modificar los términos del párrafo primero del artículo 124, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 124.-** El sistema de planeación universitaria tiene por objeto conformar un modelo de desarrollo que permitirá orientar, ordenar y conducir el trabajo académico y administrativo destinado al cumplimiento de los fines institucionales, tomando en cuenta para ello el diseño de situaciones deseables y factibles concebidas como soluciones, tanto a los problemas y necesidades de la Institución, como a los requerimientos de su desarrollo y superación integrales.

.....

Si bien es cierto, se trata de un artículo no previsto para su reforma en el proyecto inicial, la propuesta de reforma que se plantea, tiene por objeto dimensionar el sistema de planeación universitaria y circunscribirlo únicamente a un modelo de desarrollo y no a un modelo de desarrollo y una estructura orgánico-funcional, puesto que la estructura orgánico-funcional, se encuentra establecida en los artículos 133 a 136 del Estatuto Universitario.

En tal razón, consideran las comisiones dictaminadoras que es procedente incorporar en los términos propuestos, la reforma del párrafo primero del artículo 124 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

#### ***Artículo 125 fracciones IV y V***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió una opinión respecto de este artículo, la cual encierra modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 126 fracciones III, IV y VI***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 127 párrafo segundo de la fracción I***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 130 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 131 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 133 párrafo segundo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 134 párrafo segundo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión de la Dirección de Organización y Desarrollo Administrativo respecto a que es necesario modificar los términos del párrafo segundo del artículo 134, en los términos siguientes:

#### **ARTÍCULO 134.- .....**

Se integrará con Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Secretarías, Direcciones Generales y Abogado General, las cuales contarán con una jerarquía de niveles de delegación compuesta de Direcciones, Departamentos y Unidades.

Si bien es cierto, se trata de un artículo no previsto para su reforma en el proyecto inicial, la propuesta de reforma que se plantea, tiene por objeto suprimir de la estructura organizacional de las Dependencias Administrativas, las “*Coordinaciones Generales*”, y denominar a las áreas preexistentes en razón a una denominación organizacional y no de puestos.

En tal razón, consideran las comisiones dictaminadoras que es procedente incorporar en los términos propuestos, la reforma del párrafo segundo del artículo 134 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

### ***Artículo 135 párrafo segundo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto del párrafo primero del artículo 135; pero, se recibió opinión de la Dirección de Organización y Desarrollo Administrativo

respecto a que es necesario modificar los términos del párrafo segundo del artículo 135, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 135-.** .....

Se integrará por Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Subdirecciones y Coordinaciones, las cuales contarán con una jerarquía de niveles de delegación compuesta de Subdirecciones, Coordinaciones, Departamentos y Unidades.

Si bien es cierto, se trata de un artículo previsto para su reforma en el proyecto inicial, la propuesta de reforma que se plantea, tiene por objeto suprimir de la estructura organizacional de las Dependencias Administrativas, “las Jefaturas de Área” y denominar a las áreas prevalecientes en razón a una denominación organizacional y no de puestos.

En tal razón, consideran las comisiones dictaminadoras que es procedente incorporar en los términos propuestos, la reforma del artículo 135 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 135.-** La Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o la de Plantel de la Escuela Preparatoria es la instancia de apoyo del Director correspondiente, para la coordinación, dirección, seguimiento y evaluación de las actividades que coadyuvan al cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados.

Se integrará por Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Subdirecciones y Coordinaciones, las cuales contarán con una jerarquía de niveles de delegación compuesta de Subdirecciones, Coordinaciones, Departamentos y Unidades.

***Artículo 136 párrafos segundo y tercero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 144 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión de la Contraloría Universitaria respecto a que es necesario modificar los términos del párrafo primero del artículo 144, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 144.-** La función contralora de la Universidad está destinada al control, fiscalización, vigilancia, supervisión, inspección, auditoría, seguimiento y evaluación de la conservación y gestión presupuestal, patrimonial y administrativa de la Universidad, así como, a vigilar la legalidad de las actividades y el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de los servidores universitarios que manejan recursos financieros y materiales de la Institución.

A fin de justificar su propuesta, la Contraloría Universitaria comenta a estas dictaminadoras, que viene realizando actividades de carácter administrativo derivadas de funciones sustantivas de la Universidad, cuyos resultados son relevantes para la Institución, sin embargo, aún cuando la Ley de la Universidad en su artículo 39 establece a la Contraloría, como el órgano auxiliar del Rector en el ejercicio de sus facultades y obligaciones en materia de conservación, control y vigilancia patrimonial, presupuestal y administrativa. Que al referirse a la última función el Estatuto Universitario, se encuentra ausente, dejando sin fundamento jurídico la operatividad de esta actividad.

En tal razón, consideran las comisiones dictaminadoras que es procedente incorporar en los términos propuestos, la reforma del párrafo primero del artículo 144 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

### ***Artículo 145 fracciones I y IX***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión de la Contraloría Universitaria respecto a que es necesario modificar los términos de la reforma a las fracciones I y IX, párrafo primero del artículo 144, en los términos siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria en lo relativo a la función contralora a que hace referencia el artículo 144 del presente Estatuto.

IX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción, de parte del Rector, de los Directores y Subdirectores de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y de los servidores universitarios hasta el nivel de Director de Área o su equivalente, que dejen el cargo o puesto que ocupan, así como, los servidores universitarios que por la naturaleza de sus funciones manejen recursos materiales o financieros, considerados en la reglamentación específica.

La propuesta de modificaciones que plantea la Contraloría Universitaria, tienen por objeto:

Respecto de la fracción I:

Ampliar la función y obligación de control y vigilancia administrativa que la Ley le confiere en materia administrativa, ya que este artículo sólo enmarca las funciones presupuestales y patrimoniales.

En cuanto a la modificación de los términos de la fracción IX:

La Contraloría Universitaria considera insuficiente la adhesión de los Centros Universitarios, toda vez que; en el artículo 39 de la Ley de la Universidad, se establece que: *“...Atenderá, entre otras funciones, lo necesario en materia de inventarios y resguardo en la renovación y sustitución de Rector, Directores y servidores universitarios con autoridad directiva...”* También menciona que: *“...El Estatuto Universitario y la reglamentación aplicable establecerán la naturaleza de su actuación, normas de organización y funcionamiento e instancias necesarias para alcanzar su finalidad...”*

Con vista en estas dos partes del artículo 39 de la Ley y apoyados en el Acuerdo por el que se modifica la estructura orgánico-funcional de la

Administración Central de abril de 2005, a través del cual se le confiere la función de: “*Supervisar que los procesos de entrega y recepción de oficinas se realicen con apego a la normatividad establecida.*”, facultad que se encuentra contemplada desde el acuerdo de Mayo de 2000 y que busca crear un proceso que responda de manera eficiente y transparente a la facultad que expresamente le confiere en el artículo 39 de la Ley.

De igual manera, considera que es importante y dadas las funciones de toma de decisiones, asignación de bienes patrimoniales y ejecución de actos administrativos; que los subdirectores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria; así como de los servidores universitarios hasta el nivel de Director de Área o su equivalente según el organigrama de la dependencia a la cual se encuentren adscritos; deben ser objeto de esta fracción, toda vez que el citado artículo 39 de la Ley de la Universidad dice: “*...Atenderá, entre otras funciones, lo necesario en materia de inventarios y resguardo en la renovación y sustitución de Rector, Directores y servidores universitarios con autoridad directiva...*”; situación por la que se hace necesario regular y plasmar de manera específica quiénes están obligados al proceso de entrega–recepción.

En tal razón, consideran las comisiones dictaminadoras que es procedente incorporar en los términos propuestos, las modificaciones sugeridas por la Contraloría Universitaria a las fracciones I y IX del artículo 145 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

Adicionalmente, la Contraloría Universitaria, propone la adición de diversas fracciones al artículo 145, análisis que efectúan las dictaminadoras en el apartado correspondiente en el presente dictamen.

#### **Artículo 146 fracción VI**



Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión de la Contraloría Universitaria respecto a que es necesario modificar los términos de la fracción VI del artículo 146.

Comenta la Contraloría Universitaria a las comisiones dictaminadoras, que es necesario actualizar el requisito para ocupar el cargo de contralor universitario, puesto que actualmente se exige:

VI. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado de la función pública.

Con fundamento en lo previsto en la legislación penal del Estado de México, propone actualizar el requisito en los términos siguientes:

VI. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado de la función pública.

En vista de que la propuesta es jurídicamente congruente, consideran las comisiones dictaminadoras que es procedente incorporar en los términos propuestos, la reforma de la fracción VI del artículo 146 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

### ***Artículo 150 fracciones I y III***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión de la Contraloría Universitaria respecto a que es adecuado reformar la fracción I.

Sin embargo, precisa que es necesario modificar los términos de la fracción III del artículo 150, en virtud de que el plazo que se contempla en la propuesta, respecto de la presentación de la manifestación de bienes, correspondiente a 30 días naturales, toda vez que en el quehacer de la Contraloría Universitaria se ha notado que a mayor

tiempo transcurrido entre la terminación o retiro del cargo; menor es la posibilidad de que acuda el servidor universitario a presentar su manifestación de bienes por baja. Amén de lo anterior, es necesario señalar que se trata de días hábiles y no de días naturales.

En tal virtud, consideran las comisiones dictaminadoras que es procedente modificar los términos propuestos de la reforma a la fracción III del artículo 150 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario, en los términos siguientes:

III. Por la terminación del cargo, o retiro del puesto, empleo o comisión, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Adicionalmente, la Contraloría Universitaria, propone la adición de un párrafo último al artículo en comento, análisis que efectúan las dictaminadoras en el apartado correspondiente en el presente dictamen.

### ***Artículo 151 fracción I***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión de la Contraloría Universitaria respecto a que no es adecuado reformar la fracción I en los términos propuestos, puesto que no toma en consideración lo previsto en el artículo 39 de la Ley de la Universidad, en lo relativo a que la manifestación de bienes debe ser presentada también por los servidores universitarios con autoridad directiva; situación que incluye a los Subdirectores.

En tal virtud, consideran las comisiones dictaminadoras que es procedente modificar los términos propuestos de la reforma a la fracción I del artículo 151 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario, en los términos siguientes:

I. El Rector, los Directores y Subdirectores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria.

Amén de lo anterior, la Contraloría Universitaria propone la reforma de las fracciones II y IV del artículo 151, a fin de que también presenten la manifestación de bienes, los jefes de departamento y equivalentes; pero también, los servidores universitarios que realicen actividades relativas a adquisiciones de bienes y servicios, obra universitaria, venta de servicios y auditoría.

Lo anterior, en los términos siguientes:

II. Los titulares de las Dependencias Administrativas de la Administración Central y sus Directores, Jefes de Departamento y equivalentes.

IV. Los gerentes, directores y titulares de las fuentes alternas de financiamiento indirectas y los servidores universitarios que realicen actividades relativas a adquisiciones de bienes y servicios, obra universitaria, venta de servicios y auditoría.

Al respecto, las dictaminadoras coinciden con los términos de la propuesta, y consideran procedente modificar los términos propuestos de la reforma a las fracciones II y IV del artículo 151 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

Adicionalmente, se propone la adición de una fracción V al artículo 151, análisis que efectúan las dictaminadoras en el apartado correspondiente en el presente dictamen.

### ***Artículo 153 párrafo primero***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión de la Contraloría Universitaria respecto a que es adecuado reformar el párrafo primero del artículo 153 del Estatuto Universitario; sin embargo, propone la reforma del párrafo segundo del mismo artículo, en razón a que la Dirección de Responsabilidad y Situación Patrimonial tiene como

una de sus funciones el llevar acabo el proceso de entrega y recepción, bajo la norma de calidad ISO 9001: 2000.

Que en ese sentido, la Contraloría Universitaria ha establecido el sistema de entrega y recepción, asesorando para el efecto tanto al titular saliente como al titular entrante, en la integración de la información del expediente respectivo; siendo única y exclusivamente ellos responsables de la información que se genera.

Que la Contraloría Universitaria interviene únicamente en el acto de entrega y recepción como observador, dando testimonio del mismo y que en ningún momento resguarda, pues solamente interviene en el traslado de responsabilidades.

En tal virtud, consideran las comisiones dictaminadoras que es procedente reformar el párrafo segundo del artículo 153 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario, en los términos siguientes:

Para tal efecto, se establecerán sistemas de entrega y recepción de órganos unipersonales de gobierno; de recepción y entrega de cargos, puestos y empleos de la Administración Universitaria.

### ***Artículo 155 fracción III y último párrafo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron dos opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

*Respecto de las adiciones:*

### ***Artículo 3o Bis***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron dieciséis opiniones respecto de este artículo, destacando particularmente la efectuada por el Dr. Adolfo López Suárez, en el sentido de que debe prescindirse del último párrafo del artículo.

Las comisiones dictaminadoras, coinciden en que es necesario efectuar la modificación e incorporarla al documento final que se remite al Consejo Universitario.

### ***Un Capítulo Cuarto al Título Primero, relativo a la Transparencia y el Acceso a la Información Universitaria***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de la reforma a la denominación de este título de capítulo, situación por la cual, queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 13 Bis***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron siete opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 13 Bis 1***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió una opinión respecto de este artículo, la cual encierra modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 13 Bis 2***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Un párrafo último al artículo 17***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron seis opiniones respecto de este artículo, proponiendo la Facultad de Planeación Urbana y Regional, la adición de un párrafo último al artículo 17 del tenor siguiente:

Quando no se perfeccione el proceso de inscripción o, estando inscrito se determine la invalidez de la misma por causas imputables al aspirante, no se obtendrá la calidad de alumno y, por lo tanto, cesará la responsabilidad de la Universidad respecto de los actos, hechos y situaciones jurídicas, administrativas y académicas solicitadas.

Como puede verse, se establece que no se obtendrá la calidad de alumno y, por lo tanto, cesará la responsabilidad de la Universidad respecto de los actos, hechos y situaciones jurídicas, administrativas y académicas solicitadas por el aspirante que no perfeccione el proceso de inscripción.

En tal virtud, consideran las comisiones dictaminadoras que es procedente adicionar un último párrafo al artículo 17 del Estatuto Universitario en los términos indicados, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

### ***Artículo 22 Bis***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron veinticuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto.

Sin embargo, consideran las dictaminadoras que es procedente modificar la parte final del párrafo primero del artículo, para que diga: “...ordenamiento aplicable de la legislación universitaria.” y no “...ordenamiento que establezca los criterios y procedimientos del ingreso, la promoción y permanencia dentro de la Institución.”.

Por otra parte, con motivo de las reuniones de trabajo con los integrantes del Comité Ejecutivo de la FAAPAUEM, se determinó que jurídicamente es procedente trasladar el párrafo último del artículo 22, como párrafo último del artículo 22 Bis, en virtud de que el supuesto previsto en ese párrafo, corresponde a los concursos de oposición y no así, al concurso curricular.

***Una fracción VIII al artículo 27, recorriéndose las demás***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron veintiocho opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Una fracción VI al artículo 28, recorriéndose las demás***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron quince opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

***Una fracción XIV al artículo 29, pasando la fracción XIV a ser XV***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron dieciséis opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto.

Sin embargo, en atención a la opinión y comentario de los HH. Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, consideran las dictaminadoras que es procedente adicionar una parte final a la fracción, para que diga: “...de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación de la materia.”.

### ***Las fracciones III y X al artículo 30, recorriéndose las demás***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron veintidós opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto.

Sin embargo, en atención a la opinión y comentario de los HH. Consejos Académico y de Gobierno de las Facultades de Ciencias Políticas y Administración Pública, y de Humanidades; consideran las dictaminadoras que es procedente adicionar una parte final a la fracción, para que diga: “...de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación de la materia.”.

### ***Una fracción I al artículo 46, recorriéndose las demás***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron diez opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto, situación por la cual, no sufre modificaciones, excepto por los dos cambios señalados en el apartado relativo a las reformas.

### ***Artículo 47 Bis***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron doce opiniones respecto de la reforma del artículo 47. Con motivo de las reuniones de trabajo respecto a los alcances y límites de la propuesta de Decreto, surgió la posibilidad de establecer un nuevo sistema de



responsabilidades universitarias aplicable al personal académico, el cual implica la reforma total del artículo 47 en los términos descritos en el apartado relativo al análisis de las reformas, contenido en el presente dictamen.

Como ahí se dijo, la generación de un nuevo sistema de responsabilidad universitaria para el personal académico, encuentra sustento en las previsiones del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico, vigente desde 1987, en cuyo artículo 47 se establece también un sistema de responsabilidad para el personal académico, pero de naturaleza laboral, es decir, un catálogo diferenciado de responsabilidades y sanciones al que debe prever el Estatuto Universitario.

A fin de que el personal académico tenga la certeza jurídica en la aplicación de las sanciones por faltas a la responsabilidad universitaria, las comisiones dictaminadoras adicionan, previa consulta a la comunidad universitaria, al documento final que se remite al Consejo Universitario y con ello, el siguiente:

**ARTÍCULO 47 Bis.-** Se aplicará extrañamiento escrito cuando el personal académico incurra en las conductas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y XI del artículo 45 del presente Estatuto; la suspensión hasta por tres meses procederá cuando se reincida en las conductas que ameriten extrañamiento escrito; procederá la suspensión hasta por seis meses cuando el personal académico incurra en las causales previstas en las fracciones X y XII del artículo 45 del presente Estatuto, se aplicará sanción económica para resarcir el daño causado al personal académico que incurra en las causales establecidas en las fracciones VII y IX del artículo 45 del presente Estatuto. Se aplicará la inhabilitación cuando el personal académico incurra en las causales graves de faltas a la responsabilidad universitaria previstas en el artículo 43 de este Estatuto.

Las medidas previstas en el presente artículo son aplicables únicamente en casos de responsabilidad universitaria, siendo independientes a las sanciones procedentes en el ámbito laboral.

**Artículo 52 Bis**

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 76 Bis***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Las fracciones III y V al artículo 85, recorriéndose las demás***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cuatro opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Una fracción IX al artículo 87, pasando la IX a ser X***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió una opinión respecto de este artículo, la cual no hace modificación sustancial, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Un párrafo segundo al artículo 88, pasando el segundo a ser último***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 91 Bis 1***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron seis opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 91 Bis 2***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron cinco opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 91 Bis 3***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, situación por la cual, queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Artículo 91 Bis 4***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió una opinión respecto de este artículo, la cual no hace modificación sustancial, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Una fracción VI al artículo 93, pasando la VI a ser VII***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

#### ***Un tercer párrafo al artículo 94***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones

no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### **Artículo 94 Bis**

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron seis opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales respecto de los términos de la propuesta de Decreto, situación por la cual, no sufre modificaciones, excepto por los dos siguientes cambios:

Se introduce una modificación al párrafo segundo, en el sentido de que la propuesta establece que el Comité de Currículo se integrará con las “*autoridades académicas*”, situación que resulta inconsistente a la luz de la terminología de la legislación universitaria, por lo que se propone que se suprima la expresión y en su lugar se diga: “Se integrará por los titulares de los órganos académicos...”.

Una segunda modificación, consiste en establecer en el séptimo párrafo, que “*Los integrantes del comité de currículo serán designados por el Director del Organismo Académico, Centro Universitario o por el Coordinador de la Dependencia Académica de que se trate, considerando su preparación...*”

### **Artículo 94 Bis 1**

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, situación por la cual, queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

Sin embargo, consideran las dictaminadoras introducir dos correcciones, una en la fracción II y otra en la fracción V, ambas para referir al Consejo General Académico de Educación Superior.

***Una fracción VII al artículo 95, pasando la VII a ser VIII***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron seis opiniones respecto de este artículo, de las cuales, una encierra modificaciones sustanciales. En este sentido, las sugerencias de los Consejeros Alumnos electos ante el Consejo Universitario, representantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, en el sentido de establecer como requisito para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario por Organismo Académico o plantel de la Escuela Preparatoria, que el aspirante a representar a los alumnos, no haya sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, en los términos siguientes:

VII. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

En opinión de las dictaminadoras, es procedente adicionar una fracción VII al artículo 95, pasando la VII a ser VIII, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

### ***Artículo 95 Bis***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron seis opiniones respecto de este artículo, de las cuales, una encierra modificaciones sustanciales. En este sentido, las sugerencias de los Consejeros Alumnos electos ante el Consejo Universitario, representantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, tienen por objeto coincidir con los términos de la propuesta de adición del artículo 95 Bis, con los fijados en la reforma al inciso a de la fracción II del artículo 95 del Estatuto Universitario. Para ello, proponen:

1. Que no sólo se haya cursado la mitad del plan de estudios, sino también posibilitar, en congruencia con el modelo de innovación

curricular, la postulación de aquellos alumnos que hayan cursado la mitad de créditos de licenciatura.

2. Reconocer jurídicamente la posibilidad de postulación y no prescripción de derechos para efectos de representación, a los alumnos que hayan cursado semestres o periodos en la modalidad de movilidad estudiantil o que provengan de otro Organismo Académico, Centro Universitario u otra modalidad afín o similar.

3. Establecer como requisito para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario por todos los Centros Universitarios, que el aspirante a representar a los alumnos, no haya sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

Adicionalmente, consideran conveniente las dictaminadoras, introducir reformas a lo previsto en la fracción I, para quedar como sigue:

I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, permitirá dar certeza y congruencia jurídica a los requisitos exigidos para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario, representante del personal académico de Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria.

Todo en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 95 Bis.-** Para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario, representante de los alumnos por todos los Centros Universitarios, se requiere:

I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Ser alumno regular e inscrito en el Centro Universitario de que se trate, habiendo cursado, al menos, la mitad del plan de estudios o créditos de licenciatura.

Se exceptúan los Centros Universitarios de nueva creación.

III. Tener promedio general no menor de 8 puntos.

IV. Haber cursado los estudios de los semestres o periodos anteriores de manera continua e ininterrumpida en el correspondiente Centro Universitario. En caso de que el alumno haya cursado semestres o periodos en la modalidad de movilidad estudiantil o provenga de otro Organismo Académico, Centro Universitario u otra modalidad afín o similar prevista en el presente Estatuto, sus derechos no prescribirán para tales efectos.

V. Haber demostrado interés por los asuntos de la Universidad.

VI. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la legislación universitaria.

VII. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

VIII. Lo demás que establezca la legislación universitaria y la convocatoria correspondiente.

En opinión de las dictaminadoras, es procedente incorporar las modificaciones al artículo 95 Bis, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

### ***Una fracción VIII al artículo 96***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron siete opiniones respecto de este artículo, de las cuales, una encierra modificaciones sustanciales. En este sentido, las sugerencias de los Consejeros Alumnos electos ante el Consejo Universitario, representantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, tienen por objeto coincidir con los términos de la propuesta de adición del artículo 95 Bis, con los fijados en la reforma al inciso a de la fracción II del artículo 95 del Estatuto Universitario. Para ello, proponen establecer como requisito para ser Consejero electo ante el Consejo

Universitario por Organismo Académico, de todos los Centros Universitarios o de todos los Planteles de la Escuela Preparatoria, que el aspirante a representar a los alumnos, no haya sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

En opinión de las dictaminadoras, es procedente incorporar la adición de una fracción VIII al artículo 96, pasando la VIII a ser IX, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

### ***Un párrafo segundo al artículo 108***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron tres opiniones respecto de este artículo, las cuales encierran modificaciones no sustanciales, por lo que queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 109 párrafo segundo y último***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión de los Consejeros Alumnos electos ante el Consejo Universitario, representantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, con el objeto de coincidir y hacer equivalente el requisito de la antigüedad exigida para ocupar el cargo, con los términos del artículo 96 del propio Estatuto, es decir, más de dos años ininterrumpidos de servicio.

En este sentido, se propone la adición de un párrafo segundo, y en consecuencia, el segundo pase a ser último, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 109.-** Para ocupar el cargo de Consejero alumno electo ante el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para serlo ante el Consejo Universitario.



Para ocupar el cargo de Consejero del personal académico electo ante el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para serlo ante el Consejo Universitario, con excepción de lo establecido en la fracción III del artículo 96 del presente Estatuto, en cuyo caso se requerirá que la antigüedad mínima sea de dos años naturales e ininterrumpidos.

Para ser Consejero ante el Consejo de Gobierno, representante de la Asociación del Personal Administrativo, titular del Contrato Colectivo de Trabajo, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para serlo ante el Consejo Universitario, excepto la adscripción que debe ser en el Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente.

Las dictaminadoras coinciden con la sugerencia formulada por los Consejeros Alumnos electos ante el Consejo Universitario, representantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, por lo que es procedente incorporar la adición señalada, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

### ***Una fracción VIII al artículo 116***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibieron siete opiniones respecto de este artículo, de las cuales, una encierra modificaciones sustanciales. En este sentido, las sugerencias de los Consejeros Alumnos electos ante el Consejo Universitario, representantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, tienen por objeto coincidir con los términos de la propuesta de complementación a los artículos 95 fracción VII, 95 Bis fracción VII, 96 fracción VIII y la actualización del supuesto previsto en el artículo 146 fracción VI del Estatuto Universitario.

Por ello, proponen establecer como requisito para ser Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de plantel de la Escuela Preparatoria, que el aspirante al cargo, no haya sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria

por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado del servicio público.

En opinión de las dictaminadoras, es procedente incorporar la adición de una fracción VIII al artículo 116, pasando la VIII a ser IX, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

### ***Artículo 145 fracciones XIII, XIV y XV***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión de la Contraloría Universitaria respecto a que es necesario adicionar las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 145 del Estatuto Universitario, en los términos siguientes:

XIII. Atender las quejas y denuncias que interpongan los miembros de la comunidad universitaria y ciudadanía que guarde una relación de prestación de servicios de la Universidad, sobre el actuar de los servidores universitarios; en materia presupuestal, patrimonial y de gestión administrativa.

XIV. Vigilar e intervenir en los procesos derivados de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad.

XV. Coadyuvar con la Administración Universitaria en la atención de las auditorías que practiquen los órganos fiscalizadores federal o estatal y el despacho contable experto en materia de auditoría externa, así como dar seguimiento a las observaciones emitidas por los mismos hasta su cumplimiento.

XVI. Vincularse con órganos colegiados externos, a fin de intercambiar experiencias en materia de auditoría, control, supervisión y vigilancia presupuestal, patrimonial y de gestión administrativa.

XVII. ....

La propuesta de adiciones que plantea la Contraloría Universitaria, tienen por objeto:

Respecto de la fracción XIII:

Argumenta la Contraloría Universitaria que la educación que oferta nuestra Institución es dirigida al público en general, el cual, antes de ingresar y formar parte de la comunidad universitaria realiza una serie de trámites ante los servidores universitarios, por mencionar algunos el trámite de preinscripción, el de aplicación de examen e inscripción, entre otros.

De igual forma en la Universidad existen diversos Centros de Investigación, Organismos Académicos que ofrecen servicios al público como son: Centro de Investigación en Ciencias Médicas, Hospital de Pequeñas Especies, entre otros.

Administrativamente tiene acceso a los servicios de nuestra Institución la población en general; entre ellos padres de familia, proveedores o simplemente personas que solicitan información.

Es por este tipo de situaciones a manera de ejemplo que, en determinado momento la ciudadanía que guarde una relación de prestación de servicios de la Universidad, pueda interponer inconformidades.

Respecto de la fracción XIV:

Aduce la Contraloría Universitaria que de acuerdo con la naturaleza de nuestra Institución, diversos aspectos de la función sustantiva son sujetos de procesos administrativos, los cuales, revisten de gran importancia y trascendencia para nuestra Universidad y para la sociedad; a manera de ejemplo se mencionan los siguientes; Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente y Profesores de Asignatura (PROED Y PROEPA), el Reconocimiento Universitario "Presea Ignacio Manuel Altamirano Basilio", el Proceso de aspirantes de nuevo ingreso, entre otros; procedimientos administrativos que conllevan la aplicación de recursos financieros y materiales, que por su propia naturaleza deben ser transparentados y en los cuales la

Contraloría Universitaria ha intervenido, buscando con esta reforma, contar con un marco normativo preciso para sustentar su actuar.

Respecto de la fracción XV:

Se pretende obtener el reconocimiento legal de una función realizada por la Contraloría Universitaria reconocida en el Acuerdo de mayo de 2005.

Respecto de la fracción XVI:

Es necesario conferir facultades a la Contraloría Universitaria para que se vincule con organismos u organizaciones afines a sus obligaciones, atribuciones y competencias.

En tal razón, consideran las comisiones dictaminadoras que es procedente incorporar en los términos propuestos, la adición sugerida por la Contraloría Universitaria a las fracciones XIII, XIV, XV y XVI del artículo 145 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

### ***Artículo 150 último párrafo***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión de la Contraloría Universitaria respecto a la necesidad de adicionar un párrafo último al artículo 150 del Estatuto Universitario, en los términos siguientes:

En el supuesto de que el servidor universitario obligado no presentara la manifestación de bienes por baja, será causal de responsabilidad y sancionado conforme establezca la reglamentación de la materia.

Lo anterior, con el objeto de que se finquen las responsabilidades a que haya lugar con motivo del incumplimiento de la obligación de

manifestación de bienes por baja; situación que además, posibilita la existencia de un Reglamento de Responsabilidades.

En opinión de las dictaminadoras, es procedente incorporar en los términos propuestos, la adición sugerida por la Contraloría Universitaria, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

#### ***Artículo 151 fracción V***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión de la Contraloría Universitaria respecto a la necesidad de adicionar una fracción V al artículo 151 del Estatuto Universitario, en los términos siguientes:

V. Los servidores universitarios que por la naturaleza de sus funciones manejen recursos financieros y materiales.

Tomando en consideración lo previsto en el artículo 39 de la Ley de la Universidad, en lo relativo a que la manifestación de bienes debe ser presentada por también los servidores universitarios con autoridad directiva, cierto es que no solamente deben presentarla los titulares de las Dependencias Administrativas de la Administración Central y sus Directores, los Jefes de Departamento y equivalentes; o los gerentes, directores y titulares de las fuentes alternas de financiamiento indirectas, pues también están obligados a presentarla los servidores universitarios que realicen actividades relativas a adquisiciones de bienes y servicios, obra universitaria, venta de servicios y auditoría.

Por ello, las dictaminadoras coinciden en que deben presentarla los servidores universitarios que manejen recursos financieros y materiales.

*De las derogaciones:*

#### ***Fracción I del artículo 61***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, se recibió opinión de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, respecto a la necesidad de derogar la fracción I del artículo 61 del Estatuto Universitario, puesto que el contenido de los Planes de Investigación, se encuentra previsto en los diferentes instrumentos de planeación estratégica que formula la Universidad.

En este sentido, las dictaminadoras coinciden con la sugerencia formulada por la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, por lo que es procedente incorporar la derogación de la fracción I del artículo 61 del Estatuto Universitario, al documento final que se remite al Consejo Universitario.

### ***Fracción III del artículo 76***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, situación por la cual, queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 97***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, situación por la cual, queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

### ***Artículo 98***

Desahogada la consulta a la comunidad universitaria, no se recibieron opiniones respecto de este artículo, situación por la cual, queda en los mismos términos de la propuesta de Decreto.

Finalmente, las dictaminadoras consideran necesario incorporar tres artículos transitorios. Dos con el propósito de que sea el Consejo Universitario quien en apego a la legislación universitaria, expida las

convocatorias para la elección de Directores de Centros Universitarios y para la elección de Consejeros Universitarios representantes por los Centros Universitarios, en términos del artículo 20 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, considerando previamente, en ambos casos, la opinión de los Consejos de Gobierno. Y otro, que permita establecer la equivalencia terminológica entre las disposiciones del Reglamento del Personal Académico y las reformas, adiciones y derogaciones al Estatuto Universitario, respecto de los términos Técnico Académico Interino, Profesores Interinos de Asignatura y Profesor Interino.

Por lo anterior, y con fundamento en lo previsto por la fracción III del artículo 12 del Estatuto Universitario, la Comisión Permanente de Legislación Universitaria y la Especial del Programa Legislativo, remiten al Pleno del H. Consejo Universitario la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 7o, 10 párrafo primero, 11 párrafos primero, segundo y tercero, 12 fracción I, 13 fracción I, 14, 17 párrafo primero, 19 párrafos primero y segundo, 20 párrafo primero, 21 párrafos segundo, tercero, quinto y último, 22, 23, 24 párrafo último, 27 fracciones I, VIII, X y XV, 28 fracciones V, IX y X, 29 fracciones IV, IX y XI, 30 fracciones II, III, V, VI, XIII, XV y XIX, 31 fracción X, 32 párrafo primero, 34, 35 fracciones II, III, IV y último párrafo, 38 párrafo segundo, 39 párrafos segundo, tercero y quinto, 40, 41 párrafo segundo, 43, 44 fracción VII, 45, 46 párrafo primero, fracciones II y IV y último párrafo, 47, 48 fracción II, 51 párrafo primero, 52 párrafo primero y fracción IV, 53 párrafo primero, fracciones I, II, IV y último párrafo, 54, 56, 57 fracción IV, 58 fracciones IV, V, y VIII, 61 párrafo segundo de la fracción II, 62 fracción I, 67, 68 párrafo segundo, 69 fracciones II y III, la denominación del Capítulo V del Título Tercero, 71 párrafo primero, 72 párrafo primero y fracciones I, IV, V, y VII, 73, 74 párrafo primero y fracción II, 75, 76 párrafo primero y fracción I, 78 párrafos segundo, tercero y último, 79 fracción II, 80, 81 fracción I, 82, 83 fracción I, 84 párrafo primero, 85 fracciones II y III, 86 párrafo segundo, 88 párrafo primero, 89, 90, 91 párrafo primero, 92 párrafos primero y segundo, 93 párrafo primero y fracciones I y V, 94 párrafos primero y segundo, 95 fracción I, inciso a) de la fracción II y fracción IV, 96 párrafo primero y

fracciones I, II y III, 102 párrafo segundo de la fracción I, 103, 104 párrafo segundo, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, 107 párrafo primero y fracciones II, VI y VII, 108 párrafo primero, 109 párrafo primero, 110, 112 fracciones II, III y VI, 113 párrafo primero, la denominación del Capítulo V del Título Cuarto, 115 párrafo primero y fracciones I, III, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII, 117 párrafo primero, 119 párrafo primero y fracción III, 122 párrafo primero, 123 fracción II, 124 párrafo primero, 125 fracciones IV y V, 126 fracciones III, IV y VI, 127 párrafo segundo de la fracción I, 130 párrafo primero, 131 párrafo primero, 133 párrafo segundo, 134 párrafo segundo, 135, 136 párrafos segundo y tercero, 144 párrafo primero, 145 fracciones I y IX, 146 fracción VI, 150 fracciones I y III, 151 fracciones I, II y IV, 153, 155 fracción III y último párrafo. Se adiciona el artículo 3o Bis, un Capítulo Cuarto al Título Primero, relativo a la Transparencia y el Acceso a la Información Universitaria, que contiene a los artículos 13 Bis, 13 Bis 1 y 13 Bis 2, un párrafo último al artículo 17, el artículo 22 Bis, una fracción VIII al artículo 27, recorriéndose las demás; una fracción VI al artículo 28, recorriéndose las demás; una fracción XIV al artículo 29, pasando la fracción XIV a ser XV; las fracciones III y X al artículo 30, recorriéndose las demás; una fracción I al artículo 46, recorriéndose las demás; el artículo 47 Bis, el artículo 52 Bis, el artículo 76 Bis, las fracciones III y V al artículo 85, recorriéndose las demás; una fracción IX al artículo 87, pasando la IX a ser X; un párrafo segundo al artículo 88, pasando el segundo a ser último; los artículos 91 Bis 1, 91 Bis 2, 91 Bis 3 y 91 Bis 4, una fracción VI al artículo 93, pasando la VI a ser VII; un tercer párrafo al artículo 94; los artículos 94 Bis y 94 Bis 1, una fracción VII al artículo 95, pasando la VII a ser VIII; el artículo 95 Bis, una fracción VIII al artículo 96, un párrafo segundo al artículo 108, un párrafo segundo al artículo 109, pasando el segundo a ser último; una fracción VIII al artículo 116, las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 145, un párrafo último al artículo 150 y una fracción V al artículo 151. Se deroga la fracción I del artículo 61, la fracción III del artículo 76 y los artículos 97 y 98, todos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3o Bis.-** Además de los principios previstos en el artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Universidad fomentará y fortalecerá entre sus integrantes, los valores y principios connaturales a su ser y deber ser siguientes:

- I. Responsabilidad social.
- II. Transparencia y rendición de cuentas.
- III. Justicia.
- IV. Pluralismo.
- V. Democracia.



## VI. Identidad.

**ARTÍCULO 7o.-** La libertad de cátedra es la prerrogativa para desarrollar la función docente con base en los planes y programas de estudios vigentes; realizar la transmisión del conocimiento exponiendo, debatiendo y criticando ideas y concepciones, cumpliendo los objetivos educativos; y para evaluar los resultados de esta función conforme a los sistemas y procedimientos que para ello se establezcan.

**ARTÍCULO 10.-** La legislación universitaria se integrará con la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el presente Estatuto, Reglamentos Ordinarios, Especiales y Administrativos, Decretos y Disposiciones Administrativas.

I. a III. ....

**ARTÍCULO 11.-** El Consejo Universitario es el órgano facultado para expedir, modificar, derogar o abrogar el presente Estatuto, los reglamentos ordinarios y especiales, así como los decretos.

Los reglamentos administrativos serán expedidos, modificados, derogados o abrogados por el Rector. Los correspondientes al régimen interior de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria lo serán por el Consejo de Gobierno correspondiente, a propuesta de su Director.

Las disposiciones administrativas serán expedidas y modificadas por el Rector o los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, dentro de sus respectivas competencias. Las que rijan en los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, deberán contar con el acuerdo del Rector.

.....

**ARTÍCULO 12.-** .....

I. La propuesta corresponderá al Rector, a una tercera parte del Consejo Universitario o, a una tercera parte de los Consejos de Gobierno de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, debiendo ser fundada y motivada.

II. a VI. ....

**ARTÍCULO 13.-** .....

I. La propuesta corresponderá al Consejo Universitario, al Rector, a los Consejos de Gobierno de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de Planteles de la Escuela Preparatoria y, a los integrantes de la comunidad universitaria a través de estos últimos órganos.

II. a IV. ....

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN UNIVERSITARIA**

**ARTÍCULO 13 Bis.-** La Universidad transparentará sus acciones, garantizará el acceso a la información pública y protegerá los datos personales en los términos que señale la legislación universitaria.

**ARTÍCULO 13 Bis 1.-** El acceso a la información académica y administrativa de la Universidad tendrá como objetivos:

I. Transparentar las acciones universitarias;

II. Proporcionar los mecanismos y procedimientos que permitan el libre acceso a la información, a toda persona interesada en conocer datos acerca de la Universidad;

III. Asegurar que exista una cultura universitaria de rendición de cuentas a la sociedad, en relación a la administración de los recursos que le son encomendados a la Universidad; y,

IV. Garantizar la protección de la privacidad a la comunidad universitaria, en relación a la publicidad de datos personales.

**ARTÍCULO 13 Bis 2.-** El acceso a la información universitaria se realizará a través de los órganos e instancias competentes, observando para ello, el procedimiento que al efecto se señale en la legislación universitaria, sin mayores limitantes que la catalogación que de ella haga el Comité de Información, con el carácter de reservada o confidencial, o por disposición legal.

**ARTÍCULO 14.-** Son Universitarios, los alumnos, el personal académico, los egresados de la Universidad que hayan obtenido cualquiera de los certificados, títulos, diplomas o grados académicos conferidos por la Institución o hayan terminado los estudios de Educación Media Superior o Superior y se encuentren en términos legales para obtener el certificado, título, diploma o grado académico correspondiente, así como aquellas personas a quienes la Universidad otorgue dicha calidad.

**ARTÍCULO 17.-** Alumnos de la Universidad son quienes están inscritos en uno o más de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria o Dependencias Académicas y, conservan su condición en los términos previstos por la legislación aplicable.

.....

Cuando no se perfeccione el proceso de inscripción o, estando inscrito se determine la invalidez de la misma por causas imputables al aspirante, no se obtendrá la calidad de alumno y, por lo tanto, cesará la responsabilidad de la Universidad respecto de los actos, hechos y situaciones jurídicas, administrativas y académicas solicitadas.

**ARTÍCULO 19.-** Los alumnos de la Universidad renovarán su inscripción a los estudios y observarán los requisitos y condiciones de permanencia y promoción establecidos en la legislación universitaria.

La Promoción en los Estudios es el acto mediante el cual el alumno avanza en el plan de estudios que está cursando, termina el mismo, o concluye un nivel de estudios, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones de evaluación establecidas.

.....

**ARTÍCULO 20.-** El Personal Académico se integra por las personas físicas que prestan sus servicios en forma directa a la Universidad, realizando trabajo de docencia, investigación, difusión y extensión y demás actividades académicas complementarias a las anteriores, conforme a los planes, programas y disposiciones correspondientes, establecidas por la Institución.

.....

**ARTÍCULO 21.-** .....

El personal académico ordinario realiza funciones regulares de trabajo académico. Por la naturaleza de la actividad que desempeñe será Profesor-Investigador o Técnico Académico. Por la jornada que desarrolle será Tiempo Completo, Medio Tiempo o Profesor de Asignatura. Por su contratación será Definitivo o Temporal. Su categoría y nivel corresponderá a su formación, producción y experiencia académica y profesional.

El personal académico visitante, proviene de otras universidades o instituciones similares, invitado para desempeñar trabajo académico específico por tiempo determinado. Será Profesor de Asignatura, Profesor-Investigador, de Medio Tiempo o Tiempo Completo.

.....

El Personal académico ad-honorem, desempeñará trabajo académico específico sin obtener remuneración ya sea por expresión de voluntad en ese sentido o bien que por la condición de la persona que haya de fungir con esa calidad, exista la prohibición expresa de la Ley en cuanto a la prestación de servicios remunerados, por lo que no se establecerá con la Universidad relaciones laborales, de prestación de servicios profesionales, ni de ninguna otra índole.

El personal académico visitante y el temporal, ocuparán la categoría y nivel que les corresponda, con base en lo dispuesto en la legislación

universitaria, para lo cual, se tendrá en consideración su preparación y experiencia académica y profesional.

**ARTÍCULO 22.-** El ingreso como personal académico ordinario es el acto mediante el cual una persona se incorpora a la comunidad universitaria con tal cualidad, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos por la normatividad que regule el ingreso, permanencia y promoción dentro de la Institución. Se llevará a cabo mediante el Concurso Curricular para obtener temporalidad.

**ARTÍCULO 22 Bis.-** La permanencia del personal académico ordinario para adquirir definitividad y ser sujeto de una relación laboral por tiempo indeterminado se obtendrá a través del dictamen favorable en el concurso de oposición al que se someta, el que se regulará en el ordenamiento aplicable de la legislación universitaria.

La realización de los concursos responderá a los requerimientos del desarrollo institucional y de los planes y programas de estudio, conforme a las disposiciones de la legislación universitaria.

**ARTÍCULO 23.-** La Promoción del personal académico ordinario definitivo es el acto mediante el cual se accede a una categoría o nivel superior, cumpliendo los requisitos y procedimientos que se establezcan en la normatividad aplicable de la legislación universitaria.

Se realizará mediante el Juicio de Promoción, que se ofrecerá con base en los requerimientos del desarrollo institucional; de los planes y programas de estudio y de los recursos financieros disponibles.

**ARTÍCULO 24.-** .....

El otorgamiento de la garantía mencionada se llevará a cabo con base en reglas y procedimientos preestablecidos en la normatividad aplicable de la legislación universitaria.

**ARTÍCULO 27.-** .....

I. Opinar y proponer sobre la actualización de los planes y programas de estudio de la Universidad.

II. a VII. ....

VIII. Transitar entre modalidades educativas en términos de las disposiciones de la legislación universitaria aplicable.

IX. Votar y ser votados para los cargos de representación ante los órganos de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

X. ....

XI. Opinar sobre el desempeño del personal académico y administrativo que mantenga con ellos relación en su calidad de alumno.

XII. a XV. ....

XVI. Gozar del derecho de autoría o de referencia en las investigaciones y publicaciones en que participe, así como en el uso, publicación o comercialización, de los diseños, materiales, instrumentos y otros entregados para la evaluación de su aprendizaje y formación.

XVII. a XVIII. ....

#### **ARTÍCULO 28.-** .....

I. a IV. ....

V. Desarrollar las actividades de aprendizaje establecidas en los planes y programas de estudio.

VI. Usar los servicios de tutoría y asesoría académica.

VII. a IX. ....

X. Realizar personalmente los trámites administrativos relacionados con su ingreso, permanencia y promoción, y egreso.

XI. Cubrir oportunamente las cuotas, derechos y demás aportaciones referentes a su ingreso, permanencia y promoción, y egreso de la Universidad.

XII. y XIII. ....

#### **ARTÍCULO 29.-** .....

I. a III. ....

IV. Votar y ser votado para los cargos de representación y de titularidad de los órganos de gobierno y académicos, de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

V. a VIII. ....

IX. Participar en los procedimientos y medios de admisión, promoción y permanencia en la Universidad, siempre que cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan.

X. ....

XI. Asociarse como lo estimen conveniente, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del presente Estatuto.

XII. y XIII. ....

XIV. A que su nombre figure como autor de la invención realizada con motivo de la relación laboral con la Institución y a la compensación que se establezca entre éste y la Universidad, de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación de la materia.

XV. ....

### **ARTÍCULO 30.-** .....

I. ....

II. Cumplir las actividades propias a su nombramiento como personal académico, y aquellas relativas al trabajo académico a su cargo, observando las disposiciones expedidas para tal efecto.

III. Atender las actividades curriculares del programa educativo en que participe.

IV. Cumplir los programas de estudio a su cargo.

V. ....

VI. Intervenir en las evaluaciones de los procesos de enseñanza-aprendizaje, de evaluación profesional o grado académico, y demás a las que deba asistir o sea convocado.

VII. Participar en comisiones, jurados y ofrecer tutorías y asesorías académicas conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

VIII. y IX. ....

X. Garantizar que las invenciones que realice como producto de la relación de trabajo se patenten a favor de la Universidad, de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación de la materia.

XI. a XIV. ....

XV. Presentar los programas e instrumentos de planeación de sus actividades y los informes relacionados con las mismas, con referencia a los planes y programas de desarrollo del Organismo Académico, Centro Universitario o del Plantel de la Escuela Preparatoria de su adscripción, de conformidad con las disposiciones aplicables sobre el particular, de igual forma cuando le sean requeridos por la Institución.

XVI. ....

XVII. Prevenir y tomar las medidas de higiene y seguridad conducentes para el desarrollo de actividades académicas a su cargo.

XVIII. a XX. ....

XXI. Las demás que establezca la legislación universitaria y ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 31.-** .....

I. a IX. ....

X. Asociarse como lo estimen conveniente, en el caso del personal administrativo sindicalizado, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del presente Estatuto.

XI. ....

**ARTÍCULO 32.-** La Universidad otorgará Reconocimientos al Mérito Universitario, a quienes se hayan distinguido por manifestar cualidades y capacidades para preservar y enaltecer la docencia, investigación y, difusión y extensión del conocimiento universal y otras manifestaciones de la cultura, o hayan realizado aportaciones relevantes en dichos aspectos. Se otorgarán de acuerdo con los requisitos, condiciones y procedimientos que para cada caso se establezcan.

.....

I. a IV. ....

**ARTÍCULO 34.-** La Presea Ignacio Ramírez Calzada podrá ser otorgada anualmente a dos integrantes del personal académico ordinario de la Universidad, en dos categorías; una para los Planteles de la Escuela Preparatoria y otra para los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas, ambas por una sola ocasión, siempre que los candidatos hayan contribuido en forma excepcional al desarrollo de la docencia, investigación y, difusión y extensión universitaria; y cuenten con una antigüedad no menor de 10 años al servicio de la Institución.

Será otorgada por el Consejo Universitario a propuesta de los Consejos de Gobierno y Académico de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de Planteles de la Escuela Preparatoria, o del Consejo General Académico de Educación Superior en el caso de las Dependencias Académicas de la Administración Central.

**ARTÍCULO 35.-** .....

I. ....

II. Al concluir los estudios de Técnico Superior Universitario, Licenciatura, Diplomado Superior, Especialidad, Maestría y Doctorado; una presea por cada tipo de estudios de Educación Superior que ofrezca un Organismo Académico o Centro Universitario.

III. Al término de los estudios profesionales que ofrece una Unidad Académica Profesional; una presea por cada tipo de estudios.

IV. Al concluir los estudios de maestría y doctorado que ofrecen los Institutos; una presea por cada tipo de estudios.

V. ....

Será otorgada por el Consejo Universitario a propuesta de los Consejos de Gobierno y Académico del Organismo Académico, Centro Universitario o del Plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente, o del Consejo General Académico de Educación Superior en el caso de las Unidades Académicas Profesionales.

**ARTÍCULO 38.-** .....

Será propuesto por los Consejos de Gobierno y Académico del Organismo Académico, Centro Universitario o del Plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente y otorgado por el Consejo Universitario, previo dictamen del Consejo General Académico de Educación Superior o del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, según corresponda.

**ARTÍCULO 39.-** .....

Los aspectos señalados se evaluarán por períodos de cinco años de servicios en el Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica que corresponda.

El personal académico adscrito a Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica contará con título de licenciatura y estudios terminados de especialidad, maestría o doctorado; el adscrito a la Escuela Preparatoria tendrá, al menos, título de licenciatura.

.....

Los candidatos serán propuestos por cualquiera de los Consejos o por algún integrante del personal académico del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica de que se trate.

.....

**ARTÍCULO 40.-** El Diploma al Aprovechamiento Académico se otorgará al final de cada año lectivo a los alumnos regulares que, en las



evaluaciones ordinarias de todas las asignaturas o unidades de aprendizaje del ciclo escolar hayan obtenido los más altos promedios académicos.

Se otorgará por el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, o por el Consejo General Académico de Educación Superior en el caso de las Dependencias Académicas de la Administración Central, observando los requisitos y disposiciones de la reglamentación aplicable.

#### **ARTÍCULO 41.-** .....

Se otorgará por el Consejo de Gobierno a propuesta de su presidente en Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria o el Consejo General Académico de Educación Superior en el caso de las Dependencias Académicas; o por la Comisión del Mérito Universitario, a propuesta del Rector, en el caso del personal de la Administración Central.

**ARTÍCULO 43.-** Son causales graves de faltas a la responsabilidad universitaria: suspender ilegalmente, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, las actividades de la Universidad, de un Organismo Académico, Centro Universitario, Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria, o apoderarse, retener, disponer, aprovecharse, destruir o alterar, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, los bienes o instalaciones del patrimonio de la Institución.

#### **ARTÍCULO 44.-** .....

I. a VI. ....

VII. Portar armas de cualquier tipo en las instalaciones de la Universidad. Se exceptúan aquellas que resulten inherentes a las labores, actividades o prácticas académicas.

VIII. a X. ....

**ARTÍCULO 45.-** Son causales de faltas a la responsabilidad universitaria para el personal académico las siguientes:

I. Incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria de naturaleza distinta a la laboral.

II. Dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria.

III. Denostar o menospreciar de palabra u obra el prestigio de la Institución.

IV. Abstenerse de participar, intervenir o desempeñar algún cargo o comisión de gobierno o académico sin causa justificada.

V. Inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, a la Universidad o a sus integrantes.

VI. Usar como propios o reproducir por cualquier medio, total o parcialmente documentos, información, materiales, instrumentos y otros que sean recibidos de los alumnos, sin autorización y reconocimiento de éstos.

VII. Dañar el patrimonio universitario.

VIII. Realizar actos que suspendan las labores académicas con fines distintos a los previstos para las mismas.

IX. Utilizar los recursos humanos, financieros o materiales que tenga a su cargo, en beneficio o aprovechamiento personal o de terceros.

X. Abstenerse de informar a la Autoridad Universitaria cuando tenga impedimento legal para participar en algún órgano colegiado interno.

XI. Incurrir en desviación o abuso de autoridad, o cometer agravios en perjuicio de terceros.

XII. Falsificar o utilizar documentos apócrifos para cualquier fin, en su relación con la Universidad.

XIII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

**ARTÍCULO 46.-** Los órganos de autoridad de la Universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer a los alumnos las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. ....

III. Suspensión hasta por dos ciclos escolares.

IV. ....

V. Suspensión o cancelación de derechos escolares, en el caso de que haya terminado sus estudios y aún no obtenga el certificado, título, diploma o grado correspondiente.

.....

La suspensión hasta por seis meses será impuesta por el Consejo de Gobierno, la que rebase este término y hasta por dos ciclos escolares, y las sanciones previstas en las fracciones IV y V sólo podrán ser

impuestas por el Consejo Universitario, previa solicitud del Consejo de Gobierno.

**ARTÍCULO 47.-** Los órganos de autoridad de la Universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer al personal académico las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento escrito.
- II. Suspensión hasta por tres meses.
- III. Suspensión hasta por seis meses.
- IV. Sanción económica para resarcir el daño causado.
- V. Inhabilitación hasta por cuatro años.

El extrañamiento escrito y la suspensión hasta por tres meses, serán impuestas por el Director, previo acuerdo del Consejo de Gobierno correspondiente.

La suspensión hasta por seis meses, la sanción económica y la inhabilitación sólo podrán ser impuestas por el Rector, a solicitud del Consejo de Gobierno correspondiente o por el Consejo Asesor en el caso de la Administración Central, independientemente de lo conducente en el ámbito del orden común o federal.

**ARTÍCULO 47 Bis.-** Se aplicará extrañamiento escrito cuando el personal académico incurra en las conductas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y XI del artículo 45 del presente Estatuto; la suspensión hasta por tres meses procederá cuando se reincida en las conductas que ameriten extrañamiento escrito; procederá la suspensión hasta por seis meses cuando el personal académico incurra en las causales previstas en las fracciones X y XII del artículo 45 del presente Estatuto, se aplicará sanción económica para resarcir el daño causado al personal académico que incurra en las causales establecidas en las fracciones VII y IX del artículo 45 del presente Estatuto. Se aplicará la inhabilitación cuando el personal académico incurra en las causales graves de faltas a la responsabilidad universitaria previstas en el artículo 43 de este Estatuto.

Las medidas previstas en el presente artículo son aplicables únicamente en casos de responsabilidad universitaria, siendo independientes a las sanciones procedentes en el ámbito laboral.

**ARTÍCULO 48.-** .....

I. ....

II. El Rector y los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, sólo serán

responsables de su actuación como titulares de su cargo, ante el Consejo Universitario, en términos de la reglamentación aplicable.

III. y IV. ....

**ARTÍCULO 51.-** La salvaguarda de los derechos universitarios de la comunidad universitaria se garantizará a través del servicio gratuito de Defensoría Universitaria que consistirá en la asesoría, apoyo y, en su caso, representación jurídicos, en el desahogo de los procesos previstos en el presente Capítulo. Se prestará de manera directa o a través de un Defensor Universitario.

.....  
.....

**ARTÍCULO 52.-** La docencia Universitaria se orientará a que el alumno adquiera y desarrolle:

I. a III. ....

IV. Competencias teóricas, metodológicas, técnicas y axiológicas, de manera integral.

**ARTÍCULO 52 Bis.-** Los estudios universitarios de Educación Media Superior y Superior, se cursarán conforme al proyecto curricular aprobado por el Consejo Universitario, previa opinión de los Consejos General Académico de la Escuela Preparatoria o de Educación Superior, según corresponda.

El proyecto curricular aprobado será impartido en un Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, en un Plantel de la Escuela Preparatoria, en dos o más Organismos, Centros o Dependencias, en las Instituciones Incorporadas a la Universidad en términos de la legislación universitaria o entre la Universidad y otras instituciones, así como en la ubicación que permita su desarrollo a distancia.

**ARTÍCULO 53.-** La docencia universitaria tendrá los niveles de Educación Media Superior y Educación Superior, correspondiendo a cada uno de ellos los tipos de estudios y modalidades educativas consignados en el presente Estatuto, observando lo siguiente:

I. La Educación Media Superior tiene por objeto dotar al estudiante de conocimientos generales y formarlo en el uso de metodologías y disertación del raciocinio, habilitándolo para ingresar a estudios profesionales.

II. La Educación Media Superior no contará con niveles; adoptará como tipos de estudio al Bachillerato Universitario y otros del nivel medio superior.

III. ....

IV. La Educación Superior contará con los niveles de estudios profesionales y de estudios avanzados. Adoptará las categorías de estudios de técnico superior universitario y de licenciatura, en el nivel de estudios profesionales; de diplomado superior, especialidad, maestría y doctorado, en el nivel de estudios avanzados; y de otros estudios de formación profesional, en ambos niveles.

La reglamentación que para tal efecto se expida determinará el objeto, finalidades y demás aspectos relativos de cada nivel, tipo de estudios y modalidad educativa.

**ARTÍCULO 54.-** El desarrollo de la docencia se regirá por las disposiciones de la legislación universitaria y por las políticas, estrategias, proyectos curriculares, planes, programas de estudio y acuerdos que para tal efecto se expidan, considerando lo siguiente:

I. Otorgará especial atención a la formación y perfeccionamiento de bachilleres, profesionales, profesores, investigadores y técnicos en las disciplinas y campos de estudio que sean determinados por la Universidad.

II. El proyecto curricular normará y conducirá los procesos educativos, y de gestión académica y administrativa a que dé lugar, y estará sujeto a aprobación, seguimiento, coordinación y evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables.

III. La creación, reestructuración o suspensión de los proyectos curriculares, será aprobada por el Consejo Universitario, previa opinión del Consejo General Académico de Educación Superior y a propuesta del Director del Organismo Académico o Centro Universitario que lo impartirá, previo dictamen y aprobación respectiva de sus consejos Académico y de Gobierno.

La propuesta corresponde al Rector en caso de impartición por la Escuela Preparatoria, por dos o más Organismos, Centros o por la Administración Central para Dependencias Académicas y proyectos curriculares únicos a operar en una Dependencia Académica.

IV. Para la aprobación de un programa educativo de nueva creación, el proyecto curricular deberá contar con estudio de factibilidad; programa de instrumentación; los objetivos de todas las unidades de aprendizaje o asignaturas del plan de estudios y los programas de estudio para aquellas a impartir en los dos primeros semestres o períodos escolares; así como los medios educativos que consideren las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los planes de estudio son un componente del proyecto curricular, en los que se detallan las unidades de aprendizaje o asignaturas, la manera en

como se estructuran y organizan, y sus parámetros de estudio con fines de certificación de los estudios.

La modificación de planes de estudio será aprobada, previo dictamen favorable del Consejo Académico, por el Consejo de Gobierno de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de Planteles de la Escuela Preparatoria; en caso de Dependencias Académicas de la Administración Central, mediante opinión del Consejo General Académico de Educación Superior.

V. Su impartición se realizará mediante procesos de enseñanza-aprendizaje administrados bajo las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada, mixta y otras que determine la reglamentación derivada.

En cualquier caso, se efectuarán las adecuaciones necesarias para su aplicación, sin modificar el proyecto curricular en los términos de su aprobación.

VI. Sus procesos de enseñanza-aprendizaje se sustentarán en programas de estudios aprobados por el Consejo Universitario, y en proyectos curriculares que se impartirán en forma permanente, temporal o eventual.

VII. La elaboración y reestructuración de los programas de estudios será aprobada por el Consejo Universitario, previa opinión del Consejo General Académico de Educación Superior para los estudios superiores; y por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, para el caso de la Educación Media Superior.

En el caso de la Educación Superior, la propuesta corresponde al Consejo de Gobierno de Organismos Académicos y Centros Universitarios, previo dictamen del Consejo Académico correspondiente y visto bueno del Comité Curricular respectivo.

Si el programa educativo es impartido por un Organismo Académico y dos o más Centros Universitarios o Dependencias Académicas, la propuesta recogerá el consenso de los participantes y la presentará el organismo de mayor antigüedad.

Cuando se trate de Unidades Académicas Profesionales con planes de estudio únicos, la propuesta corresponderá al Rector, previo dictamen favorable de los Comités Curriculares.

En el caso de la Educación Media Superior, la propuesta corresponde al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

La elaboración y reestructuración de otros documentos de programación pedagógica será aprobada por el Consejo de Gobierno de Organismos Académicos y Centros Universitarios, previo dictamen del Consejo

Académico correspondiente, bajo los criterios y mecanismos que determine la reglamentación aplicable.

VIII. El programa de estudios es un documento de carácter oficial que estructura y detalla los objetivos y los contenidos de aprendizaje, establecidos en el proyecto curricular.

La elaboración, reestructuración o modificación de los programas de estudio será aprobada en los términos que señale el presente Estatuto y la normatividad aplicable.

IX. Los currículos serán evaluados, de manera permanente e integral, desde su implementación y hasta la terminación de los estudios de la primera generación.

Los programas de estudio serán evaluados por recomendación de las Áreas de Docencia o Disciplinarias y del Comité de Currículo.

X. Lo demás que establezca el presente Estatuto y la reglamentación aplicable.

**ARTÍCULO 56.-** La Universidad tiene la atribución de establecer equivalencias para revalidar, convalidar o reconocer estudios, para fines académicos internos, de acuerdo a la reglamentación aplicable.

Los procesos de revalidación, convalidación y reconocimiento de estudios, son los actos mediante los cuales la Universidad acredita una formación en Educación Media Superior o Superior, otorgada por la propia Institución o por instituciones nacionales o extranjeras, previo dictamen favorable de equivalencia académica otorgado por la Universidad y cumplimiento de los requisitos y criterios que complementen la formación universitaria.

La equivalencia académica es el análisis de igualdad o similitud, que resulta de la comparación entre los planes y programas de estudio de origen, o del solicitante, y los estudios vigentes en la Universidad.

La revalidación de estudios procederá para acreditar la formación realizada en el mismo o similar plan de estudios, mientras que la convalidación se hará para certificar estudios realizados en un plan de estudios diferente pero de la misma área de conocimiento.

El reconocimiento de estudios es el acto por el cual se acredita la formación realizada en un plan de estudios que imparte la Universidad, para dictaminar solicitudes de cambio de Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, o de carrera, por desfaseamiento del plan de estudios o por cursar dos carreras simultáneamente.

Los procesos de revalidación y convalidación procederán cuando no se tenga por único propósito la expedición de certificados, títulos o grados; los estudios realizados en la Institución de procedencia tengan plena validez oficial, y cuenten con la certificación de legalidad expedida por la autoridad correspondiente en el lugar de origen.

Se podrán revalidar o convalidar estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras, hasta por un cincuenta por ciento de unidades de aprendizaje o asignaturas de un plan de estudios determinado, siempre y cuando los estudios de interés sean impartidos en la Universidad.

La reglamentación que para tal efecto se expida contendrá los requisitos, condiciones, procedimientos y demás aspectos que resulten necesarios.

**ARTÍCULO 57.-** La investigación universitaria se integra por el conjunto de procesos de indagación científica y búsqueda del conocimiento, y se orientará:

I. a III. ....

IV. A desarrollar conocimientos vinculados con los problemas sociales; contribuir a elevar el nivel de vida política, económica y social de México; apoyar las manifestaciones de la cultura y, prever los escenarios que en el futuro adoptarán estos aspectos.

V. y VI. ....

**ARTÍCULO 58.-** .....

I. a III. ....

IV. Se llevará a cabo en un área o ámbito del conocimiento; con una orientación básica, aplicada o tecnológica; con un enfoque disciplinario, multidisciplinario, interdisciplinario o transdisciplinario; y de manera individual o colectiva; y, preferentemente en cuerpos académicos autorizados, atendiendo las prioridades institucionales, nacionales e internacionales.

V. Se desarrollará en un Organismo, Centro Universitario o Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria, en dos o más Organismos, Centros y Dependencias Académicas o entre la Universidad y otras instituciones; dentro de los planes, programas y proyectos aprobados.

VI. y VII. ....

VIII. Las definiciones, características, indicadores y demás elementos necesarios para la valoración y cualificación de la investigación y para la



calidad y pertinencia de sus procesos y resultados, serán determinados en la legislación y disposiciones que para tal efecto se expidan, tomando en cuenta previsiones similares de observancia nacional e internacional, así como la opinión de investigadores registrados en el padrón de la Universidad.

IX. a XI. ....

**ARTÍCULO 61.-** .....

I. Derogada.

II. ....

Adoptarán las modalidades de Líneas Universitarias de Investigación y, en su caso, Líneas Internas de Investigación de Organismo Académico, Líneas Internas de Investigación de Centro Universitario o Líneas de Investigación de Plantel de la Escuela Preparatoria.

III. y IV. ....

**ARTÍCULO 62.-** .....

I. Vincular y relacionar a la Universidad con la sociedad mediante la difusión y extensión del humanismo, la ciencia, la tecnología y otras manifestaciones de la cultura.

II. y XII. ....

**ARTÍCULO 67.-** El trabajo académico adoptará las modalidades de disciplinario, multidisciplinario, interdisciplinario o transdisciplinario, tomando en cuenta el objeto o ámbito del conocimiento sobre el que se ejerce y la metodología con que se atiende.

Se llevará a cabo en los Organismos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas, en dos o más de éstos, en los Planteles de la Escuela Preparatoria o con otras instituciones, observándose programas, proyectos y demás instrumentos aplicables.

**ARTÍCULO 68.-** .....

La evaluación consistirá en medir resultados y asignar un valor que permita apreciar su relevancia y trascendencia. Tomará en cuenta el objetivo y metas que le fueron previamente definidos y el periodo, lugar y condiciones determinados para su realización. Se llevará a cabo con base en una regla o escala de valoración determinada y, con sistemas, procedimientos, métodos, mecanismos e instrumentos adecuados.

.....

**ARTÍCULO 69.-** .....

I. ....

II. Se aplicará durante y al término de una unidad de aprendizaje o asignatura y al finalizar un plan de estudios.

III. Se traducirá en valoraciones cualitativas y cuantitativas que sustentarán la acreditación de la unidad de aprendizaje o asignatura, y el plan de estudios.

**CAPÍTULO V**  
**DE LOS ORGANISMOS ACADÉMICOS, CENTROS UNIVERSITARIOS,**  
**PLANTELES DE LA ESCUELA PREPARATORIA Y DEPENDENCIAS**  
**ACADÉMICAS**

**ARTÍCULO 71.-** Los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria atenderán simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación y, difusión y extensión universitarias, en la disciplina o ámbito del conocimiento que tengan asignados.

.....

**ARTÍCULO 72.-** Para el establecimiento de un Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria u otra modalidad afín o similar, se observarán las disposiciones de la legislación universitaria y las siguientes condiciones:

I. Justificar el impulso que otorgará a las áreas del desarrollo institucional, estatal, regional y nacional; la demanda estudiantil que atenderá; y las prospectivas que ofrecerá para el desarrollo de la investigación y, la difusión y extensión universitarias.

II. y III. ....

IV. Que su ámbito de conocimiento o disciplina de actuación no afecte la competencia de otro Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica. Se exceptúan los Planteles de la Escuela Preparatoria.

V. Contar con los proyectos curriculares que sustentarán los programas educativos que impartirá, y los programas de estudio del primer ciclo escolar.

VI. ....

VII. Disponer de programas de instrumentación que estructuren y organicen, al menos, el primer ciclo escolar de actividades.

**ARTÍCULO 73.-** Para la transformación o fusión de Organismos Académicos, Centros Universitarios u otras formas de organización

académica, se observarán las disposiciones de la legislación universitaria y las siguientes condiciones:

I. Demostrar los beneficios que se alcanzarán y el impulso que ofrecerá al desarrollo académico, institucional, estatal, regional y nacional.

II. Garantizar que el ámbito de conocimiento o disciplina de actuación resultante no afecte a otro Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica. Se exceptúan los Planteles de la Escuela Preparatoria.

III. Contar con los proyectos curriculares que sustentarán los programas educativos que impartirán, y los programas del primer ciclo escolar.

IV. Disponer de programas de instrumentación, que estructuren y organicen, al menos, el primer ciclo escolar de actividades.

**ARTÍCULO 74.-** Para la suspensión de actividades de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria u otras formas de organización académica, se observarán las disposiciones de la legislación universitaria y las siguientes condiciones:

I. ....

II. Que los servicios a su cargo puedan ser atendidos por otros Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria o Dependencias Académicas de la Universidad.

**ARTÍCULO 75.-** Compete al Consejo Universitario conocer y resolver sobre el establecimiento, transformación, fusión o suspensión de actividades de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria u otras formas de organización académica. Para tal efecto se requiere dictamen del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria o en su caso, del Consejo General Académico de Educación Superior, previa propuesta fundada que sea traducida en iniciativa por el Rector.

**ARTÍCULO 76.-** Los Organismos Académicos adoptarán un enfoque disciplinario, multidisciplinario o interdisciplinario, bajo las formas de Facultades, Escuelas, Institutos y otras modalidades afines o similares que no alteren sus características. La modalidad se otorgará por acuerdo del Consejo Universitario, previa evaluación y dictamen del Consejo General Académico de Educación Superior y observando lo siguiente:

I. Las Facultades ofrecerán estudios profesionales y estudios avanzados de especialización, maestría y doctorado; y, contarán con investigadores registrados que sustenten la docencia y desarrollo del conocimiento a su cargo. Adoptarán las modalidades de disciplinarias o interdisciplinarias.

II. ....

III. Derogado.

IV. ....

**ARTÍCULO 76 Bis.-** Los Centros Universitarios son desconcentraciones de la Universidad establecidas fuera de la capital del Estado que ofrecerán estudios profesionales y avanzados. Adoptarán las modalidades de interdisciplinarios o multidisciplinarios.

**ARTÍCULO 78.-** .....

Constituyen unidades dotadas de autoridad administrativa, dependientes y subordinadas a la Administración Central o a la de un Organismo Académico o Centro Universitario.

Para efectos de su enlace orgánico y funcional con la administración universitaria, tendrán el carácter de Dependencias Administrativas. Contarán con un Coordinador y se estructuran con Departamentos y Unidades tanto en el caso de las dependencias de la Administración Central como en las de Organismos Académicos y de Centros Universitarios.

El Consejo Universitario conocerá y resolverá las iniciativas de establecimiento, transformación, fusión o desaparición de Dependencias Académicas, previo dictamen del Consejo General Académico de Educación Superior y a propuesta del Rector.

**ARTÍCULO 79.-** .....

I. ....

II. Los Centros de Investigación realizarán preponderantemente investigación en una área de especialidad. Dependerán de la Administración Central de la Universidad o de una administración de Organismo Académico o Centro Universitario y adoptarán un enfoque interdisciplinario, multidisciplinario o transdisciplinario.

III. ....

**ARTÍCULO 80.-** Las Áreas de Docencia son formas de organización de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y ámbitos similares, que tienen por finalidad asesorar y opinar sobre los procesos curriculares, el desarrollo de los planes de estudio y de los documentos de programación pedagógica, las prácticas de los procesos de enseñanza-aprendizaje y los análisis de equivalencia académica para revalidación, convalidación o

reconocimiento de estudios. Las correspondientes al Nivel Medio Superior, se denominarán Academias Disciplinarias.

Se constituyen agrupando unidades de aprendizaje o asignaturas iguales, similares o afines del plan o planes de estudios en operación y se integran con el personal académico encargado de su impartición. Contarán con un Presidente y un Secretario, quien suplirá al primero en sus ausencias, quienes durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

La legislación universitaria establecerá sus facultades y funciones, así como los aspectos generales de su integración, características, organización y funcionamiento. Corresponde a la reglamentación que regule los niveles de estudio y las formas de organización académica, señalar las particularidades internas en la materia.

#### **ARTÍCULO 81.- .....**

I. Ser personal académico ordinario adscrito al Organismo, Centro, Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria, con más de dos años ininterrumpidos de servicio en el mismo.

II. a VII. ....

**ARTÍCULO 82.-** Las Áreas de Investigación son formas de organización interna de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria, Dependencias Académicas y ámbitos similares, que tienen por finalidad asesorar, opinar, analizar y proponer criterios y procedimientos para el desarrollo y mejoramiento de la función de investigación universitaria; así como planear, instrumentar, dar seguimiento y evaluar los procesos de indagación del área de su competencia.

Se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo. Contarán con un Jefe de Área y un Secretario, que suplirá al primero en sus ausencias, quienes durarán en su cargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos si esto llegare a presentarse antes y serán designados por el Director o el Coordinador, a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

La legislación universitaria establecerá sus facultades y funciones, así como los aspectos generales de su integración, características, organización y funcionamiento. Corresponde a la reglamentación que regule los niveles de estudio y las formas de organización académica, señalar las particularidades internas en la materia.

#### **ARTÍCULO 83.- .....**

I. Ser personal académico ordinario de tiempo completo o medio tiempo adscrito al Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica, realizando trabajo académico de investigación y docencia.

II. a VI. ....

**ARTÍCULO 84.-** Son Órganos Académicos las instancias colegiadas establecidas para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y, en su caso, resolución en asuntos de naturaleza académica, referentes preferentemente al cumplimiento del objeto y fines de la Universidad, del ámbito de competencia y responsabilidades del Organismo, Centro Universitario o Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria a que pertenezcan y los aspectos de contenido académico que resulten conducentes.

.....  
.....

**ARTÍCULO 85.-** .....

I. ....

II. Consejo General Académico de Educación Superior.

III. Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

IV. Consejo Académico de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria.

V. Comité de Currículo.

VI. ....

**ARTÍCULO 86.-** .....

Se integra por el Rector, quien será su Presidente y tendrá voto de calidad y los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria. Los titulares de las dependencias de la Administración Central de la Universidad forman parte del mismo, con voz y sin voto. Podrán participar las personas que el Colegio o su Presidente consideren pertinente.

.....

**ARTÍCULO 87.-** .....

I. a VIII. ....

IX. Emitir su opinión ante el Consejo Universitario en la elección de Director, representante por todos los Centros Universitarios ante el

Consejo Universitario, previo procedimiento que para tal efecto se señale.

X. ....

**ARTÍCULO 88.-** El Consejo General Académico de Educación Superior es un órgano colegiado de consulta del Consejo Universitario, del Colegio de Directores y de los órganos de gobierno y académicos de la Universidad.

Tiene por objeto estudiar y opinar en su caso, cuando no sea competencia de otro órgano académico o de gobierno, dictaminar respecto de los asuntos de naturaleza académica, referentes al cumplimiento del objeto y fines de la Universidad, en el ámbito de la Educación Superior y responsabilidad de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas.

Los acuerdos derivados de su función sólo podrán ser revocados o modificados por el propio órgano o por el Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 89.-** El Consejo General Académico de Educación Superior tiene las siguientes facultades:

I. Estudiar y opinar, respecto de los proyectos e iniciativas que le presenten el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos Académico y de Gobierno, los Directores y los integrantes del personal académico o los alumnos de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

II. Estudiar y presentar iniciativas para el desarrollo integral de las funciones sustantivas universitarias que se desarrollan en los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas de la Administración Central.

III. Conocer, opinar y, en su caso, dictaminar respecto de la creación, reestructuración, modificación, suspensión o supresión de los proyectos curriculares de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas de la Administración Central.

IV. Analizar y recomendar sobre la pertinencia de los programas de estudio y el valor pedagógico de los métodos de enseñanza y de evaluación, y, en su caso, dictaminar sobre la creación y reestructuración de estos programas.

V. Conocer, opinar y formular criterios sobre la evolución de las formas de organización académica, la oferta de estudios superiores, las modalidades educativas, el fortalecimiento de los programas educativos, y otros recursos y programas académicos.

VI. Analizar y hacer recomendaciones para la capacitación, actualización y formación del personal académico.

VII. Opinar sobre los medios de selección, ingreso, permanencia y promoción del personal académico.

VIII. Conocer y proponer iniciativas que resuelvan las inconformidades que se presenten en el ingreso, permanencia y promoción del personal académico, y contribuir en la observancia de las normas y lineamientos en la materia.

IX. Conocer y opinar semestralmente sobre el desarrollo y resultados de los programas semestrales de trabajo del personal académico de carrera.

X. Estudiar y presentar iniciativas sobre los perfiles, criterios y mecanismos de evaluación del personal académico.

XI. Opinar sobre los criterios y mecanismos de ingreso, permanencia y promoción, y egreso de los alumnos. En su caso, dictaminar sobre las solicitudes de equivalencia académica para la revalidación, convalidación y reconocimiento de estudios.

XII. Proponer al Consejo Universitario, para su aprobación, su reglamento.

XIII. Constituir comisiones para resolver sobre los asuntos que le sean turnados para su consulta.

XIV. Presentar dictámenes al Consejo Universitario, para su consideración, rectificación y/o aprobación definitiva.

XV. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

**ARTÍCULO 90.-** El Consejo General Académico de Educación Superior se integra por:

I. El Rector.

II. Un Director de Organismo Académico por cada una de las áreas universitarias del conocimiento.

III. Un integrante del personal académico de los Organismos Académicos por cada una de las áreas universitarias del conocimiento.

IV. Un Director por los Centros Universitarios.

V. Un integrante del personal académico por los Centros Universitarios.

VI. Un titular por las Dependencias Académicas de la Administración Central.



Participarán, con voz pero sin voto, los titulares de la administración universitaria, previa cita del Presidente del Consejo.

**ARTÍCULO 91.-** La reglamentación del Consejo General Académico de Educación Superior establecerá su forma de organización y funcionamiento, procesos de renovación y designación de sus integrantes, requisitos para ser consejero y demás aspectos necesarios, observando lo siguiente:

I. a IV. ....

**ARTÍCULO 91 Bis 1.-** El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria es la instancia colegiada para el estudio, discusión, apoyo, asesoría y opinión, en asuntos de naturaleza académica, cuyos acuerdos y dictámenes son de aplicación en el ámbito de la Educación Media Superior.

**ARTÍCULO 91 Bis 2.-** El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria tiene las siguientes facultades:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas de carácter académico que le presenten el Rector, los Consejos Académico y de Gobierno de Plantel, el Director de Plantel, los integrantes del personal académico o los alumnos.

II. Opinar, proponer, evaluar y dictaminar sobre los procesos de desarrollo curricular de los estudios del Bachillerato Universitario.

III. Aprobar la creación o reestructuración de los programas de las asignaturas o unidades de aprendizaje que integran el Plan de Estudios del Bachillerato Universitario.

IV. Determinar el número de Academias Disciplinarias del Bachillerato Universitario, su denominación y las asignaturas o unidades de aprendizaje que las integran.

V. Establecer criterios y procedimientos de evaluación que promuevan mejoras en la aplicación y seguimiento del plan y programas de estudios del Bachillerato Universitario.

VI. Resolver las solicitudes de equivalencia académica para la revalidación y reconocimiento de estudios.

VII. Participar en la formulación de los programas de capacitación, actualización, profesionalización y evaluación del personal académico de la Escuela Preparatoria.

VIII. Opinar sobre los criterios y procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Escuela Preparatoria.

IX. Proponer criterios y mecanismos para evaluar la función docente del personal académico del nivel medio superior.

X. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

**ARTÍCULO 91 Bis 3.-** El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria se integra por:

Consejeros Ex-oficio y consejeros electos.

Son consejeros Ex-oficio:

I. El Rector,

II. El Director de cada Plantel; y,

III. El representante profesor de la Escuela Preparatoria ante el Consejo Universitario.

El Rector podrá ser representado ante el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, por el Secretario de Docencia de la Universidad o el Director de Estudios de Nivel Medio Superior.

Son consejeros electos:

El Presidente de cada Academia General Disciplinaria quien durará en su cargo en tanto tenga ese carácter.

**ARTÍCULO 91 Bis 4.-** La reglamentación del Nivel Medio Superior, establecerá su forma de organización y funcionamiento, procesos de renovación y designación de sus integrantes, requisitos para ser consejero y demás aspectos necesarios, observando lo siguiente:

I. Será presidido por el Rector, quien tendrá voto de calidad; y estará asistido por un Secretario.

II. Sesionará en pleno y por comisiones de área o especiales; celebrando sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Las comisiones de área agruparán a los integrantes del Consejo por ámbitos del conocimiento y serán permanentes.

Las comisiones especiales serán temporales y conocerán los asuntos que les asigne el Consejo.

IV. Para el cumplimiento de sus facultades, podrá auxiliarse con reconocidos académicos y profesionales que determine el propio Consejo. Su participación será temporal.

**ARTÍCULO 92.-** El Consejo Académico de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria es el órgano auxiliar del Director y coadyuvante del Consejo de Gobierno.

Sus acuerdos, previa aprobación del Consejo de Gobierno, serán de observancia para el Organismo, Centro, Plantel y áreas de la Administración Central cuando no sea competencia de otro órgano o autoridad. Sólo podrán ser revocados o modificados por el propio Consejo o el Consejo de Gobierno.

.....

**ARTÍCULO 93.-** El Consejo Académico de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria tiene las siguientes facultades:

I. Opinar o dictaminar sobre los asuntos académicos que le sean presentados por los órganos de gobierno y académicos de la Universidad o del Organismo, Centro o Plantel.

II. a IV. ....

V. Evaluar y dictaminar sobre el estado académico del Organismo, Centro o Plantel, acordando lo conducente.

VI. Evaluar y dictaminar criterios y procedimientos, y proponer al Consejo de Gobierno, alternativas de solución a casos, sobre el ingreso, permanencia y promoción, y egreso de alumnos.

VII. ....

**ARTÍCULO 94.-** El Consejo Académico de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria se integra por:

I. a III. ....

Participarán con voz pero sin voto, las personas que el Consejo o su Presidente consideren conveniente, siendo obligatoria la de aquellos que tienen a su cargo la coordinación de los planes de estudios profesionales, maestría o doctorado en operación. Se exceptúan a los Organismos Académicos y Centros Universitarios que impartan más de dos programas académicos, los cuales atenderán a su reglamentación interna.

El desempeño del cargo será honorífico.

**ARTÍCULO 94 Bis.-** Los Organismos Académicos y Centros Universitarios contarán con un Comité de Currículo, como órgano permanente y responsable del desarrollo curricular en el espacio académico respectivo.

Se integrará por los titulares de los órganos académicos del Organismo Académico o Centro Universitario, profesores que representen a cada una de las áreas curriculares de los estudios superiores que se imparten, y, en su caso, por un asesor experto en currículo.

Cuando el Organismo Académico comparta uno o más programas de formación profesional con Centros Universitarios y/o Dependencias Académicas, se incorporarán al Comité de Currículo dos académicos representantes de estos espacios académicos por cada programa.

Para los programas de formación profesional que sólo se impartan en Centros Universitarios y Dependencias Académicas, el Comité de Currículo podrá formarse por área de conocimiento.

Eventualmente podrán participar en el Comité de Currículo, consultores expertos en la disciplina y representantes de los sectores productivo y social relacionados con la enseñanza y práctica de la profesión.

El comité de currículo para el estudio de los asuntos de su competencia podrá dividirse en subcomités o vincularse con otros comités para el análisis interdisciplinario de temáticas comunes.

Los integrantes del comité de currículo serán designados por el Director del Organismo Académico, Centro Universitario o por el Coordinador de la Dependencia Académica de que se trate, considerando su preparación académica, experiencia profesional y trayectoria dentro de la institución. El cargo será honorífico y hasta por tres años, periodo que podrá ampliarse cuando se trate de estudios profesionales de nueva creación.

Las finalidades, integración y funciones de los Comités de Currículo se determinarán en la reglamentación que para tal efecto se expida, conforme a lo previsto en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 94 Bis 1.-** Son funciones del comité de currículo:

I. Promover la participación de la comunidad del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica en el proceso de desarrollo curricular.

II. Formular los proyectos de creación, reestructuración, modificación, suspensión temporal y cancelación de estudios profesionales, y someterlos a consideración y aprobación de los Consejos Académico y de Gobierno respectivos, o, en su caso, por el Consejo General Académico de Educación Superior.

III. Organizar y colaborar con las áreas de docencia para el diseño, evaluación y actualización de los documentos de programación pedagógica que les competen.

IV. Dar seguimiento al programa de instrumentación del currículo y entregar los informes respectivos a responsables de las dependencias administrativas del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica.

V. Evaluar, sistemática e integralmente el currículo. Elaborar el diagnóstico correspondiente para el conocimiento y atención de los Consejos Académico y de Gobierno respectivos, o, en su caso, para el Consejo General Académico de Educación Superior.

VI. Las que se deriven de la legislación universitaria y demás disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 95.- .....**

I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. ....

a) Haber cursado, al menos, la mitad del plan de estudios o créditos de licenciatura, para el caso de Facultades y Escuelas.

b) y c) .....

III. ....

IV. Haber cursado los estudios de los semestres o periodos anteriores de manera continua e ininterrumpida en el correspondiente Organismo Académico o Plantel de la Escuela Preparatoria. En caso de que el alumno haya cursado semestres o periodos en la modalidad de movilidad estudiantil o provenga de otro Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria u otra modalidad afín o similar prevista en el presente Estatuto, sus derechos no prescribirán para tales efectos.

V. a VI. ....

VII. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

VIII. ....

**ARTÍCULO 95 Bis.-** Para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario, representante de los alumnos por todos los Centros Universitarios, se requiere:

I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Ser alumno regular e inscrito en el Centro Universitario de que se trate, habiendo cursado, al menos, la mitad del plan de estudios o créditos de licenciatura.

Se exceptúan los Centros Universitarios de nueva creación.

III. Tener promedio general no menor de 8 puntos.

IV. Haber cursado los estudios de los semestres o periodos anteriores de manera continua e ininterrumpida en el correspondiente Centro Universitario. En caso de que el alumno haya cursado semestres o periodos en la modalidad de movilidad estudiantil o provenga de otro Organismo Académico, Centro Universitario u otra modalidad afín o similar prevista en el presente Estatuto, sus derechos no prescribirán para tales efectos.

V. Haber demostrado interés por los asuntos de la Universidad.

VI. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la legislación universitaria.

VII. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

VIII. Lo demás que establezca la legislación universitaria y la convocatoria correspondiente.

**ARTÍCULO 96.-** Para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario, representante del personal académico de Organismo Académico, Centro Universitario o de todos los Planteles de la Escuela Preparatoria, se requiere:

I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Ser integrante del personal académico ordinario, adscrito al Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria de que se trate, excepto en los de nueva creación.

III. Tener una antigüedad mínima de tres años naturales e ininterrumpidos al servicio del Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria de que se trate, excepto en los de nueva creación.

IV. a VII. ....

VIII. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

IX. ....

**ARTÍCULO 97.-** Derogado.

**ARTÍCULO 98.-** Derogado.

**ARTÍCULO 102.-** .....

I. ....

Si el aspirante ocupa el cargo de Consejero Universitario, Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria o de titular de Dependencia Administrativa de la Administración Central, deberá separarse en forma definitiva del mismo, al menos, con cincuenta días naturales de anticipación al de la elección y acompañar su solicitud con el documento probatorio correspondiente.

II. y III. ....

**ARTÍCULO 103.-** Terminada la fase de inscripción, calificación y registro, se abrirá un periodo destinado a las jornadas de promoción y comparecencias institucionales de los aspirantes. La promoción y comparecencias se realizarán en el seno de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y dependencias de la Administración Universitaria, sin deterioro de las instalaciones ni del patrimonio universitario.

**ARTÍCULO 104.-** .....

Terminada la fase de promoción y comparecencias, los consejeros universitarios realizarán entre sus representados, la auscultación cuantitativa para orientar su criterio al emitir su voto. Las bases previstas señalarán, en su caso, los mecanismos para llevarla a cabo en Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y demás ámbitos universitarios.

### **CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE GOBIERNO DE ORGANISMOS ACADÉMICOS, CENTROS UNIVERSITARIOS Y PLANTELES DE LA ESCUELA PREPARATORIA**

**ARTÍCULO 107.-** El Consejo de Gobierno de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria tiene las siguientes facultades:

I. ....

II. Formular el proyecto de Reglamento Interno del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente y someterlo a opinión del Abogado General, quien lo turnará al Consejo Universitario para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

III. a V. ....

VI. Expedir disposiciones y acuerdos que regulen el régimen interior del Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria, asimismo, a propuesta del Director, emitir lineamientos e instructivos administrativos.

VII. Realizar observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario, Rector o Consejos Generales Académicos, que tengan carácter reglamentario o académico y que afecten al régimen interior del Organismo, Centro o Plantel correspondiente.

VIII. ....

**ARTÍCULO 108.-** El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria se integrará paritariamente por profesores y alumnos, en términos del artículo 25 de la Ley de la Universidad, observando, en cada caso, el mínimo de consejeros previsto en este artículo. La reglamentación aplicable determinará el número total de integrantes y características de su procedencia, excepto en los Planteles de la Escuela Preparatoria que se regirán por el reglamento de ésta.

El desempeño del cargo será honorífico.

.....

I. a V. ....

**ARTÍCULO 109.-** Para ocupar el cargo de Consejero alumno electo ante el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para serlo ante el Consejo Universitario.

Para ocupar el cargo de Consejero del personal académico electo ante el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para serlo ante el Consejo Universitario, con excepción de lo establecido en la fracción III del artículo 96 del presente Estatuto, en cuyo caso se requerirá que la antigüedad mínima sea de dos años naturales e ininterrumpidos.

Para ser Consejero ante el Consejo de Gobierno, representante de la Asociación del Personal Administrativo, titular del Contrato Colectivo de



Trabajo, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para serlo ante el Consejo Universitario, excepto la adscripción que debe ser en el Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente.

**ARTÍCULO 110.-** El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, se organizará y funcionará como lo determine la legislación universitaria aplicable.

**ARTÍCULO 112.-** .....

I. ....

II. Las disposiciones del artículo 32 de la Ley de la Universidad son aplicables a la elección y ejercicio del cargo de Consejero propietario o suplente ante órganos académicos. Se exceptúa a los Presidentes de la Asociación del Personal Académico titular del Contrato Colectivo de Trabajo, de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria o Dependencias Académicas de esta Universidad, quienes sólo podrán participar ante órganos académicos.

III. Ninguna persona podrá ocupar el cargo de Consejero propietario en dos o más órganos de gobierno o académicos, ni serlo por dos o más Organismos, Centros o Planteles, excepto en los casos autorizados por la reglamentación aplicable.

IV. y V. ....

VI. El cargo de Consejero propietario o suplente ante órganos de gobierno es incompatible con el de Delegado de la Asociación titular del Contrato Colectivo de Trabajo, cuando dicha delegación corresponda al Organismo, Centro o Plantel que se pretende representar o en el que se desea ejercer la representación. Se exceptúa al Consejero representante de los trabajadores ante el Consejo de Gobierno.

**ARTÍCULO 113.-** La elección de Consejeros electos ante el Consejo Universitario y Consejo de Gobierno de Organismo Académico, Centro Universitario, o Plantel de la Escuela Preparatoria, se llevará a cabo observando las disposiciones aplicables de la legislación universitaria y atendiendo a lo siguiente:

I. a V. ....

**CAPÍTULO V**  
**DEL DIRECTOR DE ORGANISMO ACADÉMICO, CENTRO**  
**UNIVERSITARIO O DE PLANTEL DE LA ESCUELA PREPARATORIA**

**ARTÍCULO 115.-** El Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria, para los efectos del artículo 26 de la Ley, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al Organismo Académico, Centro Universitario, o Plantel de la Escuela Preparatoria, y concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto.

II. ....

III. Proponer al Rector la designación de los titulares de las Dependencias Académicas y Administrativas y de los demás servidores universitarios del Organismo, Centro o Plantel.

IV. y V. ....

VI. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento del Organismo, Centro o Plantel.

VII. Presentar un Informe Anual de Actividades de su cargo ante los Consejos de Gobierno y Académico, el Rector y la comunidad universitaria del Organismo, Centro o Plantel, tomando como base de la evaluación el Plan de Desarrollo del Organismo o Plantel.

VIII. ....

IX. Recibir y entregar mediante inventario el Organismo, Centro o Plantel.

X. Garantizar la conservación y mantenimiento de los edificios, muebles, aparatos, libros y demás bienes del Organismo, Centro o Plantel.

XI. Dictar las medidas procedentes para el desarrollo, seguimiento y evaluación del trabajo académico del Organismo, Centro o Plantel, de los alumnos, del personal académico y del personal administrativo.

XII. Presentar al Rector, cuando le sea solicitada, información sobre el estado que guarde el Organismo, Centro o Plantel.

XIII. Garantizar el desarrollo de las actividades del Organismo, Centro o Plantel, con base en lo previsto en la legislación universitaria y aplicando las medidas disciplinarias y sanciones conducentes.

XIV. ....

**ARTÍCULO 116.-** .....

I. a VII. ....

VIII. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado del servicio público.

**ARTÍCULO 117.-** El Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel será electo para un periodo ordinario por el Consejo Universitario a propuesta del Rector, previa sustanciación de las fases de publicación de convocatoria; inscripción, calificación y registro de aspirantes; jornadas de promoción; auscultaciones cualitativa y cuantitativa y opinión del Consejo de Gobierno. Desahogadas las fases el Consejo Universitario procederá a realizar los actos de elección y toma de protesta del Director electo.

.....  
.....

**ARTÍCULO 119.-** En caso de ausencia del Rector o Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria se designará un encargado del despacho, observando lo siguiente:

I. y II. ....

III. En caso de permiso o licencia del Director, el Rector designará a la persona que fungirá como encargado, a propuesta del Director, de entre los titulares de las dependencias de la Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria, informando al Consejo de Gobierno correspondiente.

IV. a VI. ....

**ARTÍCULO 122.-** El Rector de la Universidad o el Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria sólo podrán ser separados o removidos del cargo por alguna de las causas siguientes:

I. a V. ....

**ARTÍCULO 123.-** .....

I. ....

II. Perder el carácter de alumno, personal académico o personal administrativo, del Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel que representa.

III. a VIII. ....

**ARTÍCULO 124.-** El sistema de planeación universitaria tiene por objeto conformar un modelo de desarrollo que permitirá orientar, ordenar y

conducir el trabajo académico y administrativo destinado al cumplimiento de los fines institucionales, tomando en cuenta para ello el diseño de situaciones deseables y factibles concebidas como soluciones, tanto a los problemas y necesidades de la Institución, como a los requerimientos de su desarrollo y superación integrales.

.....

**ARTÍCULO 125.-** .....

I. a III. ....

IV. Será imperativo, siendo observadas las disposiciones de sus instrumentos de planeación por la Universidad, sus Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria y por la Administración Universitaria.

V. Será integral, estableciendo previsiones para la Universidad, sus Organismos Académicos, Centro Universitario, Planteles de la Escuela Preparatoria y la Administración Universitaria; asimismo, se sustentará en técnicas, procedimientos e instrumentos adecuados a sus fines.

VI. a IX. ....

**ARTÍCULO 126.-** .....

I. y II. ....

III. Los Consejos de Gobierno de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y de los Planteles de la Escuela Preparatoria, en el ámbito de su competencia, participarán en la discusión y aprobación de los respectivos planes, sus correcciones, modificaciones y adiciones, así como, en términos de las disposiciones aplicables, en su seguimiento y evaluación.

IV. Los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de Planteles de la Escuela Preparatoria, quienes participarán como responsables del proceso de planeación en la esfera de su competencia, y de la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas y directrices conducentes de planeación.

V. ....

VI. La comunidad universitaria y las áreas de docencia e investigación de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria que aportarán opiniones para la elaboración de los planes de desarrollo, a través de los mecanismos de consulta que establezca la reglamentación aplicable.

**ARTÍCULO 127.-** .....

I. ....

Habrá tres tipos de planes: Plan General de Desarrollo, Plan Rector de Desarrollo Institucional y Plan de Desarrollo de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria.

II. a IV. ....

**ARTÍCULO 130.-** El Plan de Desarrollo de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria es el instrumento que tiene por objeto precisar, cualitativa y cuantitativamente, tanto las políticas, estrategias, objetivos y metas, como la apertura programática a observarse en el ámbito académico a que corresponde, durante la gestión de quien lo presenta. Tendrá una vigencia de cuatro años y se vinculará congruentemente con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y el Plan Rector de Desarrollo Institucional.

.....  
.....

**ARTÍCULO 131.-** El sistema de planeación universitaria se sustentará en procesos tendentes a garantizar organización y racionalidad, tanto a las actividades académicas que realizan la Universidad y los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, como a las actividades de apoyo adjetivo institucional que efectúan las dependencias de la Administración Universitaria.

.....

**ARTÍCULO 133.-** .....

Sus partes componentes son una Administración Central, la Administración de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y la de cada Plantel de la Escuela Preparatoria. Las partes componentes conducirán sus actividades en forma coordinada y programada y, se organizarán de acuerdo a las Dependencias Administrativas previstas en los artículos 134, 135 y 136 del presente Estatuto.

.....

**ARTÍCULO 134.-** .....

Se integrará con Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Secretarías, Direcciones Generales y Abogado General, las cuales contarán con una jerarquía de niveles de delegación compuesta de Direcciones, Departamentos y Unidades.

**ARTÍCULO 135.-** La Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o la de Plantel de la Escuela Preparatoria es la instancia de apoyo del Director correspondiente, para la coordinación, dirección,

seguimiento y evaluación de las actividades que coadyuvan al cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados.

Se integrará por Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Subdirecciones y Coordinaciones, las cuales contarán con una jerarquía de niveles de delegación compuesta de Departamentos y Unidades.

**ARTÍCULO 136.- .....**

Estarán dotadas de facultades y funciones necesarias para el ejercicio de su encargo. Las de la Administración Central serán competentes para toda la Universidad, y las de la Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria, sólo para el régimen interior correspondiente.

Al frente de cada una de ellas habrá un titular, nombrado por el Rector en la Administración Central y nombrado por éste a propuesta del Director correspondiente, en la Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria.

**ARTÍCULO 144.-** La función contralora de la Universidad está destinada al control, fiscalización, vigilancia, supervisión, inspección, auditoría, seguimiento y evaluación de la conservación y gestión presupuestal, patrimonial y administrativa de la Universidad, así como, a vigilar la legalidad de las actividades y el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de los servidores universitarios que manejan recursos financieros y materiales de la Institución.

.....

**ARTÍCULO 145.- .....**

I. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria en lo relativo a la función contralora a que hace referencia el artículo 144 del presente Estatuto.

II. a VIII. ....

IX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción, de parte del Rector, de los Directores y Subdirectores de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y de los servidores universitarios hasta el nivel de Director de Área o su equivalente, que dejen el cargo o puesto que ocupan, así como, los servidores universitarios que por la naturaleza de sus funciones manejen recursos materiales o financieros, considerados en la reglamentación específica.

X. a XI. ....

XII. Proponer al Consejo Universitario y al Rector iniciativas para la vigilancia y control de la administración presupuestal, patrimonial y de los procesos administrativos derivados de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad, así como, opinar previamente a su expedición, sobre normas y disposiciones en la materia.

XIII. Atender las quejas y denuncias que interpongan los miembros de la comunidad universitaria y ciudadanía que guarde una relación de prestación de servicios de la Universidad, sobre el actuar de los servidores universitarios; en materia presupuestal, patrimonial y de gestión administrativa.

XIV. Vigilar e intervenir en los procesos derivados de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad.

XV. Coadyuvar con la Administración Universitaria en la atención de las auditorías que practiquen los órganos fiscalizadores federal o estatal y el despacho contable experto en materia de auditoría externa, así como dar seguimiento a las observaciones emitidas por los mismos hasta su cumplimiento.

XVI. Vincularse con órganos colegiados externos, a fin de intercambiar experiencias en materia de auditoría, control, supervisión y vigilancia presupuestal, patrimonial y de gestión administrativa.

XVII. ....

#### **ARTÍCULO 146.-** .....

I. a V. ....

VI. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito **doloso** que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado del servicio público.

VII. ....

#### **ARTÍCULO 150.-** .....

.....

I. Dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la toma de protesta al cargo de Rector o Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria; y, para el caso de servidor universitario, a partir de la toma de posesión del puesto o fecha de designación o nombramiento.

II. ....

III. Por la terminación del cargo, o retiro del puesto, empleo o comisión, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Incurrirá en causal de responsabilidad universitaria quien, teniendo la obligación de presentar la Manifestación de Bienes por alta o actualización, no cumpla con ella dentro del plazo establecido. En estos casos, será suspendido del cargo, puesto, empleo o comisión.

En el supuesto de que el servidor universitario obligado no presentara la manifestación de bienes por baja, será causal de responsabilidad y sancionado conforme establezca la reglamentación de la materia.

**ARTÍCULO 151.-** .....

I. El Rector, los Directores y Subdirectores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria.

II. Los titulares de las Dependencias Administrativas de la Administración Central y sus Directores, Jefes de Departamento y equivalentes.

III. ....

IV. Los gerentes, directores y titulares de las fuentes alternas de financiamiento indirectas y los servidores universitarios que realicen actividades relativas a adquisiciones de bienes y servicios, obra universitaria, venta de servicios y auditoría.

V. Los servidores universitarios que por la naturaleza de sus funciones manejen recursos financieros y materiales.

VI. ....

**ARTÍCULO 153.-** La Universidad garantizará el resguardo del patrimonio universitario en la renovación o sustitución del Rector o Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria, así como en el cambio, remoción o sustitución de servidores universitarios.

Para tal efecto, se establecerán sistemas de entrega y recepción de órganos unipersonales de gobierno; de recepción y entrega de cargos, puestos y empleos de la Administración Universitaria.

.....

**ARTÍCULO 155.-** .....

I. y II. ....

III. Ingresos por producción de bienes y prestación de servicios de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y Dependencias Académicas o Dependencias Administrativas.



IV. ....

Serán administradas por el Rector y, en su caso, por los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios o de Planteles de la Escuela Preparatoria con el acuerdo del Consejo de Gobierno correspondiente. Los Directores informarán lo conducente al Rector para los efectos del segundo párrafo del artículo 154 del presente Estatuto.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Estatuto Universitario, entrarán en vigor el día de su publicación en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad "Gaceta Universitaria", excepto lo previsto en el artículo séptimo transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se deroga el artículo quinto transitorio del Estatuto Universitario vigente a partir del 27 de junio de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Consejo Universitario expedirá las disposiciones que reglamentarán la organización y funcionamiento, procesos de renovación y designación de sus integrantes, requisitos para ser consejero y demás aspectos necesarios del Consejo General Académico de Educación Superior de la Universidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Consejo Universitario, expedirá las convocatorias para la elección de Directores de Centros Universitarios, considerando previamente la opinión de los Consejos de Gobierno.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Consejo Universitario, expedirá las convocatorias para la elección de Consejeros Universitarios representantes por los Centros Universitarios, en términos del artículo 20 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, considerando previamente la opinión de los Consejos de Gobierno.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los términos Técnico Académico Interino, Profesores Interinos de Asignatura y Profesor Interino previstos en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 27 de enero de 1983, se entenderán en lo sucesivo y en congruencia a lo preceptuado en el presente Estatuto Universitario como personal académico temporal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La reforma al párrafo primero del artículo 34 del presente Estatuto, entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2008.

En vista del contenido de la antecedente iniciativa, la Comisión Permanente de Legislación Universitaria y la Especial del Programa Legislativo del H. Consejo Universitario, proponen el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.-** En virtud de que refleja el sentir de los integrantes de la comunidad universitaria; así como da debido cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Número 186 de la LV Legislatura Estatal por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, las comisiones dictaminadoras, dictaminan favorablemente en lo general y en lo particular, la procedencia técnico-jurídica y legislativa de la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**; en consecuencia, es procedente y fundado que el H. Consejo Universitario la apruebe en lo general y en lo particular.

Toluca, Estado de México a 3 de julio de 2007

**DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**  
**PRESIDENTE**

**M. EN C. EDUARDO GASCA PLIEGO**  
**SECRETARIO**  
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las páginas de la vida jurídica institucional se encuentran impregnadas de pasajes histórico-legislativos de gran trascendencia para la existencia futura de la Universidad Autónoma del Estado de México; el principio de la gran obra universitaria se comenzó a escribir el 21 de marzo de 1956, al entrar en vigor la Ley que transformó al Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México.

Ese día, se erigió la hoy cincuentenaria Universidad Autónoma del Estado de México. De acuerdo con esta Ley, la naciente Universidad contaba solamente con las Facultades de Jurisprudencia, Medicina, Ingeniería y de Comercio y Administración; con las Escuelas de Iniciación Universitaria, la Escuela Preparatoria, la de Enfermería y Obstetricia y la Superior de Pedagogía; así como con Organismos de Investigación y Difusión Cultural.

Mucho antes de que el Poder Revisor de la Constitución vislumbrara el rumbo que debería tomar la Universidad Pública Mexicana hacia finales del siglo XX, la XXXIX Legislatura del Estado de México decretó no sólo la transformación del Instituto, reconoció también a la Universidad como un organismo público y descentralizado, con plena personalidad jurídica, a la vez que le dotó de autonomía en sus aspectos económico, técnico y administrativo.

Los fines de la Universidad, su organización, el régimen de autoridad, la integración del patrimonio universitario, fueron entre otros aspectos los rubros más importantes de la Ley de 1956; sin embargo, destaca particularmente, la facultad expresa que le fue otorgada al Consejo Universitario para formular y aprobar el Reglamento de la Universidad, mismo que por disposición del artículo transitorio 4º debería ser formulado y aprobado en el plazo de noventa días a partir del 22 de marzo de 1956.

El 16 de julio de 1956 entró en vigor dicho Reglamento. Desde un punto de vista técnico jurídico, el Reglamento de la Universidad de 1956, se estructuró en ocho títulos, en los cuales el Consejo Universitario legisló la personalidad y los fines de la Universidad, su estructura, la jerarquía de gobierno, a los profesores y alumnos, la función docente, los estímulos y sanciones y de las causas de responsabilidad de las autoridades e integrantes de la Universidad; y la estructura y contenido de los Reglamentos especiales y la reforma del Reglamento General. Este reglamento estuvo vigente hasta el 1 de febrero de 1965, fecha en que fue abrogado por disposición del artículo 2º del Reglamento General de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sus sesiones extraordinarias de fechas 4 y 11 de septiembre, 2 y 16 de octubre, 3 de noviembre y 4 de diciembre de 1964.

El Reglamento General de la Universidad de 1965 reguló exactamente los mismos aspectos que su antecesor, pero con la diferencia de que fue más preciso en determinados aspectos. Este segundo Reglamento General tuvo vigencia legal hasta el 22 de abril de 1980, fecha en que se dispuso su abrogación a través del Reglamento General de la Universidad Autónoma del Estado de México vigente a partir del 23 de abril de 1980.

El Reglamento General de la Universidad de 1980 fue a su vez abrogado el 6 de junio de 1996, mediante la publicación que se hiciera en la Gaceta Universitaria, del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, instrumento que desarrolla y disciplina el quehacer universitario conforme a lo previsto en la Ley de la Universidad de 1992.

El Estatuto Universitario vigente, se concibió como un ordenamiento que refrendará los principios, valores y postulados del ser y deber ser de la Institución, a fin de que se sustentará la transformación y desarrollo de la vida universitaria, a la vez que instituyó y reguló nuevas conductas para el fortalecimiento de la identidad, misión y vocación social de nuestra Alma Máter, así como, la construcción de nuevos cauces que permitan el cabal cumplimiento del objeto y fines institucionales.

Por ello, la comunidad universitaria motivó que en el Estatuto Universitario se estableciera un proyecto de Universidad que tuviera mayor flexibilidad académica y administrativa, a fin de ofrecer con oportunidad los estudios que demande la sociedad y el desarrollo del país.

Desde su aprobación y expedición, el Estatuto Universitario ha tenido por objeto, no sólo señalar los fundamentos del desarrollo Institucional, también desarrollar a través de preceptos normativos el objeto, fines y estructuras organizacionales en que se sustentan las actividades del quehacer universitario.

Históricamente el Estatuto Universitario de 1996 se constituyó como un instrumento normativo de vanguardia a nivel nacional y modelo de legislación, al incluir aspectos innovadores y trascendentes para la vida institucional.

Sustentada en la prerrogativa constitucional de la autonomía universitaria, que se traduce en la potestad legítima para que la Universidad se autodetermine, el Estatuto Universitario concibió en el Título Primero la atribución de la Institución para:

- Expedir su orden jurídico interior.
- Normar las relaciones de la Universidad con los integrantes de su comunidad, la de los universitarios y la de éstos entre sí y para la sociedad.
- La adopción de los mecanismos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto y fines, así como teorías, tesis, concepciones y posturas relativas al quehacer académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.
- Garantizar la práctica del sistema de vida democrática instituido por la Universidad para la definición, conducción y resolución de intereses comunes a los universitarios.
- Define las bases para adecuar las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y personal administrativo, en aras de salvaguardar los derechos laborales y garantizar formas de convivencia institucionales.

- Aborda las libertades fundamentales de la Universidad, cuya redacción otorga contenidos normativos trascendentales para la academia universitaria, tanto en su definición como en su práctica.
- Fija la estructura jurídica de su legislación, determinando el órgano facultado para expedir, modificar, derogar o abrogar el conjunto de normas, así como el proceso legislativo que debe observarse para tal efecto.

En esta tesitura, en el Título Segundo, conceptualiza a la comunidad universitaria, define sus deberes, derechos y obligaciones, así como los tipos, calidades, categorías y modalidades que ostentan, los términos para su ingreso, requisitos y condiciones de su promoción y permanencia; pero también determina las causales de faltas a la responsabilidad universitaria y los órganos facultados para conocer, analizar y dictaminar su aplicabilidad.

Una novedad del Estatuto Universitario de 1996 consistió en la incorporación de la Defensoría Universitaria, la cual tiene por objeto asesorar, apoyar y, en su caso, representar jurídicamente a los universitarios e integrantes de la comunidad universitaria, en el desahogo de los procesos previstos en el Capítulo VII del Título Segundo del Estatuto Universitario.

Por otra parte, en el Título Tercero se establecieron los fundamentos y postulados del ser y razón de ser de los fines asignados a la Universidad, teniendo como base y sustento la autonomía, las libertades fundamentales de la Institución y los principios consagrados en el artículo 3º Constitucional. De esta manera, se regulan las funciones, procesos y las personas que desarrollan las funciones sustantivas de la Universidad, es decir, la Academia Universitaria.

Asimismo, se innovó mediante la regulación de la investigación universitaria, su fundamentación, organización, modalidades y planeación. De igual manera se sientan las bases para orientar el trabajo académico de los Organismos Académicos, Planteles de la Escuela Preparatoria y Dependencias Académicas, señalando los ámbitos de actuación para desarrollar sus funciones.

La integración y organización del gobierno de la Institución fue regulada en el Título Cuarto, ahí se sientan las bases para que se efectúen los procesos de renovación del Gobierno Universitario, señalándose a detalle las acciones y mecanismos que deben observarse en los procesos electorales, destacando las fases de auscultaciones cualitativa y cuantitativa de los aspirantes, lo que permite a la comunidad universitaria conocer su perfil y elegir a quien mejor tutele los intereses universitarios.

Finalmente en el Título Quinto se regula la operatividad del sistema adjetivo institucional, señalando las instancias administrativas destinadas al manejo de los recursos que permitirán el cumplimiento en tiempo y forma del objeto y fines institucionales; así como la regulación para elaborar y aprobar los presupuestos anuales de egresos y de ingresos y las fuentes alternas de financiamiento que

le permiten a la Institución obtener recursos económicos propios para la realización de sus fines.

Sin embargo, destaca por su importancia la Contraloría Universitaria, cuya responsabilidad radica en garantizar el manejo transparente de los recursos y la salvaguarda del patrimonio universitario.

Es importante recordar que en el Plan General de Desarrollo 1997-2009 se establece como una tarea fundamental concluir para el año 2009 la renovación y adecuación del cuerpo normativo derivado de la Ley Orgánica y del Estatuto Universitario a la nueva dimensión y composición multicampus de la UAEM, situación que ahonda su génesis jurídica en el Decreto aprobado por el Pleno de la H. "LV" Legislatura Estatal, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual fue sancionado por el Gobernador Constitucional del Estado de México y publicado bajo el número 186 el 25 de noviembre de 2005 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Gaceta del Gobierno.

En este sentido, el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2005-2009 plantea como objetivo contar con una estructura jurídica normativa completa y diversificada, con instrumentos jurídicos adecuados y adaptables que garanticen la observancia plena del Estado de Derecho en la Universidad y el estricto apego a la legalidad, para dar cabal cumplimiento del objeto y fines institucionales; por esa razón, el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en su sesión ordinaria de 28 de noviembre de 2005, aprobó la *Metodología para el programa de reforma integral de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México 2005–2009*, cuyo objeto consiste en detectar desde la perspectiva jurídica, los factores endógenos y exógenos que afectan el desarrollo de las actividades de la Universidad; a la vez que pretende aportar las respuestas jurídicas de la problemática institucional.

En un primer momento, con el objeto de armonizar lo establecido en el Decreto número 186 con lo previsto en el Estatuto Universitario, el 27 de febrero de 2006, el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó la reforma del artículo 116 del Estatuto Universitario, a fin de hacer congruentes los requisitos académico-legales que se exigen para ser Director de Organismo Académico, Centro Universitario o plantel de la Escuela Preparatoria, con los exigidos para ser Rector de la Universidad.

La iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene en un primer momento como objetivo, concluir el proceso de incorporación de los Centros Universitarios a la vida institucional. En segunda instancia, circunscribir la opinión de la comunidad universitaria a los grandes temas que reclaman una atención inmediata, y que son:

#### **Relaciones laborales:**

- Aspectos de las relaciones laborales de la Universidad con sus trabajadores académicos y administrativos.
- Clasificación de los conceptos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico.
- Definición de sus características y jornada laboral.
- Ampliación del concepto de personal académico ad-honorem.
- Definición precisa del concurso de oposición.
- Ampliación de los derechos del personal académico respecto a su nombramiento.
- Reconocimiento de la prerrogativa del personal académico respecto de los derechos de autor.
- Ampliación de su nómina estatutaria de derechos.
- Acotar las sanciones del personal académico.
- Supresión del Consejo Universitario como patrón en la relación laboral.

#### **Docencia e investigación universitaria:**

- Se adecuan, adaptan y dimensionan los conceptos de carácter académico a la normativa legal, estableciendo para ello los tipos de estudios y modalidades educativas.
- Se reconceptúa el rubro del desarrollo de la docencia dando énfasis al proyecto curricular.
- Clasificación y definición de equivalencias, revalidación, convalidación y reconocimiento de estudios.
- Conceptualización de los planes y programas de estudio.
- Se introducen reformas al Consejo General Académico, en cuanto a su denominación, estructuración, integración y facultades.
- Adición como órgano académico el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, y se le concibe como la instancia colegiada de consulta obligatoria, establecida para el estudio, discusión, apoyo, asesoría y opinión, en asuntos de naturaleza académica, cuyos dictámenes y resoluciones son de observancia general para la Escuela Preparatoria de la Universidad.

- Creación de los comités de currículo como órganos permanentes y responsables del desarrollo curricular en los Organismos Académicos y Centros Universitarios.
- Adición de los conceptos académicos en que se sustentan los procesos de enseñanza-aprendizaje en las distintas modalidades de estudios; así como lo relativo al concepto de transdisciplina adecuándola a los procesos nacionales e internacionales en el ámbito de la investigación científica.

### **Sistema de valores jurídicos universitarios.**

- Responsabilidad social.
- Transparencia y rendición de cuentas.
- Justicia.
- Pluralismo.
- Democracia.
- Identidad.

### **Centros Universitarios:**

- Incorporación definitiva de los Centros Universitarios en la toma de decisiones académicas y administrativas de la Universidad y de sus ámbitos de competencia.
- Reconocimiento de sus derechos.
- Se definen las obligaciones de sus alumnos, profesores y personal administrativo.
- Se les dota de instancias académicas, administrativas y de gobierno.

Una vez que fue atendido de forma puntual, precisa y adecuada el proceso legislativo señalado en el artículo 12 del Estatuto Universitario, la comunidad universitaria pronunció mayoritariamente su adhesión a los términos de la propuesta de decreto presentada por el Rector de la Universidad al Pleno del Consejo Universitario el 1 de marzo de 2007; sin embargo, como toda comunidad madura y democrática, expreso su disenso respecto de algunos de sus términos, proponiendo para ello la reforma, adición y derogación de otras disposiciones no previstas en el proyecto original y que fueron consideradas viables por las comisiones dictaminadoras del Consejo Universitario. Lo anterior, se concretan en:

- Otorgar la Presea “Ignacio Ramírez Calzada” en dos categorías, una para el personal académico adscrito al Nivel Medio Superior, y otra, para el de Nivel Superior.



- Establecer una excepción a la prohibición que tienen los alumnos para portar armas de cualquier tipo en las instalaciones de la Universidad, esto es, permitir la introducción a las instalaciones universitarias, de aquellos instrumentos que resulten inherentes a las labores, actividades o prácticas académicas y que por su propia naturaleza pudieran considerarse a la luz de la legislación penal como armas.
- Diseño de un nuevo sistema universitario de responsabilidad universitaria del personal académico, a fin de evitar la duplicidad de sanciones, sobrerregulación normativa y colisión entre los sistemas de responsabilidad universitaria.
- Redefinición de los conceptos académico-administrativos de revalidación, convalidación y reconocimiento de estudios.
- Supresión de los planes de investigación previstos en el artículo 61, en razón a que su contenido se encuentra previsto en los diversos instrumentos de planeación estratégica de la Universidad.
- Reconocimiento jurídico de la posibilidad de postulación y no prescripción de derechos para efectos de representación, a los alumnos que hayan cursado semestres o periodos en la modalidad de movilidad estudiantil o que provengan de otro Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria u otra modalidad afín o similar.
- Incorporación de requisitos para ocupar cargos de representación ante el Consejo Universitario y los Consejos de Gobierno, por parte de los alumnos y del personal académico, a efecto de que no recaigan sobre los aspirantes, sanciones por responsabilidad universitaria o condena mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- Incorporación de requisitos para ser Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de plantel de la Escuela Preparatoria, a efecto de que el aspirante al cargo, no haya sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado del servicio público.
- Equiparación y reducción de la antigüedad del personal académico aspirante al cargo de consejero electo ante el Consejo de Gobierno, con la exigida para ser Consejero Académico.
- Acotación del sistema de planeación universitaria para concretarlo en la conformación de un modelo de desarrollo.
- En congruencia con la Ley de la Universidad, se amplía la función contralora al ámbito administrativo.

- Redefinición y ampliación de obligaciones de la Contraloría Universitaria.
- Actualización de los requisitos para ocupar el cargo de contralor universitario.
- Actualización del catálogo de servidores universitarios obligados a presentar la Manifestación de Bienes.

La participación activa de la comunidad universitaria, es fiel reflejo de que la convicción democrática, plural, abierta y participativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene como fin último construir el futuro.

DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir lo siguiente:

## **DECRETO**

En sesión extraordinaria de dieciséis de julio de 2007, el H. Consejo

Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

## **DECRETA :**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 7o, 10 párrafo primero, 11 párrafos primero, segundo y tercero, 12 fracción I, 13 fracción I, 14, 17 párrafo primero, 19 párrafos primero y segundo, 20 párrafo primero, 21 párrafos segundo, tercero, quinto y último, 22, 23, 24 párrafo último, 27 fracciones I, VIII, X y XV, 28 fracciones V, IX y X, 29 fracciones IV, IX y XI, 30 fracciones II, III, V, VI, XIII, XV y XIX, 31 fracción X, 32 párrafo primero, 34, 35 fracciones II, III, IV y último párrafo, 38 párrafo segundo, 39 párrafos segundo, tercero y quinto, 40, 41 párrafo segundo, 43, 44 fracción VII, 45, 46 párrafo primero, fracciones II y IV y último párrafo, 47, 48 fracción II, 51 párrafo primero, 52 párrafo primero y fracción IV, 53 párrafo primero, fracciones I, II, IV y último párrafo, 54, 56, 57 fracción IV, 58 fracciones IV, V, y VIII, 61 párrafo segundo de la fracción II, 62 fracción I, 67, 68 párrafo segundo, 69 fracciones II y III, la denominación del Capítulo V del Título Tercero, 71 párrafo primero, 72 párrafo primero y fracciones I, IV, V, y VII, 73, 74 párrafo primero y fracción II, 75, 76 párrafo primero y fracción I, 78 párrafos segundo, tercero y último, 79 fracción II, 80, 81 fracción I, 82, 83 fracción I, 84 párrafo primero, 85 fracciones II y III, 86 párrafo segundo, 88 párrafo primero, 89, 90, 91 párrafo primero, 92 párrafos primero y

segundo, 93 párrafo primero y fracciones I y V, 94 párrafos primero y segundo, 95 fracción I, inciso a) de la fracción II y fracción IV, 96 párrafo primero y fracciones I, II y III, 102 párrafo segundo de la fracción I, 103, 104 párrafo segundo, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, 107 párrafo primero y fracciones II, VI y VII, 108 párrafo primero, 109 párrafo primero, 110, 112 fracciones II, III y VI, 113 párrafo primero, la denominación del Capítulo V del Título Cuarto, 115 párrafo primero y fracciones I, III, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII, 117 párrafo primero, 119 párrafo primero y fracción III, 122 párrafo primero, 123 fracción II, 124 párrafo primero, 125 fracciones IV y V, 126 fracciones III, IV y VI, 127 párrafo segundo de la fracción I, 130 párrafo primero, 131 párrafo primero, 133 párrafo segundo, 134 párrafo segundo, 135, 136 párrafos segundo y tercero, 144 párrafo primero, 145 fracciones I y IX, 146 fracción VI, 150 fracciones I y III, 151 fracciones I, II y IV, 153, 155 fracción III y último párrafo. Se adiciona el artículo 3o Bis, un Capítulo Cuarto al Título Primero, relativo a la Transparencia y el Acceso a la Información Universitaria, que contiene a los artículos 13 Bis, 13 Bis 1 y 13 Bis 2, un párrafo último al artículo 17, el artículo 22 Bis, una fracción VIII al artículo 27, recorriéndose las demás; una fracción VI al artículo 28, recorriéndose las demás; una fracción XIV al artículo 29, pasando la fracción XIV a ser XV; las fracciones III y X al artículo 30, recorriéndose las demás; una fracción I al artículo 46, recorriéndose las demás; el artículo 47 Bis, el artículo 52 Bis, el artículo 76 Bis, las fracciones III y V al artículo 85, recorriéndose las demás; una fracción IX al artículo 87, pasando la IX a ser X; un párrafo segundo al artículo 88, pasando el segundo a ser último; los artículos 91 Bis 1, 91 Bis 2, 91 Bis 3 y 91 Bis 4, una fracción VI al artículo 93, pasando la VI a ser VII; un tercer párrafo al artículo 94; los artículos 94 Bis y 94 Bis 1, una fracción VII al artículo 95, pasando la VII a ser VIII; el artículo 95 Bis, una fracción VIII al artículo 96, un párrafo segundo al artículo 108, un párrafo segundo al artículo 109, pasando el segundo a ser último; una fracción VIII al artículo 116, las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 145, un párrafo último al artículo 150 y una fracción V al artículo 151. Se deroga la fracción I del artículo 61, la fracción III del artículo 76 y los artículos 97 y 98, todos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3o Bis.-** Además de los principios previstos en el artículo 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Universidad fomentará y fortalecerá entre sus integrantes, los valores y principios connaturales a su ser y deber ser, siguientes: democracia, responsabilidad social, justicia, pluralismo, identidad, transparencia y rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 7o.-** La libertad de cátedra es la prerrogativa para desarrollar la función docente con base en los planes y programas de estudios vigentes; realizar el aprendizaje del conocimiento exponiendo, debatiendo y criticando ideas y concepciones, cumpliendo los objetivos educativos; y para evaluar los resultados de esta función conforme a los sistemas y procedimientos que para ello se establezcan.

**ARTÍCULO 10.-** La legislación universitaria se integrará con la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el presente Estatuto,

Reglamentos Ordinarios, Especiales y Administrativos, Decretos y Disposiciones Administrativas.

I. a III. ....

**ARTÍCULO 11.-** El Consejo Universitario es el órgano facultado para expedir, modificar, derogar o abrogar el presente Estatuto, los reglamentos ordinarios y especiales, así como los decretos.

Los reglamentos administrativos serán expedidos, modificados, derogados o abrogados por el Rector. Los correspondientes al régimen interior de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria lo serán por el Consejo de Gobierno correspondiente, a propuesta de su Director.

Las disposiciones administrativas serán expedidas y modificadas por el Rector o los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, dentro de sus respectivas competencias. Las que rijan en los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, deberán contar con el acuerdo del Rector.

.....

**ARTÍCULO 12.-** .....

I. La propuesta corresponderá al Rector, a una tercera parte del Consejo Universitario o, a una tercera parte de los Consejos de Gobierno de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, debiendo ser fundada y motivada.

II. a VI. ....

**ARTÍCULO 13.-** .....

I. La propuesta corresponderá al Consejo Universitario, al Rector, a los Consejos de Gobierno de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de Planteles de la Escuela Preparatoria y, a los integrantes de la comunidad universitaria a través de estos últimos órganos.

II. a IV. ....

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN UNIVERSITARIA**

**ARTÍCULO 13 Bis.-** La Universidad transparentará sus acciones, garantizará el acceso a la información pública y protegerá los datos personales en los términos que señale la legislación universitaria.

**ARTÍCULO 13 Bis 1.-** El acceso a la información académica y administrativa de la Universidad tendrá como objetivos:

I. Transparentar las acciones universitarias;

II. Proporcionar los mecanismos y procedimientos que permitan el libre acceso a la información, a toda persona interesada en conocer datos acerca de la Universidad;

III. Asegurar que exista una cultura universitaria de rendición de cuentas a la sociedad, en relación a la administración de los recursos que le son encomendados a la Universidad; y,

IV. Garantizar la protección de la privacidad a la comunidad universitaria, en relación a la publicidad de datos personales.

**ARTÍCULO 13 Bis 2.-** El acceso a la información universitaria se realizará a través de los órganos e instancias competentes, observando para ello, el procedimiento que al efecto se señale en la legislación universitaria, sin mayores limitantes que la catalogación que de ella haga el Comité de Información, con el carácter de reservada o confidencial, o por disposición legal.

**ARTÍCULO 14.-** Son Universitarios, los alumnos, el personal académico, los egresados de la Universidad que hayan obtenido cualquiera de los certificados, títulos, diplomas o grados académicos conferidos por la Institución o hayan terminado los estudios de Educación Media Superior o Superior y se encuentren en términos legales para obtener el certificado, título, diploma o grado académico correspondiente, así como aquellas personas a quienes la Universidad otorgue dicha calidad.

**ARTÍCULO 17.-** Alumnos de la Universidad son quienes están inscritos en uno o más de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria o Dependencias Académicas y, conservan su condición en los términos previstos por la legislación aplicable.

.....

Cuando no se perfeccione el proceso de inscripción o, estando inscrito se determine la invalidez de la misma por causas imputables al aspirante, no se obtendrá la calidad de alumno y, por lo tanto, cesará la responsabilidad de la Universidad respecto de los actos, hechos y situaciones jurídicas, administrativas y académicas solicitadas.

**ARTÍCULO 19.-** Los alumnos de la Universidad renovarán su inscripción a los estudios y observarán los requisitos y condiciones de permanencia y promoción establecidos en la legislación universitaria.

La Promoción en los Estudios es el acto mediante el cual el alumno avanza en el plan de estudios que está cursando, termina el mismo, o concluye un nivel de estudios, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones de evaluación establecidas.

.....

**ARTÍCULO 20.-** El Personal Académico se integra por las personas físicas que prestan sus servicios en forma directa a la Universidad, realizando trabajo de docencia, investigación, difusión y extensión y demás actividades académicas complementarias a las anteriores, conforme a los planes, programas y disposiciones correspondientes, establecidas por la Institución.

.....

**ARTÍCULO 21.-** .....

El personal académico ordinario realiza funciones regulares de trabajo académico. Por la naturaleza de la actividad que desempeñe será Profesor, Investigador, Profesor-Investigador o Técnico Académico. Por la jornada que desarrolle será Tiempo Completo, Medio Tiempo o Profesor de Asignatura. Por su contratación será Definitivo o Temporal. Su categoría y nivel corresponderá a su formación, producción y experiencia académica y profesional.

El personal académico visitante, proviene de otras universidades o instituciones similares, invitado para desempeñar trabajo académico específico por tiempo determinado. Será Profesor de Asignatura, Profesor o Investigador, de Medio Tiempo o Tiempo Completo.

.....

El Personal académico ad-honorem, desempeñará trabajo académico específico sin obtener remuneración ya sea por expresión de voluntad en ese sentido o bien que por la condición de la persona que haya de fungir con esa calidad, exista la prohibición expresa de la Ley en cuanto a la prestación de servicios remunerados, por lo que no se establecerá con la Universidad relaciones laborales, de prestación de servicios profesionales, ni de ninguna otra índole.

El personal académico visitante y el temporal, ocuparán la categoría y nivel que les corresponda, con base en lo dispuesto en la legislación universitaria, para lo cual, se tendrá en consideración su preparación y experiencia académica y profesional.

**ARTÍCULO 22.-** El ingreso como personal académico ordinario es el acto mediante el cual una persona se incorpora a la comunidad universitaria con tal cualidad, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos por la normatividad que regule el ingreso, permanencia y promoción dentro de la Institución. Se llevará a cabo mediante el Concurso Curricular para obtener temporalidad.

**ARTÍCULO 22 Bis.-** La permanencia del personal académico ordinario para adquirir definitividad y ser sujeto de una relación laboral por tiempo indeterminado se obtendrá a través del dictamen favorable en el concurso de oposición al que se someta, el que se regulará en el ordenamiento aplicable de la legislación universitaria.

La realización de los concursos responderá a los requerimientos del desarrollo institucional y de los planes y programas de estudio, conforme a las disposiciones de la legislación universitaria.

**ARTÍCULO 23.-** La Promoción del personal académico ordinario definitivo es el acto mediante el cual se accede a una categoría o nivel superior, cumpliendo los requisitos y procedimientos que se establezcan en la normatividad aplicable de la legislación universitaria.

Se realizará mediante el Juicio de Promoción, que se ofrecerá con base en los requerimientos del desarrollo institucional; de los planes y programas de estudio y de los recursos financieros disponibles.

**ARTÍCULO 24.-** .....

El otorgamiento de la garantía mencionada se llevará a cabo con base en reglas y procedimientos preestablecidos en la normatividad aplicable de la legislación universitaria.

**ARTÍCULO 27.-** .....

I. Opinar y proponer sobre la actualización de los planes y programas de estudio de la Universidad.

II. a VII. ....

VIII. Transitar entre modalidades educativas en términos de las disposiciones de la legislación universitaria aplicable.

IX. Votar y ser votados para los cargos de representación ante los órganos de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

X. ....

XI. Opinar sobre el desempeño del personal académico y administrativo que mantenga con ellos relación en su calidad de alumno.

XII. a XV. ....

XVI. Gozar del derecho de autoría o de referencia en las investigaciones y publicaciones en que participe, así como en el uso, publicación o comercialización, de los diseños, materiales, instrumentos y otros entregados para la evaluación de su aprendizaje y formación.

XVII. a XVIII. ....

**ARTÍCULO 28.-** .....

I. a IV. ....

V. Desarrollar las actividades de aprendizaje establecidas en los planes y programas de estudio.

VI. Usar los servicios de tutoría y asesoría académica.

VII. a IX. ....

X. Realizar personalmente los trámites administrativos relacionados con su ingreso, permanencia y promoción, y egreso.

XI. Cubrir oportunamente las cuotas, derechos y demás aportaciones referentes a su ingreso, permanencia y promoción, y egreso de la Universidad.

XII. y XIII. ....

**ARTÍCULO 29.-** .....

I. a III. ....

IV. Votar y ser votado para los cargos de representación y de titularidad de los órganos de gobierno y académicos, de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

V. a VIII. ....

IX. Participar en los procedimientos y medios de admisión, promoción y permanencia en la Universidad, siempre que cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan.

X. ....

XI. Asociarse como lo estimen conveniente, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del presente Estatuto.

XII. y XIII. ....

XIV. A que su nombre figure como autor de la invención realizada con motivo de la relación laboral con la Institución y a la compensación que se establezca entre éste y la Universidad, de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación de la materia.

XV. ....

**ARTÍCULO 30.-** .....

I. ....



II. Cumplir las actividades propias a su nombramiento como personal académico, y aquellas relativas al trabajo académico a su cargo, observando las disposiciones expedidas para tal efecto.

III. Atender las actividades curriculares del programa educativo en que participe.

IV. Cumplir los programas de estudio a su cargo.

V. ....

VI. Intervenir en las evaluaciones de los procesos de enseñanza-aprendizaje, de evaluación profesional o grado académico, y demás a las que deba asistir o sea convocado.

VII. Participar en comisiones, jurados y ofrecer tutorías y asesorías académicas conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

VIII. y IX. ....

X. Garantizar que las invenciones que realice como producto de la relación de trabajo se patenten a favor de la Universidad, de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación de la materia.

XI. a XIV. ....

XV. Presentar los programas e instrumentos de planeación de sus actividades y los informes relacionados con las mismas, con referencia a los planes y programas de desarrollo del Organismo Académico, Centro Universitario o del Plantel de la Escuela Preparatoria de su adscripción, de conformidad con las disposiciones aplicables sobre el particular, de igual forma cuando le sean requeridos por la Institución.

XVI. ....

XVII. Prevenir y tomar las medidas de higiene y seguridad conducentes para el desarrollo de actividades académicas a su cargo.

XVIII. a XX. ....

XXI. Las demás que establezca la legislación universitaria y ordenamientos aplicables.

## **ARTÍCULO 31.-** .....

I. a IX. ....

X. Asociarse como lo estimen conveniente, en el caso del personal administrativo sindicalizado, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del presente Estatuto.

XI. ....

**ARTÍCULO 32.-** La Universidad otorgará Reconocimientos al Mérito Universitario, a quienes se hayan distinguido por manifestar cualidades y capacidades para preservar y enaltecer la docencia, investigación y, difusión y extensión del conocimiento universal y otras manifestaciones de la cultura, o hayan realizado aportaciones relevantes en dichos aspectos. Se otorgarán de acuerdo con los requisitos, condiciones y procedimientos que para cada caso se establezcan.

.....

I. a IV. ....

**ARTÍCULO 34.-** La Presea Ignacio Ramírez Calzada podrá ser otorgada anualmente a dos integrantes del personal académico ordinario de la Universidad, en dos categorías; una para los Planteles de la Escuela Preparatoria y otra para los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas, ambas por una sola ocasión, siempre que los candidatos hayan contribuido en forma excepcional al desarrollo de la docencia, investigación y, difusión y extensión universitaria; y cuenten con una antigüedad no menor de 10 años al servicio de la Institución.

Será otorgada por el Consejo Universitario a propuesta de los Consejos de Gobierno y Académico de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de Planteles de la Escuela Preparatoria, o del Consejo General Académico de Educación Superior en el caso de las Dependencias Académicas de la Administración Central.

**ARTÍCULO 35.-** .....

I. ....

II. Al concluir los estudios de Técnico Superior Universitario, Licenciatura, Diplomado Superior, Especialidad, Maestría y Doctorado; una presea por cada tipo de estudios de Educación Superior que ofrezca un Organismo Académico o Centro Universitario.

III. Al término de los estudios profesionales que ofrece una Unidad Académica Profesional; una presea por cada tipo de estudios.

IV. Al concluir los estudios de maestría y doctorado que ofrecen los Institutos; una presea por cada tipo de estudios.

V. ....

Será otorgada por el Consejo Universitario a propuesta de los Consejos de Gobierno y Académico del Organismo Académico, Centro Universitario o del Plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente, o del Consejo General

Académico de Educación Superior en el caso de las Unidades Académicas Profesionales.

**ARTÍCULO 38.-** .....

Será propuesto por los Consejos de Gobierno y Académico del Organismo Académico, Centro Universitario o del Plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente y otorgado por el Consejo Universitario, previo dictamen del Consejo General Académico de Educación Superior o del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, según corresponda.

**ARTÍCULO 39.-** .....

Los aspectos señalados se evaluarán por períodos de cinco años de servicios en el Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica que corresponda.

El personal académico adscrito a Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica contará con título de licenciatura y estudios terminados de especialidad, maestría o doctorado; el adscrito a la Escuela Preparatoria tendrá, al menos, título de licenciatura.

.....

Los candidatos serán propuestos por cualquiera de los Consejos o por algún integrante del personal académico del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica de que se trate.

.....

**ARTÍCULO 40.-** El Diploma al Aprovechamiento Académico se otorgará al final de cada año lectivo a los alumnos regulares que, en las evaluaciones ordinarias de todas las asignaturas o unidades de aprendizaje del ciclo escolar hayan obtenido los más altos promedios académicos.

Se otorgará por el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, o por el Consejo General Académico de Educación Superior en el caso de las Dependencias Académicas de la Administración Central, observando los requisitos y disposiciones de la reglamentación aplicable.

**ARTÍCULO 41.-** .....

Se otorgará por el Consejo de Gobierno a propuesta de su presidente en Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria o el Consejo General Académico de Educación Superior en el caso de las Dependencias Académicas; o por la Comisión del Mérito Universitario, a propuesta del Rector, en el caso del personal de la Administración Central.

**ARTÍCULO 43.-** Son causales graves de faltas a la responsabilidad universitaria: suspender ilegalmente, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, las actividades de la Universidad, de un Organismo Académico, Centro Universitario, Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria, o apoderarse, retener, disponer, aprovecharse, destruir o alterar, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, los bienes o instalaciones del patrimonio de la Institución.

**ARTÍCULO 44.-** .....

I. a VI. ....

VII. Portar armas de cualquier tipo en las instalaciones de la Universidad. Se exceptúan aquellas que resulten inherentes a las labores, actividades o prácticas académicas.

VIII. a X. ....

**ARTÍCULO 45.-** Son causales de faltas a la responsabilidad universitaria para el personal académico las siguientes:

I. Incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria de naturaleza distinta a la laboral.

II. Dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria.

III. Denostar o menospreciar de palabra u obra el prestigio de la Institución.

IV. Abstenerse de participar, intervenir o desempeñar algún cargo o comisión de gobierno o académico sin causa justificada.

V. Inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, a la Universidad o a sus integrantes.

VI. Usar como propios o reproducir por cualquier medio, total o parcialmente documentos, información, materiales, instrumentos y otros que sean recibidos de los alumnos, sin autorización y reconocimiento de éstos.

VII. Dañar el patrimonio universitario.

VIII. Realizar actos que suspendan las labores académicas con fines distintos a los previstos para las mismas.

IX. Utilizar los recursos humanos, financieros o materiales que tenga a su cargo, en beneficio o aprovechamiento personal o de terceros.

X. Abstenerse de informar a la Autoridad Universitaria cuando tenga impedimento legal para participar en algún órgano colegiado interno.

XI. Incurrir en desviación o abuso de autoridad, o cometer agravios en perjuicio de terceros.

XII. Falsificar o utilizar documentos apócrifos para cualquier fin, en su relación con la Universidad.

XIII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

**ARTÍCULO 46.-** Los órganos de autoridad de la Universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer a los alumnos las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. ....

III. Suspensión hasta por dos ciclos escolares.

IV. ....

V. Suspensión o cancelación de derechos escolares, en el caso de que haya terminado sus estudios y aún no obtenga el certificado, título, diploma o grado correspondiente.

.....

La suspensión hasta por seis meses será impuesta por el Consejo de Gobierno, la que rebase este término y hasta por dos ciclos escolares, y las sanciones previstas en las fracciones IV y V sólo podrán ser impuestas por el Consejo Universitario, previa solicitud del Consejo de Gobierno.

**ARTÍCULO 47.-** Los órganos de autoridad de la Universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer al personal académico las siguientes sanciones:

I. Extrañamiento escrito.

II. Suspensión hasta por tres meses.

III. Suspensión hasta por seis meses.

IV. Sanción económica para resarcir el daño causado.

V. Inhabilitación hasta por cuatro años.

El extrañamiento escrito y la suspensión hasta por tres meses, serán impuestas por el Director, previo acuerdo del Consejo de Gobierno correspondiente.

La suspensión hasta por seis meses, la sanción económica y la inhabilitación sólo podrán ser impuestas por el Rector, a solicitud del Consejo de Gobierno correspondiente o por el Consejo Asesor en el caso de la Administración Central, independientemente de lo conducente en el ámbito del orden común o federal.

**ARTÍCULO 47 Bis.-** Se aplicará extrañamiento escrito cuando el personal académico incurra en las conductas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y XI del artículo 45 del presente Estatuto; la suspensión hasta por tres meses procederá cuando se reincida en las conductas que ameriten extrañamiento escrito; procederá la suspensión hasta por seis meses cuando el personal académico incurra en las causales previstas en las fracciones X y XII del artículo 45 del presente Estatuto, se aplicará sanción económica para resarcir el daño causado al personal académico que incurra en las causales establecidas en las fracciones VII y IX del artículo 45 del presente Estatuto. Se aplicará la inhabilitación cuando el personal académico incurra en las causales graves de faltas a la responsabilidad universitaria previstas en el artículo 43 de este Estatuto.

Las medidas previstas en el presente artículo son aplicables únicamente en casos de responsabilidad universitaria, siendo independientes a las sanciones procedentes en el ámbito laboral.

**ARTÍCULO 48.-** .....

I. ....

II. El Rector y los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, sólo serán responsables de su actuación como titulares de su cargo, ante el Consejo Universitario, en términos de la reglamentación aplicable.

III. y IV. ....

**ARTÍCULO 51.-** La salvaguarda de los derechos universitarios de la comunidad universitaria se garantizará a través del servicio gratuito de Defensoría Universitaria que consistirá en la asesoría, apoyo y, en su caso, representación jurídicos, en el desahogo de los procesos previstos en el presente Capítulo. Se prestará de manera directa o a través de un Defensor Universitario.

.....  
.....

**ARTÍCULO 52.-** La docencia Universitaria se orientará a que el alumno adquiera y desarrolle:

I. a III. ....

IV. Competencias teóricas, metodológicas, técnicas y axiológicas, de manera integral.

**ARTÍCULO 52 Bis.-** Los estudios universitarios de Educación Media Superior y Superior, se cursarán conforme al proyecto curricular aprobado por el Consejo Universitario, previa opinión de los Consejos General Académico de la Escuela Preparatoria o de Educación Superior, según corresponda.

El proyecto curricular aprobado será impartido en un Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, en un Plantel de la Escuela Preparatoria, en dos o más Organismos, Centros o Dependencias, en las Instituciones Incorporadas a la Universidad en términos de la legislación universitaria o entre la Universidad y otras instituciones, así como en la ubicación que permita su desarrollo a distancia.

**ARTÍCULO 53.-** La docencia universitaria tendrá los niveles de Educación Media Superior y Educación Superior, correspondiendo a cada uno de ellos los tipos de estudios y modalidades educativas consignados en el presente Estatuto, observando lo siguiente:

I. La Educación Media Superior tiene por objeto dotar al estudiante de conocimientos generales y formarlo en el uso de metodologías y disertación del raciocinio, habilitándolo para ingresar a estudios profesionales.

II. La Educación Media Superior no contará con niveles; adoptará como tipos de estudio al Bachillerato Universitario y otros del nivel medio superior.

III. ....

IV. La Educación Superior contará con los niveles de estudios profesionales y de estudios avanzados. Adoptará las categorías de estudios de técnico superior universitario y de licenciatura, en el nivel de estudios profesionales; de diplomado superior, especialidad, maestría y doctorado, en el nivel de estudios avanzados; y de otros estudios de formación profesional, en ambos niveles.

La reglamentación que para tal efecto se expida determinará el objeto, finalidades y demás aspectos relativos de cada nivel, tipo de estudios y modalidad educativa.

**ARTÍCULO 54.-** El desarrollo de la docencia se regirá por las disposiciones de la legislación universitaria y por las políticas, estrategias, proyectos curriculares, planes, programas de estudio y acuerdos que para tal efecto se expidan, considerando lo siguiente:

I. Otorgará especial atención a la formación y perfeccionamiento de bachilleres, profesionales, profesores, investigadores y técnicos en las disciplinas y campos de estudio que sean determinados por la Universidad.

II. El proyecto curricular normará y conducirá los procesos educativos, y de gestión académica y administrativa a que dé lugar, y estará sujeto a aprobación, seguimiento, coordinación y evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables.

III. La creación, reestructuración o suspensión de los proyectos curriculares, será aprobada por el Consejo Universitario, previa opinión del Consejo General Académico de Educación Superior y a propuesta del Director del Organismo Académico o Centro Universitario que lo impartirá, previo dictamen y aprobación respectiva de sus consejos Académico y de Gobierno.

La propuesta corresponde al Rector en caso de impartición por la Escuela Preparatoria, por dos o más Organismos, Centros o por la Administración Central para Dependencias Académicas y proyectos curriculares únicos a operar en una Dependencia Académica.

IV. Para la aprobación de un programa educativo de nueva creación, el proyecto curricular deberá contar con estudio de factibilidad; programa de instrumentación; los objetivos de todas las unidades de aprendizaje o asignaturas del plan de estudios y los programas de estudio para aquellas a impartir en los dos primeros semestres o períodos escolares; así como los medios educativos que consideren las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los planes de estudio son un componente del proyecto curricular, en los que se detallan las unidades de aprendizaje o asignaturas, la manera en como se estructuran y organizan, y sus parámetros de estudio con fines de certificación de los estudios.

La modificación de planes de estudio será aprobada, previo dictamen favorable del Consejo Académico, por el Consejo de Gobierno de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de Planteles de la Escuela Preparatoria; en caso de Dependencias Académicas de la Administración Central, mediante opinión del Consejo General Académico de Educación Superior.

V. Su impartición se realizará mediante procesos de enseñanza-aprendizaje administrados bajo las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada, mixta y otras que determine la reglamentación derivada.

En cualquier caso, se efectuarán las adecuaciones necesarias para su aplicación, sin modificar el proyecto curricular en los términos de su aprobación.

VI. Sus procesos de enseñanza-aprendizaje se sustentarán en programas de estudios aprobados por el Consejo Universitario, y en proyectos curriculares que se impartirán en forma permanente, temporal o eventual.

VII. La elaboración y reestructuración de los programas de estudios será aprobada por el Consejo Universitario, previa opinión del Consejo General Académico de Educación Superior para los estudios superiores; y por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, para el caso de la Educación Media Superior.

En el caso de la Educación Superior, la propuesta corresponde al Consejo de Gobierno de Organismos Académicos y Centros Universitarios, previo dictamen del Consejo Académico correspondiente y visto bueno del Comité Curricular respectivo.

Si el programa educativo es impartido por un Organismo Académico y dos o más Centros Universitarios o Dependencias Académicas, la propuesta



recogerá el consenso de los participantes y la presentará el organismo de mayor antigüedad.

Cuando se trate de Unidades Académicas Profesionales con planes de estudio únicos, la propuesta corresponderá al Rector, previo dictamen favorable de los Comités Curriculares.

En el caso de la Educación Media Superior, la propuesta corresponde al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

La elaboración y reestructuración de otros documentos de programación pedagógica será aprobada por el Consejo de Gobierno de Organismos Académicos y Centros Universitarios, previo dictamen del Consejo Académico correspondiente, bajo los criterios y mecanismos que determine la reglamentación aplicable.

VIII. El programa de estudios es un documento de carácter oficial que estructura y detalla los objetivos y los contenidos de aprendizaje, establecidos en el proyecto curricular.

La elaboración, reestructuración o modificación de los programas de estudio será aprobada en los términos que señale el presente Estatuto y la normatividad aplicable.

IX. Los currículos serán evaluados, de manera permanente e integral, desde su implementación y hasta la terminación de los estudios de la primera generación.

Los programas de estudio serán evaluados por recomendación de las Áreas de Docencia o Disciplinarias y del Comité de Currículo.

X. Lo demás que establezca el presente Estatuto y la reglamentación aplicable.

**ARTÍCULO 56.-** La Universidad tiene la atribución de establecer equivalencias para revalidar, convalidar o reconocer estudios, para fines académicos internos, de acuerdo a la reglamentación aplicable.

Los procesos de revalidación, convalidación y reconocimiento de estudios, son los actos mediante los cuales la Universidad acredita una formación en Educación Media Superior o Superior, otorgada por la propia Institución o por instituciones nacionales o extranjeras, previo dictamen favorable de equivalencia académica otorgado por la Universidad y cumplimiento de los requisitos y criterios que complementen la formación universitaria.

La equivalencia académica es el análisis de igualdad o similitud, que resulta de la comparación entre los planes y programas de estudio de origen, o del solicitante, y los estudios vigentes en la Universidad.

La revalidación de estudios procederá para acreditar la formación realizada en el mismo o similar plan de estudios, mientras que la convalidación se hará para

certificar estudios realizados en un plan de estudios diferente pero de la misma área de conocimiento.

El reconocimiento de estudios es el acto por el cual se acredita la formación realizada en un plan de estudios que imparte la Universidad, para dictaminar solicitudes de cambio de Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, o de carrera, por desfase del plan de estudios o por cursar dos carreras simultáneamente.

Los procesos de revalidación y convalidación procederán cuando no se tenga por único propósito la expedición de certificados, títulos o grados; los estudios realizados en la Institución de procedencia tengan plena validez oficial, y cuenten con la certificación de legalidad expedida por la autoridad correspondiente en el lugar de origen.

Se podrán revalidar o convalidar estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras, hasta por un cincuenta por ciento de unidades de aprendizaje o asignaturas de un plan de estudios determinado, siempre y cuando los estudios de interés sean impartidos en la Universidad.

La reglamentación que para tal efecto se expida contendrá los requisitos, condiciones, procedimientos y demás aspectos que resulten necesarios.

**ARTÍCULO 57.-** La investigación universitaria se integra por el conjunto de procesos de indagación científica y búsqueda del conocimiento, y se orientará:

I. a III. ....

IV. A desarrollar conocimientos vinculados con los problemas sociales; contribuir a elevar el nivel de vida política, económica y social de México; apoyar las manifestaciones de la cultura y, prever los escenarios que en el futuro adoptarán estos aspectos.

V. y VI. ....

**ARTÍCULO 58.-** .....

I. a III. ....

IV. Se llevará a cabo en un área o ámbito del conocimiento; con una orientación básica, aplicada o tecnológica; con un enfoque disciplinario, multidisciplinario, interdisciplinario o transdisciplinario; y de manera individual o colectiva; y, preferentemente en cuerpos académicos reconocidos, atendiendo las prioridades institucionales, nacionales e internacionales.

V. Se desarrollará en un Organismo, Centro Universitario o Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria, en dos o más Organismos, Centros y Dependencias Académicas o entre la Universidad y otras instituciones; dentro de los planes, programas y proyectos aprobados.

VI. y VII. ....

VIII. Las definiciones, características, indicadores y demás elementos necesarios para la valoración y cualificación de la investigación y para la calidad y pertinencia de sus procesos y resultados, serán determinados en la legislación y disposiciones que para tal efecto se expidan, tomando en cuenta previsiones similares de observancia nacional e internacional, así como la opinión de investigadores que cuenten con proyectos registrados en la Universidad.

IX. a XI. ....

#### **ARTÍCULO 61.-** .....

I. Derogada.

II. ....

Adoptarán las modalidades de Líneas Universitarias de Investigación y, en su caso, Líneas Internas de Investigación de Organismo Académico, Líneas Internas de Investigación de Centro Universitario o Líneas de Investigación de Plantel de la Escuela Preparatoria.

III. y IV. ....

#### **ARTÍCULO 62.-** .....

I. Vincular y relacionar a la Universidad con la sociedad mediante la difusión y extensión del humanismo, la ciencia, la tecnología y otras manifestaciones de la cultura.

II. y XII. ....

**ARTÍCULO 67.-** El trabajo académico adoptará las modalidades de disciplinario, multidisciplinario, interdisciplinario o transdisciplinario, tomando en cuenta el objeto o ámbito del conocimiento sobre el que se ejerce y la metodología con que se atiende.

Se llevará a cabo en los Organismos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas, en dos o más de éstos, en los Planteles de la Escuela Preparatoria o con otras instituciones, observándose programas, proyectos y demás instrumentos aplicables.

#### **ARTÍCULO 68.-** .....

La evaluación consistirá en medir resultados y asignar un valor que permita apreciar su relevancia y trascendencia. Tomará en cuenta el objetivo y metas que le fueron previamente definidos y el periodo, lugar y condiciones determinados para su realización. Se llevará a cabo con base en una regla o

escala de valoración determinada y, con sistemas, procedimientos, métodos, mecanismos e instrumentos adecuados.

.....

**ARTÍCULO 69.-** .....

I. ....

II. Se aplicará durante y al término de una unidad de aprendizaje o asignatura y al finalizar un plan de estudios.

III. Se traducirá en valoraciones cualitativas y cuantitativas que sustentarán la acreditación de la unidad de aprendizaje o asignatura, y el plan de estudios.

**CAPÍTULO V**  
**DE LOS ORGANISMOS ACADÉMICOS, CENTROS UNIVERSITARIOS,**  
**PLANTELES DE LA ESCUELA PREPARATORIA Y DEPENDENCIAS**  
**ACADÉMICAS**

**ARTÍCULO 71.-** Los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria atenderán simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación y, difusión y extensión universitarias, en la disciplina o ámbito del conocimiento que tengan asignados.

.....

**ARTÍCULO 72.-** Para el establecimiento de un Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria u otra modalidad afín o similar, se observarán las disposiciones de la legislación universitaria y las siguientes condiciones:

I. Justificar el impulso que otorgará a las áreas del desarrollo institucional, estatal, regional y nacional; la demanda estudiantil que atenderá; y las perspectivas que ofrecerá para el desarrollo de la investigación y, la difusión y extensión universitarias.

II. y III. ....

IV. Que su ámbito de conocimiento o disciplina de actuación no afecte la competencia de otro Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica. Se exceptúan los Planteles de la Escuela Preparatoria.

V. Contar con los proyectos curriculares que sustentarán los programas educativos que impartirá, y los programas de estudio del primer ciclo escolar.

VI. ....

VII. Disponer de programas de instrumentación que estructuren y organicen, al menos, el primer ciclo escolar de actividades.

**ARTÍCULO 73.-** Para la transformación o fusión de Organismos Académicos, Centros Universitarios u otras formas de organización académica, se observarán las disposiciones de la legislación universitaria y las siguientes condiciones:

I. Demostrar los beneficios que se alcanzarán y el impulso que ofrecerá al desarrollo académico, institucional, estatal, regional y nacional.

II. Garantizar que el ámbito de conocimiento o disciplina de actuación resultante no afecte a otro Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica. Se exceptúan los Planteles de la Escuela Preparatoria.

III. Contar con los proyectos curriculares que sustentarán los programas educativos que impartirán, y los programas del primer ciclo escolar.

IV. Disponer de programas de instrumentación, que estructuren y organicen, al menos, el primer ciclo escolar de actividades.

**ARTÍCULO 74.-** Para la suspensión de actividades de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria u otras formas de organización académica, se observarán las disposiciones de la legislación universitaria y las siguientes condiciones:

I. ....

II. Que los servicios a su cargo puedan ser atendidos por otros Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria o Dependencias Académicas de la Universidad.

**ARTÍCULO 75.-** Compete al Consejo Universitario conocer y resolver sobre el establecimiento, transformación, fusión o suspensión de actividades de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria u otras formas de organización académica. Para tal efecto se requiere dictamen del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria o en su caso, del Consejo General Académico de Educación Superior, previa propuesta fundada que sea traducida en iniciativa por el Rector.

**ARTÍCULO 76.-** Los Organismos Académicos adoptarán un enfoque disciplinario, multidisciplinario o interdisciplinario, bajo las formas de Facultades, Escuelas, Institutos y otras modalidades afines o similares que no alteren sus características. La modalidad se otorgará por acuerdo del Consejo Universitario, previa evaluación y dictamen del Consejo General Académico de Educación Superior y observando lo siguiente:

I. Las Facultades ofrecerán estudios profesionales y estudios avanzados de especialización, maestría y doctorado; y, contarán con investigadores registrados que sustenten la docencia y desarrollo del conocimiento a su cargo. Adoptarán las modalidades de disciplinarias o interdisciplinarias.

II. ....

III. Derogado.

IV. ....

**ARTÍCULO 76 Bis.-** Los Centros Universitarios son desconcentraciones de la Universidad establecidas fuera de la capital del Estado que ofrecerán estudios profesionales y avanzados. Adoptarán las modalidades de interdisciplinarios o multidisciplinarios.

**ARTÍCULO 78.-** .....

Constituyen unidades dotadas de autoridad administrativa, dependientes y subordinadas a la Administración Central o a la de un Organismo Académico o Centro Universitario.

Para efectos de su enlace orgánico y funcional con la administración universitaria, tendrán el carácter de Dependencias Administrativas. Contarán con un Coordinador y se estructuran con Departamentos y Unidades tanto en el caso de las dependencias de la Administración Central como en las de Organismos Académicos y de Centros Universitarios.

El Consejo Universitario conocerá y resolverá las iniciativas de establecimiento, transformación, fusión o desaparición de Dependencias Académicas, previo dictamen del Consejo General Académico de Educación Superior y a propuesta del Rector.

**ARTÍCULO 79.-** .....

I. ....

II. Los Centros de Investigación realizarán preponderantemente investigación en una área de especialidad. Dependerán de la Administración Central de la Universidad o de una administración de Organismo Académico o Centro Universitario y adoptarán un enfoque interdisciplinario, multidisciplinario o transdisciplinario.

III. ....

**ARTÍCULO 80.-** Las Áreas de Docencia son formas de organización de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y ámbitos similares, que tienen por finalidad asesorar y opinar sobre los procesos curriculares, el desarrollo de los planes de estudio y de los documentos de programación pedagógica, las prácticas de los procesos de enseñanza-aprendizaje y los análisis de equivalencia académica para revalidación, convalidación o reconocimiento de estudios. Las correspondientes al Nivel Medio Superior, se denominarán Academias Disciplinarias.

Se constituyen agrupando unidades de aprendizaje o asignaturas iguales, similares o afines del plan o planes de estudios en operación y se integran con el personal académico encargado de su impartición. Contarán con un Presidente y un Secretario, quien suplirá al primero en sus ausencias, quienes durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

La legislación universitaria establecerá sus facultades y funciones, así como los aspectos generales de su integración, características, organización y funcionamiento. Corresponde a la reglamentación que regule los niveles de estudio y las formas de organización académica, señalar las particularidades internas en la materia.

#### **ARTÍCULO 81.- .....**

I. Ser personal académico ordinario adscrito al Organismo, Centro, Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria, con más de dos años ininterrumpidos de servicio en el mismo.

II. a VII. ....

**ARTÍCULO 82.-** Las Áreas de Investigación son formas de organización interna de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria, Dependencias Académicas y ámbitos similares, que tienen por finalidad asesorar, opinar, analizar y proponer criterios y procedimientos para el desarrollo y mejoramiento de la función de investigación universitaria; así como planear, instrumentar, dar seguimiento y evaluar los procesos de indagación del área de su competencia.

Se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo. Contarán con un Jefe de Área y un Secretario, que suplirá al primero en sus ausencias, quienes durarán en su cargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos si esto llegare a presentarse antes y serán designados por el Director o el Coordinador, a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

La legislación universitaria establecerá sus facultades y funciones, así como los aspectos generales de su integración, características, organización y funcionamiento. Corresponde a la reglamentación que regule los niveles de estudio y las formas de organización académica, señalar las particularidades internas en la materia.

#### **ARTÍCULO 83.- .....**

I. Ser personal académico ordinario de tiempo completo o medio tiempo adscrito al Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica, realizando trabajo académico de investigación y docencia.

II. a VI. ....

**ARTÍCULO 84.-** Son Órganos Académicos las instancias colegiadas establecidas para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y, en su caso, resolución en asuntos de naturaleza académica, referentes preferentemente al cumplimiento del objeto y fines de la Universidad, del ámbito de competencia y responsabilidades del Organismo, Centro Universitario o Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria a que pertenezcan y los aspectos de contenido académico que resulten conducentes.

.....  
.....

**ARTÍCULO 85.-** .....

I. ....

II. Consejo General Académico de Educación Superior.

III. Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

IV. Consejo Académico de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria.

V. Comité de Currículo.

VI. ....

**ARTÍCULO 86.-** .....

Se integra por el Rector, quien será su Presidente y tendrá voto de calidad y los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria. Los titulares de las dependencias de la Administración Central de la Universidad forman parte del mismo, con voz y sin voto. Podrán participar las personas que el Colegio o su Presidente consideren pertinente.

.....

**ARTÍCULO 87.-** .....

I. a VIII. ....

IX. Emitir su opinión ante el Consejo Universitario en la elección de Director, representante por todos los Centros Universitarios ante el Consejo Universitario, previo procedimiento que para tal efecto se señale.

X. ....

**ARTÍCULO 88.-** El Consejo General Académico de Educación Superior es un órgano colegiado de consulta del Consejo Universitario, del Colegio de Directores y de los órganos de gobierno y académicos de la Universidad.



Tiene por objeto estudiar y opinar en su caso, cuando no sea competencia de otro órgano académico o de gobierno, dictaminar respecto de los asuntos de naturaleza académica, referentes al cumplimiento del objeto y fines de la Universidad, en el ámbito de la Educación Superior y responsabilidad de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas.

Los acuerdos derivados de su función sólo podrán ser revocados o modificados por el propio órgano o por el Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 89.-** El Consejo General Académico de Educación Superior tiene las siguientes facultades:

I. Estudiar y opinar, respecto de los proyectos e iniciativas que le presenten el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos Académico y de Gobierno, los Directores y los integrantes del personal académico o los alumnos de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

II. Estudiar y presentar iniciativas para el desarrollo integral de las funciones sustantivas universitarias que se desarrollan en los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas de la Administración Central.

III. Conocer, opinar y, en su caso, dictaminar respecto de la creación, reestructuración, modificación, suspensión o supresión de los proyectos curriculares de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas de la Administración Central.

IV. Analizar y recomendar sobre la pertinencia de los programas de estudio y el valor pedagógico de los métodos de enseñanza y de evaluación, y, en su caso, dictaminar sobre la creación y reestructuración de estos programas.

V. Conocer, opinar y formular criterios sobre la evolución de las formas de organización académica, la oferta de estudios superiores, las modalidades educativas, el fortalecimiento de los programas educativos, y otros recursos y programas académicos.

VI. Analizar y hacer recomendaciones para la capacitación, actualización y formación del personal académico.

VII. Opinar sobre los medios de selección, ingreso, permanencia y promoción del personal académico.

VIII. Conocer y proponer iniciativas que resuelvan las inconformidades que se presenten en el ingreso, permanencia y promoción del personal académico, y contribuir en la observancia de las normas y lineamientos en la materia.

IX. Conocer y opinar semestralmente sobre el desarrollo y resultados de los programas semestrales de trabajo del personal académico de carrera.

X. Estudiar y presentar iniciativas sobre los perfiles, criterios y mecanismos de evaluación del personal académico.

XI. Opinar sobre los criterios y mecanismos de ingreso, permanencia y promoción, y egreso de los alumnos. En su caso, dictaminar sobre las solicitudes de equivalencia académica para la revalidación, convalidación y reconocimiento de estudios.

XII. Proponer al Consejo Universitario, para su aprobación, su reglamento.

XIII. Constituir comisiones para resolver sobre los asuntos que le sean turnados para su consulta.

XIV. Presentar dictámenes al Consejo Universitario, para su consideración, rectificación y/o aprobación definitiva.

XV. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

**ARTÍCULO 90.-** El Consejo General Académico de Educación Superior se integra por:

I. El Rector.

II. Un Director de Organismo Académico por cada una de las áreas universitarias del conocimiento.

III. Un integrante del personal académico de los Organismos Académicos por cada una de las áreas universitarias del conocimiento.

IV. Un Director por los Centros Universitarios.

V. Un integrante del personal académico por los Centros Universitarios.

VI. Un titular por las Dependencias Académicas de la Administración Central.

Participarán, con voz pero sin voto, los titulares de la administración universitaria, previa cita del Presidente del Consejo.

**ARTÍCULO 91.-** La reglamentación del Consejo General Académico de Educación Superior establecerá su forma de organización y funcionamiento, procesos de renovación y designación de sus integrantes, requisitos para ser consejero y demás aspectos necesarios, observando lo siguiente:

I. a IV. ....

**ARTÍCULO 91 Bis 1.-** El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria es la instancia colegiada para el estudio, discusión, apoyo, asesoría y opinión, en asuntos de naturaleza académica, cuyos acuerdos y dictámenes son de aplicación en el ámbito de la Educación Media Superior.

**ARTÍCULO 91 Bis 2.-** El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria tiene las siguientes facultades:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas de carácter académico que le presenten el Rector, los Consejos Académico y de Gobierno de Plantel, el Director de Plantel, los integrantes del personal académico o los alumnos.

II. Opinar, proponer, evaluar y dictaminar sobre los procesos de desarrollo curricular de los estudios del Bachillerato Universitario.

III. Aprobar la creación o reestructuración de los programas de las asignaturas o unidades de aprendizaje que integran el Plan de Estudios del Bachillerato Universitario.

IV. Determinar el número de Academias Disciplinarias del Bachillerato Universitario, su denominación y las asignaturas o unidades de aprendizaje que las integran.

V. Establecer criterios y procedimientos de evaluación que promuevan mejoras en la aplicación y seguimiento del plan y programas de estudios del Bachillerato Universitario.

VI. Resolver las solicitudes de equivalencia académica para la revalidación y reconocimiento de estudios.

VII. Participar en la formulación de los programas de capacitación, actualización, profesionalización y evaluación del personal académico de la Escuela Preparatoria.

VIII. Opinar sobre los criterios y procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Escuela Preparatoria.

IX. Proponer criterios y mecanismos para evaluar la función docente del personal académico del nivel medio superior.

X. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

**ARTÍCULO 91 Bis 3.-** El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria se integra por:

Consejeros Ex-oficio y consejeros electos.

Son consejeros Ex-oficio:

I. El Rector,

II. El Director de cada Plantel; y,

III. El representante profesor de la Escuela Preparatoria ante el Consejo Universitario.

El Rector podrá ser representado ante el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, por el Secretario de Docencia de la Universidad o el Director de Estudios de Nivel Medio Superior.

Son consejeros electos:

El Presidente de cada Academia General Disciplinaria quien durará en su cargo en tanto tenga ese carácter.

**ARTÍCULO 91 Bis 4.-** La reglamentación del Nivel Medio Superior, establecerá su forma de organización y funcionamiento, procesos de renovación y designación de sus integrantes, requisitos para ser consejero y demás aspectos necesarios, observando lo siguiente:

I. Será presidido por el Rector, quien tendrá voto de calidad; y estará asistido por un Secretario.

II. Sesionará en pleno y por comisiones de área o especiales; celebrando sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Las comisiones de área agruparán a los integrantes del Consejo por ámbitos del conocimiento y serán permanentes.

Las comisiones especiales serán temporales y conocerán los asuntos que les asigne el Consejo.

IV. Para el cumplimiento de sus facultades, podrá auxiliarse con reconocidos académicos y profesionales que determine el propio Consejo. Su participación será temporal.

**ARTÍCULO 92.-** El Consejo Académico de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria es el órgano auxiliar del Director y coadyuvante del Consejo de Gobierno.

Sus acuerdos, previa aprobación del Consejo de Gobierno, serán de observancia para el Organismo, Centro, Plantel y áreas de la Administración Central cuando no sea competencia de otro órgano o autoridad. Sólo podrán ser revocados o modificados por el propio Consejo o el Consejo de Gobierno.

.....

**ARTÍCULO 93.-** El Consejo Académico de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria tiene las siguientes facultades:

I. Opinar o dictaminar sobre los asuntos académicos que le sean presentados por los órganos de gobierno y académicos de la Universidad o del Organismo, Centro o Plantel.

II. a IV. ....

V. Evaluar y dictaminar sobre el estado académico del Organismo, Centro o Plantel, acordando lo conducente.

VI. Evaluar y dictaminar criterios y procedimientos, y proponer al Consejo de Gobierno, alternativas de solución a casos, sobre el ingreso, permanencia y promoción, y egreso de alumnos.

VII. ....

**ARTÍCULO 94.-** El Consejo Académico de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria se integra por:

I. a III. ....

Participarán con voz pero sin voto, las personas que el Consejo o su Presidente consideren conveniente, siendo obligatoria la de aquellos que tienen a su cargo la coordinación de los planes de estudios profesionales, maestría o doctorado en operación. Se exceptúan a los Organismos Académicos y Centros Universitarios que impartan más de dos programas académicos, los cuales atenderán a su reglamentación interna.

El desempeño del cargo será honorífico.

**ARTÍCULO 94 Bis.-** Los Organismos Académicos y Centros Universitarios contarán con un Comité de Currículo, como órgano permanente y responsable del desarrollo curricular en el espacio académico respectivo.

Se integrará por los titulares de los órganos académicos del Organismo Académico o Centro Universitario, profesores que representen a cada una de las áreas curriculares de los estudios superiores que se imparten, y, en su caso, por un asesor experto en currículo.

Cuando el Organismo Académico comparta uno o más programas de formación profesional con Centros Universitarios y/o Dependencias Académicas, se incorporarán al Comité de Currículo dos académicos representantes de estos espacios académicos por cada programa.

Para los programas de formación profesional que sólo se impartan en Centros Universitarios y Dependencias Académicas, el Comité de Currículo podrá formarse por área de conocimiento.

Eventualmente podrán participar en el Comité de Currículo, consultores expertos en la disciplina y representantes de los sectores productivo y social relacionados con la enseñanza y práctica de la profesión.

El comité de currículo para el estudio de los asuntos de su competencia podrá dividirse en subcomités o vincularse con otros comités para el análisis interdisciplinario de temáticas comunes.

Los integrantes del comité de currículo serán designados por el Director del Organismo Académico, Centro Universitario o por el Coordinador de la Dependencia Académica de que se trate, considerando su preparación académica, experiencia profesional y trayectoria dentro de la institución. El cargo será honorífico y hasta por tres años, periodo que podrá ampliarse cuando se trate de estudios profesionales de nueva creación.

Las finalidades, integración y funciones de los Comités de Currículo se determinarán en la reglamentación que para tal efecto se expida, conforme a lo previsto en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 94 Bis 1.-** Son funciones del comité de currículo:

I. Promover la participación de la comunidad del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica en el proceso de desarrollo curricular.

II. Formular los proyectos de creación, reestructuración, modificación, suspensión temporal y cancelación de estudios profesionales, y someterlos a consideración y aprobación de los Consejos Académico y de Gobierno respectivos, o, en su caso, por el Consejo General Académico de Educación Superior.

III. Organizar y colaborar con las áreas de docencia para el diseño, evaluación y actualización de los documentos de programación pedagógica que les competen.

IV. Dar seguimiento al programa de instrumentación del currículo y entregar los informes respectivos a responsables de las dependencias administrativas del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica.

V. Evaluar, sistemática e integralmente el currículo. Elaborar el diagnóstico correspondiente para el conocimiento y atención de los Consejos Académico y de Gobierno respectivos, o, en su caso, para el Consejo General Académico de Educación Superior.

VI. Las que se deriven de la legislación universitaria y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 95.-** .....

I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. ....

a) Haber cursado, al menos, la mitad del plan de estudios o créditos de licenciatura, para el caso de Facultades y Escuelas.

b) y c) .....

III. ....

IV. Haber cursado los estudios de los semestres o periodos anteriores de manera continua e ininterrumpida en el correspondiente Organismo Académico o Plantel de la Escuela Preparatoria. En caso de que el alumno haya cursado semestres o periodos en la modalidad de movilidad estudiantil o provenga de otro Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria u otra modalidad afín o similar prevista en el presente Estatuto, sus derechos no prescribirán para tales efectos.

V. a VI. ....

VII. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

VIII. ....

**ARTÍCULO 95 Bis.-** Para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario, representante de los alumnos por todos los Centros Universitarios, se requiere:

I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Ser alumno regular e inscrito en el Centro Universitario de que se trate, habiendo cursado, al menos, la mitad del plan de estudios o créditos de licenciatura.

Se exceptúan los Centros Universitarios de nueva creación.

III. Tener promedio general no menor de 8 puntos.

IV. Haber cursado los estudios de los semestres o periodos anteriores de manera continua e ininterrumpida en el correspondiente Centro Universitario. En caso de que el alumno haya cursado semestres o periodos en la modalidad de movilidad estudiantil o provenga de otro Organismo Académico, Centro Universitario u otra modalidad afín o similar prevista en el presente Estatuto, sus derechos no prescribirán para tales efectos.

V. Haber demostrado interés por los asuntos de la Universidad.

VI. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la legislación universitaria.

VII. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

VIII. Lo demás que establezca la legislación universitaria y la convocatoria correspondiente.

**ARTÍCULO 96.-** Para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario, representante del personal académico de Organismo Académico, Centro Universitario o de todos los Planteles de la Escuela Preparatoria, se requiere:

I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Ser integrante del personal académico ordinario, adscrito al Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria de que se trate, excepto en los de nueva creación.

III. Tener una antigüedad mínima de tres años naturales e ininterrumpidos al servicio del Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria de que se trate, excepto en los de nueva creación.

IV. a VII. ....

VIII. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

IX. ....

**ARTÍCULO 97.-** Derogado.

**ARTÍCULO 98.-** Derogado.

**ARTÍCULO 102.-** ....

I. ....

Si el aspirante ocupa el cargo de Consejero Universitario, Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria o de titular de Dependencia Administrativa de la Administración Central, deberá separarse en forma definitiva del mismo, al menos, con cincuenta días naturales de anticipación al de la elección y acompañar su solicitud con el documento probatorio correspondiente.

II. y III. ....

**ARTÍCULO 103.-** Terminada la fase de inscripción, calificación y registro, se abrirá un periodo destinado a las jornadas de promoción y comparecencias institucionales de los aspirantes. La promoción y comparecencias se realizarán en el seno de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y dependencias de la Administración Universitaria, sin deterioro de las instalaciones ni del patrimonio universitario.



## **ARTÍCULO 104.- .....**

Terminada la fase de promoción y comparecencias, los consejeros universitarios realizarán entre sus representados, la auscultación cuantitativa para orientar su criterio al emitir su voto. Las bases previstas señalarán, en su caso, los mecanismos para llevarla a cabo en Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y demás ámbitos universitarios.

### **CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE GOBIERNO DE ORGANISMOS ACADÉMICOS, CENTROS UNIVERSITARIOS Y PLANTELES DE LA ESCUELA PREPARATORIA**

**ARTÍCULO 107.-** El Consejo de Gobierno de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria tiene las siguientes facultades:

I. ....

II. Formular el proyecto de Reglamento Interno del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente y someterlo a opinión del Abogado General, quien lo turnará al Consejo Universitario para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

III. a V. ....

VI. Expedir disposiciones y acuerdos que regulen el régimen interior del Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria, asimismo, a propuesta del Director, emitir lineamientos e instructivos administrativos.

VII. Realizar observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario, Rector o Consejos Generales Académicos, que tengan carácter reglamentario o académico y que afecten al régimen interior del Organismo, Centro o Plantel correspondiente.

VIII. ....

**ARTÍCULO 108.-** El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria se integrará paritariamente por profesores y alumnos, en términos del artículo 25 de la Ley de la Universidad, observando, en cada caso, el mínimo de consejeros previsto en este artículo. La reglamentación aplicable determinará el número total de integrantes y características de su procedencia, excepto en los Planteles de la Escuela Preparatoria que se regirán por el reglamento de ésta.

El desempeño del cargo será honorífico.

.....

I. a V. ....

**ARTÍCULO 109.-** Para ocupar el cargo de Consejero alumno electo ante el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para serlo ante el Consejo Universitario.

Para ocupar el cargo de Consejero del personal académico electo ante el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para serlo ante el Consejo Universitario, con excepción de lo establecido en la fracción III del artículo 96 del presente Estatuto, en cuyo caso se requerirá que la antigüedad mínima sea de dos años naturales e ininterrumpidos.

Para ser Consejero ante el Consejo de Gobierno, representante de la Asociación del Personal Administrativo, titular del Contrato Colectivo de Trabajo, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para serlo ante el Consejo Universitario, excepto la adscripción que debe ser en el Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente.

**ARTÍCULO 110.-** El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario o de cada Plantel de la Escuela Preparatoria, se organizará y funcionará como lo determine la legislación universitaria aplicable.

**ARTÍCULO 112.-** .....

I. ....

II. Las disposiciones del artículo 32 de la Ley de la Universidad son aplicables a la elección y ejercicio del cargo de Consejero propietario o suplente ante órganos académicos. Se exceptúa a los Presidentes de la Asociación del Personal Académico titular del Contrato Colectivo de Trabajo, de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria o Dependencias Académicas de esta Universidad, quienes sólo podrán participar ante órganos académicos.

III. Ninguna persona podrá ocupar el cargo de Consejero propietario en dos o más órganos de gobierno o académicos, ni serlo por dos o más Organismos, Centros o Planteles, excepto en los casos autorizados por la reglamentación aplicable.

IV. y V. ....

VI. El cargo de Consejero propietario o suplente ante órganos de gobierno es incompatible con el de Delegado de la Asociación titular del Contrato Colectivo de Trabajo, cuando dicha delegación corresponda al Organismo, Centro o Plantel que se pretende representar o en el que se desea ejercer la

representación. Se exceptúa al Consejero representante de los trabajadores ante el Consejo de Gobierno.

**ARTÍCULO 113.-** La elección de Consejeros electos ante el Consejo Universitario y Consejo de Gobierno de Organismo Académico, Centro Universitario, o Plantel de la Escuela Preparatoria, se llevará a cabo observando las disposiciones aplicables de la legislación universitaria y atendiendo a lo siguiente:

I. a V. ....

## **CAPÍTULO V DEL DIRECTOR DE ORGANISMO ACADÉMICO, CENTRO UNIVERSITARIO O DE PLANTEL DE LA ESCUELA PREPARATORIA**

**ARTÍCULO 115.-** El Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria, para los efectos del artículo 26 de la Ley, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al Organismo Académico, Centro Universitario, o Plantel de la Escuela Preparatoria, y concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto.

II. ....

III. Proponer al Rector la designación de los titulares de las Dependencias Académicas y Administrativas y de los demás servidores universitarios del Organismo, Centro o Plantel.

IV. y V. ....

VI. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento del Organismo, Centro o Plantel.

VII. Presentar un Informe Anual de Actividades de su cargo ante los Consejos de Gobierno y Académico, el Rector y la comunidad universitaria del Organismo, Centro o Plantel, tomando como base de la evaluación el Plan de Desarrollo del Organismo o Plantel.

VIII. ....

IX. Recibir y entregar mediante inventario el Organismo, Centro o Plantel.

X. Garantizar la conservación y mantenimiento de los edificios, muebles, aparatos, libros y demás bienes del Organismo, Centro o Plantel.

XI. Dictar las medidas procedentes para el desarrollo, seguimiento y evaluación del trabajo académico del Organismo, Centro o Plantel, de los alumnos, del personal académico y del personal administrativo.

XII. Presentar al Rector, cuando le sea solicitada, información sobre el estado que guarde el Organismo, Centro o Plantel.

XIII. Garantizar el desarrollo de las actividades del Organismo, Centro o Plantel, con base en lo previsto en la legislación universitaria y aplicando las medidas disciplinarias y sanciones conducentes.

XIV. ....

**ARTÍCULO 116.-** .....

I. a VII. ....

VIII. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado del servicio público.

**ARTÍCULO 117.-** El Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel será electo para un periodo ordinario por el Consejo Universitario a propuesta del Rector, previa sustanciación de las fases de publicación de convocatoria; inscripción, calificación y registro de aspirantes; jornadas de promoción; auscultaciones cualitativa y cuantitativa y opinión del Consejo de Gobierno. Desahogadas las fases el Consejo Universitario procederá a realizar los actos de elección y toma de protesta del Director electo.

.....  
.....

**ARTÍCULO 119.-** En caso de ausencia del Rector o Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria se designará un encargado del despacho, observando lo siguiente:

I. y II. ....

III. En caso de permiso o licencia del Director, el Rector designará a la persona que fungirá como encargado, a propuesta del Director, de entre los titulares de las dependencias de la Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria, informando al Consejo de Gobierno correspondiente.

IV. a VI. ....

**ARTÍCULO 122.-** El Rector de la Universidad o el Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria sólo podrán ser separados o removidos del cargo por alguna de las causas siguientes:

I. a V. ....

**ARTÍCULO 123.-** .....

I. ....

II. Perder el carácter de alumno, personal académico o personal administrativo, del Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel que representa.

III. a VIII. ....

**ARTÍCULO 124.-** El sistema de planeación universitaria tiene por objeto conformar un modelo de desarrollo que permitirá orientar, ordenar y conducir el trabajo académico y administrativo destinado al cumplimiento de los fines institucionales, tomando en cuenta para ello el diseño de situaciones deseables y factibles concebidas como soluciones, tanto a los problemas y necesidades de la Institución, como a los requerimientos de su desarrollo y superación integrales.

.....

**ARTÍCULO 125.-** .....

I. a III. ....

IV. Será imperativo, siendo observadas las disposiciones de sus instrumentos de planeación por la Universidad, sus Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria y por la Administración Universitaria.

V. Será integral, estableciendo previsiones para la Universidad, sus Organismos Académicos, Centro Universitario, Planteles de la Escuela Preparatoria y la Administración Universitaria; asimismo, se sustentará en técnicas, procedimientos e instrumentos adecuados a sus fines.

VI. a IX. ....

**ARTÍCULO 126.-** .....

I. y II. ....

III. Los Consejos de Gobierno de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y de los Planteles de la Escuela Preparatoria, en el ámbito de su competencia, participarán en la discusión y aprobación de los respectivos planes, sus correcciones, modificaciones y adiciones, así como, en términos de las disposiciones aplicables, en su seguimiento y evaluación.

IV. Los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de Planteles de la Escuela Preparatoria, quienes participarán como responsables del proceso de planeación en la esfera de su competencia, y de la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas y directrices conducentes de planeación.

V. ....

VI. La comunidad universitaria y las áreas de docencia e investigación de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria que aportarán opiniones para la elaboración de los planes de desarrollo, a través de los mecanismos de consulta que establezca la reglamentación aplicable.

**ARTÍCULO 127.-** .....

I. ....

Habrán tres tipos de planes: Plan General de Desarrollo, Plan Rector de Desarrollo Institucional y Plan de Desarrollo de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria.

II. a IV. ....

**ARTÍCULO 130.-** El Plan de Desarrollo de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria es el instrumento que tiene por objeto precisar, cualitativa y cuantitativamente, tanto las políticas, estrategias, objetivos y metas, como la apertura programática a observarse en el ámbito académico a que corresponde, durante la gestión de quien lo presenta. Tendrá una vigencia de cuatro años y se vinculará congruentemente con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y el Plan Rector de Desarrollo Institucional.

.....  
.....

**ARTÍCULO 131.-** El sistema de planeación universitaria se sustentará en procesos tendentes a garantizar organización y racionalidad, tanto a las actividades académicas que realizan la Universidad y los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, como a las actividades de apoyo adjetivo institucional que efectúan las dependencias de la Administración Universitaria.

.....

**ARTÍCULO 133.-** .....

Sus partes componentes son una Administración Central, la Administración de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y la de cada Plantel de la Escuela Preparatoria. Las partes componentes conducirán sus actividades en forma coordinada y programada y, se organizarán de acuerdo a las Dependencias Administrativas previstas en los artículos 134, 135 y 136 del presente Estatuto.

.....

**ARTÍCULO 134.-** .....

Se integrará con Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Secretarías, Direcciones Generales y Abogado General, las cuales contarán

con una jerarquía de niveles de delegación compuesta de Direcciones, Departamentos y Unidades.

**ARTÍCULO 135.-** La Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o la de Plantel de la Escuela Preparatoria es la instancia de apoyo del Director correspondiente, para la coordinación, dirección, seguimiento y evaluación de las actividades que coadyuvan al cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados.

Se integrará por Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Subdirecciones y Coordinaciones, las cuales contarán con una jerarquía de niveles de delegación compuesta de Departamentos y Unidades.

**ARTÍCULO 136.-** .....

Estarán dotadas de facultades y funciones necesarias para el ejercicio de su encargo. Las de la Administración Central serán competentes para toda la Universidad, y las de la Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria, sólo para el régimen interior correspondiente.

Al frente de cada una de ellas habrá un titular, nombrado por el Rector en la Administración Central y nombrado por éste a propuesta del Director correspondiente, en la Administración de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria.

**ARTÍCULO 144.-** La función contralora de la Universidad está destinada al control, fiscalización, vigilancia, supervisión, inspección, auditoría, seguimiento y evaluación de la conservación y gestión presupuestal, patrimonial y administrativa de la Universidad, así como, a vigilar la legalidad de las actividades y el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de los servidores universitarios que manejan recursos financieros y materiales de la Institución.

.....

**ARTÍCULO 145.-** .....

I. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria en lo relativo a la función contralora a que hace referencia el artículo 144 del presente Estatuto.

II. a VIII. ....

IX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción, de parte del Rector, de los Directores y Subdirectores de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y de los servidores universitarios hasta el nivel de Director de Área o su equivalente, que dejen el cargo o puesto que ocupan, así como, los servidores universitarios que por la naturaleza de sus funciones manejen recursos materiales o financieros, considerados en la reglamentación específica.

X. a XI. ....

XII. Proponer al Consejo Universitario y al Rector iniciativas para la vigilancia y control de la administración presupuestal, patrimonial y de los procesos administrativos derivados de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad, así como, opinar previamente a su expedición, sobre normas y disposiciones en la materia.

XIII. Atender las quejas y denuncias que interpongan los miembros de la comunidad universitaria y ciudadanía que guarde una relación de prestación de servicios de la Universidad, sobre el actuar de los servidores universitarios; en materia presupuestal, patrimonial y de gestión administrativa.

XIV. Vigilar e intervenir en los procesos derivados de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad.

XV. Coadyuvar con la Administración Universitaria en la atención de las auditorías que practiquen los órganos fiscalizadores federal o estatal y el despacho contable experto en materia de auditoría externa, así como dar seguimiento a las observaciones emitidas por los mismos hasta su cumplimiento.

XVI. Vincularse con órganos colegiados externos, a fin de intercambiar experiencias en materia de auditoría, control, supervisión y vigilancia presupuestal, patrimonial y de gestión administrativa.

XVII. ....

#### **ARTÍCULO 146.-** .....

I. a V. ....

VI. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado del servicio público.

VII. ....

#### **ARTÍCULO 150.-** .....

.....

I. Dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la toma de protesta al cargo de Rector o Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria; y, para el caso de servidor universitario, a partir de la toma de posesión del puesto o fecha de designación o nombramiento.

II. ....



III. Por la terminación del cargo, o retiro del puesto, empleo o comisión, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Incurrirá en causal de responsabilidad universitaria quien, teniendo la obligación de presentar la Manifestación de Bienes por alta o actualización, no cumpla con ella dentro del plazo establecido. En estos casos, será suspendido del cargo, puesto, empleo o comisión.

En el supuesto de que el servidor universitario obligado no presentara la manifestación de bienes por baja, será causal de responsabilidad y sancionado conforme establezca la reglamentación de la materia.

#### **ARTÍCULO 151.- .....**

I. El Rector, los Directores y Subdirectores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria.

II. Los titulares de las Dependencias Administrativas de la Administración Central y sus Directores, Jefes de Departamento y equivalentes.

III. ....

IV. Los gerentes, directores y titulares de las fuentes alternas de financiamiento indirectas y los servidores universitarios que realicen actividades relativas a adquisiciones de bienes y servicios, obra universitaria, venta de servicios y auditoría.

V. Los servidores universitarios que por la naturaleza de sus funciones manejen recursos financieros y materiales.

VI. ....

**ARTÍCULO 153.-** La Universidad garantizará el resguardo del patrimonio universitario en la renovación o sustitución del Rector o Director de Organismo Académico, Centro Universitario o de Plantel de la Escuela Preparatoria, así como en el cambio, remoción o sustitución de servidores universitarios.

Para tal efecto, se establecerán sistemas de entrega y recepción de órganos unipersonales de gobierno; de recepción y entrega de cargos, puestos y empleos de la Administración Universitaria.

.....

#### **ARTÍCULO 155.- .....**

I. y II. ....

III. Ingresos por producción de bienes y prestación de servicios de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y Dependencias Académicas o Dependencias Administrativas.

IV. ....

Serán administradas por el Rector y, en su caso, por los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios o de Planteles de la Escuela Preparatoria con el acuerdo del Consejo de Gobierno correspondiente. Los Directores informarán lo conducente al Rector para los efectos del segundo párrafo del artículo 154 del presente Estatuto.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Estatuto Universitario, entrarán en vigor el día de su publicación en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad "Gaceta Universitaria", excepto lo previsto en el artículo séptimo transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se deroga el artículo quinto transitorio del Estatuto Universitario vigente a partir del 27 de junio de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Consejo Universitario expedirá las disposiciones que reglamentarán la organización y funcionamiento, procesos de renovación y designación de sus integrantes, requisitos para ser consejero y demás aspectos necesarios del Consejo General Académico de Educación Superior de la Universidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Consejo Universitario, expedirá las convocatorias para la elección de Directores de Centros Universitarios, considerando previamente la opinión de los Consejos de Gobierno.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Consejo Universitario, expedirá las convocatorias para la elección de Consejeros Universitarios representantes por los Centros Universitarios, en términos del artículo 20 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, considerando previamente la opinión de los Consejos de Gobierno.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los términos Técnico Académico Interino, Profesores Interinos de Asignatura y Profesor Interino previstos en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 27 de enero de 1983, se entenderán en lo sucesivo y en congruencia a lo preceptuado en el presente Estatuto Universitario como personal académico temporal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La reforma al párrafo primero del artículo 34 del presente Estatuto, entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2008.

Lo tendrá entendido el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, haciendo que se publique en el órgano oficial "Gaceta Universitaria".

**DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 16 de julio de 2007.

**PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO  
“2007, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Enrique Carniado”**

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**  
(rúbrica)